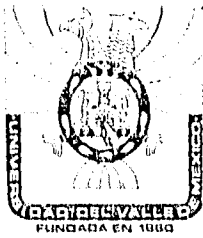


881309

6  
20)



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**PLANTEL LOMAS VERDES**

---

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

ANALISIS JURIDICO

Y

CRITICA DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

---

---

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EVERARDO GAETA HUIZAR

DIRECTOR DE LA TESIS LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ.  
REVISOR DE LA TESIS LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, A 26 DE MAYO DE 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A N A L I S I S      J U R I D I C O

Y

C R I T I C A   D E   L O S   S I N D I C A T O S   E N   M E X I C O

ANALISIS JURIDICO Y CRITICA DE LOS SINDICATOS EN  
MEXICO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS.

1.	INGLATERRA.....	1
2.	FRANCIA.....	26
3.	ALEMANIA.....	43
4.	ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.....	51
5.	EL PRIMERO DE MAYO.....	60

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS EN  
MEXICO.

1.	ETAPA PREHISPANICA.....	73
2.	ETAPA COLONIAL.....	86
3.	ETAPA INDEPENDIENTE.....	111
4.	ETAPA MODERNA.....	124
5.	ETAPA ACTUAL.....	140

C A P I T U L O    I I I

LEGISLACIONES QUE REGLAMENTAN LAS DIVERSAS AGRUPACIONES  
OBRERAS

1.	ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	161
2.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.....	174
3.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.....	178
	A) ARTICULO 5.....	179
	B) ARTICULO 9.....	181
	C) ARTICULO 123, APARTADOS "A" Y "B".....	191
	D) LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123.....	203
4.	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	208
	A) SINDICATOS.....	208
	B) COALICIONES.....	213
	C) FEDERACIONES.....	217
	D) CONFEDERACIONES.....	217

E)	REUNIONES.....	223
F)	ASOCIACIONES PROFESIONALES.....	227
5.	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	231
A)	SINDICATOS.....	231
B)	FEDERACION.....	233
C)	FEDERACION DE SINDICATOS BANCARIOS.....	237

#### C A P I T U L O    I V

#### S I N D I C A T O S

1.	SU NATURALEZA.....	239
2.	SU LIBERTAD E INDEPENDENCIA.....	242
3.	SU FINALIDAD.....	250
4.	REQUISITOS PARA SU FORMACION.....	254
5.	SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.....	266
6.	SU CLASIFICACION.....	272

## C A P I T U L O V

### REQUISITOS LEGALES DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES

1.	ESTATUTOS.....	280
2.	ASAMBLEAS.....	285
3.	REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.....	297
4.	CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.....	302
	A) SU CLAUSULADO.....	311
	B) CLAUSULA DE EXCLUSION.....	314
	C) SU TERMINACION.....	320
5.	CONTRATO LEY.....	323
6.	LA HUELGA.....	333
	CONCLUSIONES.....	353
	BIBLIOGRAFIA.....	355

## C A P I T U L O   I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS

- 1.- Inglaterra.
- 2.- Francia.
- 3.- Alemania.
- 4.- Estados Unidos de Norte America.
- 5.- El Primero de Mayo.



ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES OBRERAS.

1.- INGLATERRA.

En el año de 1303, el Rey Eduardo I de Inglaterra, prohibió todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo y ésta se tuvo siempre presente al formar parte del COMMON LAW. (1).

Las leyes del siglo XVIII ratificaron las viejas prohibiciones en los años 1824-1825, reconocían a los trabajadores y prestadores de un servicio, el derecho de unirse, sin embargo, todo medio de acción en defensa de sus intereses y muy especialmente la huelga, estaba castigada por la COMMON LAW encontrándose prevista en materia de CONSPIRACY.

En la TRADE UNION ACT de 1871, confirmaba la abolición del delito de "CONSPIRACY" en el campo de la coaliciones obreras, admitiendo la libertad de huelga, en

(1) DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Sexta Edición. 1961 Editorial Porrúa. Pág. 759.

tanto que el criminal LAW AMENDMENT ACT, del mismo año, indicaba con detalle los actos de violencia e intimidación que eran castigados bajo pena de multa o arresto prohibido recurrir en cuanto a un conflicto de trabajo, que los afectados solicitaran la protección de sus derechos.

Esa ley fué abolida en el año de 1875 y substituída por el CONSPIRANCY AND PROTECCION OF PROPERTY ACT. Su trayectoria y finalidad preveía con sanción de multa o arresto, los atentados contra la libertad de trabajo y especialmente la violencia, la amenaza, así como el PICHITING, que consistía en seguir a una persona o rondar su casa o el local donde trabajaba, también se refería al RETTERING, que era esconder o cambiar de sitio la ropa o herramientas de trabajo. (2).

La huelga dejó de ser un delito, pero ello no quería decir que se transformara en un derecho de la clase trabajadora; se trataba de una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero ésta siempre

---

(2) BALLELA JUNA. Lecciones de Legislación del Trabajo.  
Pág. 335

en contra de los trabajadores, pero que interpretaba al derecho de huelga como el de no trabajar, resultando éste de carácter negativo, con resultados mínimos en defensa de los intereses de los trabajadores.

Cuando un conflicto de trabajadores con su patrón ameritaba que estallara una huelga, daban los trabajadores por terminada su relación laboral y consecuencia de ello consideraban ese motivo como una rescisión, facultándose al empresario o patrón para que, a partir de ese momento, diera por concluidos los nexos laborales que los unían, los contratos individuales que hubiesen suscrito y se transformaba en un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación, porque los trabajadores quedaban desprotegidos y ajenos a la prestación de sus servicios laborales que venían desempeñando.

La fuerza pública tenía como obligación la de proteger a los trabajadores no huelguistas, pues si bien es cierto que existía el derecho de no trabajar, existía y se encontraba garantizada la libertad para la

prestación de un servicio, por lo que, si los huelguistas pretendían evitar a trabajadores ajenos al movimiento que lo hicieran, ello no estaba permitido.

La huelga era una situación de hecho, pero no se consideraba como una institución jurídica con las características indicadas de: facultad de no trabajar, se carecía del derecho de impedir el trabajo de los demás, así como el de las labores de una fábrica. Es decir, la primera situación se puede interpretar como un derecho natural, al optar el afectado por trabajar o no y, las siguientes se trataba de un ataque a los derechos de los demás trabajadores ajenos a dicho movimiento.

En el año de 1859 se dictó una Ley Penal denominada MOLESTATION OF WORKEN ACT, suavizando las asperesas de la vieja legislación penal que existía en dicho país, sin embargo, esas pretenciones de implantar situaciones adversas que perjudicaban a los ciudadanos, fracasaron porque en el año de 1871, se regresó a los procedimientos antiguos, con las mismas deficiencias anteriormente señaladas.

Se tiene como precedente de importancia para variar su criterio los legisladores ingleses, el relativo a que en el año de 1901, una famosa sentencia pronunciada en apelación por el Tribunal Supremo de la Cámara de los Lores, a instancia de la Compañía TAFF VALE, en la cual se condenaba a la empresa AMALGAMATED SOCIETY OF RAILWAY SERVANTS, al pago de una suma considerable por daños ocasionados a consecuencia de la huelga por ella dirigida. El fallo produjo gran impacto en los medios favorables al movimiento obrero y determinó aquella corriente la creación de un nuevo tratado que funcionó en el año de 1906 denominado TRADE DISPUTES ACT. Este se refería a que, el hecho realizado por acuerdo o voluntad de dos o más personas que prestaran sus servicios al mismo patrón, no podían tener derecho al ejercicio de una acción con las características de movimiento de huelga, si éste tenía su origen o se pretendía llevar a cabo durante un conflicto de trabajo o cuando se había enunciado, porque trastornaba la fuente de trabajo al suspender las labores una minoría, repercutiendo en perjuicio de la gente trabajadora la economía de esa fuente de trabajo.

Con motivo de las guerras mundiales y conflictos internacionales, en los cuales Inglaterra formó parte, se establecieron más restricciones en cuanto a la paralización de actividades en fuentes de trabajo se refería.

En la primera mitad del siglo XIX se caracterizó por un impetuoso crecimiento y desarrollo del movimiento sindical en Inglaterra. Después de la supresión del decreto que prohibía las coaliciones en el año de 1824, las TRADE UNIONES, salen de la clandestinidad y se extiende por toda Inglaterra esa situación. Esas TRADE UNIONES eran organizaciones gremialistas con finalidades prácticas en beneficio de los trabajadores.

Marx y Engels, observaron durante decenas de años, el desarrollo del movimiento obrero de Inglaterra. La primera obra de importancia de Engels dedicada a la situación de la clase obrera en Inglaterra, tuvo influencia con los antecedentes y problemas labores de ese país en cuanto a la defensa de los intereses del obrero se refería, con pretención a estar estos agremiados y contar con apoyo por mejorar en conjunto la

defensa de sus intereses. La obra denominada "El Capital" de Marx, está basada en el estudio detallado de la economía inglesa y del movimiento obrero de Inglaterra.

Ambos autores atribuían enorme importancia a las TRADE UNIONES anteriormente citadas, porque sostenían una lucha encarnizada entre la clase débil y la poderosa, afirmando la idea de que, esa situación que existía en los obreros era el punto de partida de todos los movimientos sociales de la época que estaban viviendo.

Marx y Engels, tenían presente el carácter primordial que lo era estrechamente gremial de las TRADE UNIONES, con un horizonte restringido, sin embargo, ello originaría un paso firme y serio en el desarrollo del movimiento obrero inglés, modelo para muchos países en vías de progreso.

Se pensó en terminar con el poder de la burguesía, ello solo se lograría con la unión de la fuerza trabajadora en agrupaciones como sindicatos para que se les pudiera facultar en hacer valer el derecho de huelga

cuando fuera necesario, situación ésta que analizó en sus obras Engels. Este movimiento supone la existencia y comprensión por parte de la burguesía en la competencia entre los obreros, con ausencia de apoyo y solidaridad del sector trabajador sin tomar en consideración los intereses de ese gremio, solo se hacía valer por unos cuantos que eran los afectados, es importante resaltar que todos esos esfuerzos estaban orientados, en forma unilateral, contra la competencia, columna vertebral del régimen social contemporáneo. (3).

El principal mal fundado movimiento sindical inglés, al existir en esa época muy arraigado el tema controvertido de las concepciones socialistas que iban naciendo en otros países y además confusas, siendo por lo tanto introducción muy anémica y enfermiza, lo que motivó a que Engels caracterizara a los socialistas de ese tiempo principalmente a su fabricante Owen a quién lo calificó como el Padre del Socialismo Inglés, provocando al excederse en su contenido, en múltiples contradicciones entre la burguesía y el proletariado, no

(3) MARX Y ENGELS. El Capital. Edición Especial. Tomo III Pág. 501



obstante que ambas guardaron entre sí actitudes tolerantes, sin embargo, manifestó más injustos sus resultados con el proletariado.

Los socialistas son completamente domésticos y pacíficos, reconocen como justificadas las condiciones que existían en esa época, por malas mas que hubiesen sido, afirmando que solo podrían ser modificadas únicamente dentro del camino de la PREDICA PUBLICA. Contemplaban además, que las clases inferiores no tenían éxito alguno en sus gestiones, un marcado ódio de los obreros contra la burguesía, pero ello era la única manera de continuar con esa lucha los trabajadores, reconociendo una evolución o progreso del hombre abstracto, completamente asilado del pasado y con ambiciones de consolidar sus ideales. Todo ello se produce porque estaban dentro de marcos científicos, metafísicos son resultados exitosos. (4).

Con el transcurso del tiempo, Engels caracteriza al socialismo inglés con surgimiento en el cartismo, lo

---

(4) MARX Y ENGELS. El Capital. Tomo III. Pág. 501 y 502.

cual afianzó despues de los impetuosos y sangrientos sucesos de los años 1839-1842, diferencia que caracterizó al escritor de los demás contemporáneos. Si bien es cierto que los "cartistas" eras atrasados en sus conocimientos, poco instruídos, defendían en cuerpo y alma a los proletariados, al tener sus ideas firmes como tales y representar al proletarariado. (5).

Pero esas predicciones de Engles no se realizaron y el socialismo inglés a lo largo de todo el siglo XIX, fué abstracto y estéril como el de los años 1850-1860.

Marx analizando la economía y la lucha de clases en Inglaterra, " se ocupó profundamente del movimiento obrero" que había surgido instintivamente de la situación de la lucha de la clase obrera en contra del poderoso, que ya se había extendido por el océano Atlántico. (6).

Continuaban las TRADE UNIONES como una arma de lucha en contra de los capitalistas y estaban originando

---

(5) MARX Y ENGELS. El Capital. Tomo III. Pág. 502.

(6) Obra citada. Pág. 502.

la creación de sindicatos con la finalidad de que, los obreros unidos tuvieran un serio progreso y éxito en sus gestiones, idea que se anuncia en el libro de Marx El Capital.

Por ejemplo: cuando se refiere a la lucha de los obreros por la disminución de la jornada de trabajo, escribe:

"... La constitución, a fines de 1865, toma en consideración una TRADE UNION, relativa a los agrícolas, que se originó primeramente en Escocia, considerándose como un acontecimiento histórico..." (7).

Se le atribuía a Marx el contacto directo que tenía con las TRADE UNIONES y el iniciador de su incorporación al area internacional y además trato de ponerse en contacto directo con las secciones locales de todas las TRADE UNIONES inglesas.

Los siguientes datos fueron tomados de las Actas del Consejo General referentes a los testimonios de

---

(7) MARX Y ENGELS. El Capital. Tomo III. Pág. 503 y 504.

diversas TRADES UNIONES relativas a la Internacional: "El 21 de febrero de 1865 se dió lectura en dicho Consejo a una carta de obreros ladrilleros, en la que expresan su deseo de adherirse a la internacional. El 28 de marzo de ese mismo año, una delegación de zapateros, declararon estar de acuerdo con los principios de la asociación internacional de trabajadores y prometieron hacer todos los esfuerzos para difundir entre sus miembros, sus ideas liberales, que consideraban eran magníficas.

El 10 de abril de 1866 aparece un comunicado anunciado que la sociedad de los zapateros del barrio de WEST END, había hecho un donativo de una libra esterlina para el Consejo General, y se proponía enviar a ODGER, como delegado del Congreso. El día indicado es aceptado el Sindicato de zapateros como parte de la Asociación Internacional de trabajadores. También se hizo un comunicado especial que indicaba que WESTON y YOUNG habían sido designados delegados a esa misma asociación pertenecientes a la asamblea del comité de yeseros.

El 10. de mayo de 1866, YOUNG hace un informe sobre la asistencia de él y de CAFARGUE a la Sección

local de la sociedad de ladrilleros, los cuales fueron aceptados con entusiasmo y fueron oídos, prometiéndoles se les ayudaría, en cuanto a sus pretenciones.

El 15 de mayo de 1866, la sección del sindicato unificado de obreros sastres de DARLINGTON, fué aceptada también en la Asociación Internacional.

El 17 de junio del año de referencia, se le dá lectura a una información de la sociedad de "Toneleros" "La mano en la mano", que decidió adherirse a la Internacional, imponiendo a todos sus miembros la cuota de un chelín por persona por el financiamiento del congreso de Ginebra. En esta misma reunión se anuncia que una asamblea de obreros carpinteros, había recibido a la delegación internacional, que había resuelto contribuir con una libra esterlina por persona para sufragar los gastos del Congreso.

El 17 de Agosto de 1866, se informa que la sociedad de tipógrafos de Londres, envía a su Secretario al Congreso de Ginebra.

En cambio, la asociación unificada de obreros de la construcción de máquinas, se niega enviar delegado al congreso y admitir delegaciones en las secciones locales de su asociación. (8).

El Consejo General de la I<sup>a</sup> Internacional, tenía una composición internacional extraordinaria y heterogénea, por lo cuál se desarrollaba constantemente, en su seno, un lucha sobre los problemas fundamentales tanto económicos como políticos del movimiento obrero.

A éste respecto es muy característica la discusión que tuvo lugar en el Consejo aludido y que tuvo como referencia la polémica de los trabajadores con Marx y Weston sobre la cuestión del salario, los precios y las ganancias.

A principios de noviembre de 1864, Marx informa a Engels que: Weston, además de ser un viejo "Owenista" era

---

(8) GUSTAVO JACCK. La Internacional. Edición Especial.  
Pág. 44.

amable y simpático, que era fabricante, industrial, y había presentado un programa extraordinariamente extenso y terriblemente confuso. (9).

El 20 de mayo de 1865, nuevamente se comunica Marx con Engels para comunicarle que:

"... Hoy por la tarde, asamblea extraordinaria de la Internacional, un viejo compañero antiguo, Owenista, Westón "carpintero", ha presentado dos tesis que defiende incansablemente:

La primera relativa a un alza general de la norma de los salarios, que no puede favorecer en nada a los obreros.

La segunda que como consecuencia de lo anterior, los TRADE UNIONS eran perjudiciales a los obreros..."

Si con el punto de vista de estas dos tesis, que era lo único creíble, hubiesen sido aceptadas, se había provocado un enorme escándalo, tanto frente a las TRADE UNIONES locales, como también en la relación con la epidemia de huelgas que reinarían en el continente.

---

(9) Título "Marx y los Sindicatos", Editorial Ediciones de Cultura Popular. Diversos autores. México, D.F. 1975. Pág. 67.

En esa ocasión (al admitir en esa asamblea a personas no pertenecientes al Congreso), tendrían el apoyo de un inglés que había escrito un folleto en el mismo sentido. Yo (Marx), naturalmente conozco de antemano los dos puntos fundamentales que eran:

1. Que el salario determina el valor de las mercancías, y;

2. Que si los capitalistas pagaran cinco chelines en lugar de cuatro, tendrán que vender mañana sus mercancías debido a la demanda, por cinco chelines, en lugar de cuatro. (10).

Los movimientos sindicales, conocidos también como los inicios del movimiento obrero, son precisamente surgidos en Inglaterra, porque tanto en el transcurso del siglo XVIII, como a finales del mismo, era una de las naciones más avanzadas del mundo y el primer país que entró en la fase del capitalismo desarrollado, por ende,

(10) Título "Marx y los Sindicatos". Editorial: Ediciones de Cultura Popular". Diversos Autores. Edición Especial. México, D.F. 1975. Pág. 67.



se dejaron sentir actos antisociales como fueron los saqueos del poder, la eliminación del campesino libre, la ruina del artesano, la opresión del obrero y la acumulación del capital en unas cuantas manos, entre otras y dan como consecuencia, los primeros levantamientos obreros, sin descuidar además que las causas de sus padecimientos sociales, se debían a la invención de las máquinas industriales, que aunque en condiciones adversas, luchaban por su desaparición total, lo que no podía ser posible en esa época, mucho menos con posterioridad, porque debido a la situación privilegiada que tenía la burguesía y por otra parte el poder político que existía, tomaban providencias para defender sus intereses.

El maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. en Derecho Nestor de Buen Lozano, expresa a manera de cuestionario, la siguiente pregunta: "... ¿En que momento se debe dar inicio al estudio del movimiento obrero? ..." y nos contesta el mismo autor: "...El movimiento obrero, con algunas incipientes manifestaciones en las asociaciones de compañeros, nace verdaderamente, cuando se produce el fenómeno teológico

da la revolución Industrial, que trae consigo, el nacimiento del proletariado y el que se dicten las normas relativas y además terminar con el sistema corporativo pronunciado en el edicto TURGOT y la Ley de CHAPELIER de fecha 14 al 17 de junio de 1791. (11).

Las causas fundamentales del movimiento obrero, nacen con las primeras asociaciones de compañeros con sus incipientes manifestaciones y cuando se produce el fenómeno técnico de la Revolución Industrial, se dice que dichos movimientos no fueron obra de teorías filosóficas, ni socio-políticas, sino de un proceso dialéctico natural y necesario. También se dice que el tránsito del trabajo individual al manufacturado, engendró la miseria de cientos de miles de trabajadores que se convirtieron en una fuerza de inconformidad permanente. Esta inconformidad fué provocada por las siguientes causas:

- La Revolución Industrial.
- El nacimiento del capitalismo.
- La miseria de los trabajadores.

(11) DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, 3a. edición. México. 1979. Pág. 179.

- La Leyes contrarias a los derechos de los trabajadores.
- Por la necesidad de los obreros, de asociarse en defensa de sus derechos.

En relación con el primer punto y en un breve análisis, podemos decir que con la Revolución Industrial, se dieron cambios bruscos y considerables, porque no solo afectó a la competencia industrial, sino que tuvo repercusiones de carácter social e intelectual.

Se deben tomar en consideración los siguientes acontecimientos relacionados con el nacimiento del movimiento obrero o sindicatos y fueron:

- La reunión de muchos trabajadores en un solo lugar, diferencia esta fundamental respecto de los ideales de los pequeños talleres.
- La necesidad de contar con mano de obra, prolongación de la jornada de trabajo, como es el caso de que en el año de 1792, se empezó a utilizar el gas de carbón, rompiéndose la tradición de no laborar después de la puesta del sol.

Quedaban sujetos a este régimen los niños y la mujeres, trabajando los primeros de 12 a 15 horas diarias, a pesar de que algunos llegaban escasamente a

los 7 años de edad y las mujeres cobrarían inferior salario al de los hombres.

El ejemplo palpable de esta explotación ocurrió en la famosa fábrica de SAMUEL GREY, que ocupaba en ella a 252 personas y el 17% aproximadamente, eran menores de edad que fluctuaban entre los 7 y 10 años de edad, el 30% de 18 años de edad y el porcentaje restante, correspondía a hombres y mujeres que eran adultos.

Otro distinguido maestro Universitario, el Dr. Mario de la Cueva señala en su libro que, dos niños a temprana edad eran explotados desmedidamente por sus patrones, uno de ellos Wilhelm Wood, de 7 años con 10 meses de edad, arrastraba botes de mercancía de un departamento a otro, con hora de entrada a su trabajo a las seis de la mañana y terminaba a las nueve de la noche, por lo que, su jornada de trabajo era de quince horas. El segundo niño de doce años de edad J. Murray. También entraba a su trabajo a las seis de la mañana y en ocasiones a las cuatro, terminando ésta a las nueve de la noche. (12).

(12) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Edit. Porrúa. México 1979. Pág. 10

- El aumento de las condiciones insalubres de trabajo, consistiendo en que existían pésimas condiciones en los centros de trabajo por tratarse de condiciones completamente contrarias a la salud e integridad física de los trabajadores.
- El aumento creciente de conseguir el trabajador dinero a crédito, consistiendo éstos en un sistema de pago por medio de vales o fichas, lo que llegó a constituir un sistema normal por parte del patrón, para satisfacer sus obligaciones salariales, aprovechándose del obrero, ampliando más sus créditos a corto y largo plazo, a través de letras de cambio a cubrir a 6 y 12 meses.
- Emigración de obreros, teniendo que salir de su lugar de origen en busca de mayores condiciones de vida y fuentes de trabajo, afectando este fenómeno a todos los niveles.
- El desplazamiento masivo de los obreros, en virtud del surgimiento de las máquinas industriales que originó el descontento de los trabajadores y se iniciaron los primeros movimientos sociales.

El segundo de los puntos citados, se refiere al nacimiento del capitalismo; es el resultado lógico de la Revolución Industrial, porque sus cambios afectaron directamente al obrero, en lo económico, cultural y social.

Considerándose que la dinámica del cambio histórico, es el conflicto entre las fuerzas de producción y su relación con esta, porque dentro del

capitalismo, los trabajadores no pueden escapar a sus condiciones por ser explotados, salvación esta que solo encontrarían mediante la conquista de sus derechos y privilegios legales o políticos y ello se lograría mediante la organización interna o externa de la formación de grupos sindicales.

Es importante expresar, que, cualquiera que hubiese sido el salario que se le otorgaba al trabajador, éste sería siempre inferior al que efectivamente devengara, porque iba a ser explotado, ya que éste es el que puede crear valor por tratarse de trabajo humano y en cambio el capitalista aumentaba su riqueza, empobrecido gradualmente a la clase trabajadora.

Lenin, nos dice que: "...en el capitalismo se originan grandes cambios, tales como situación de las fábricas pequeñas que son substituídas por las grandes producciones, lo que originó que los pequeños propietarios se convirtieran en obreros asalariados y las grandes sumas de dinero quedaban con los capitalistas, aumentando el desarrollo del capitalismo, así como el

lujo, las riquezas de unos cuantos, en contraste con las condiciones de vida del obrero..."(13)

En relación con el 3er. punto Marx afirmó que la humanidad siempre había estado dividida en: los poseedores de la tierra y de la riqueza, y los desposeídos que eran los hombres sin tierra y sin riqueza.

El Dr. Mario de la Cueva en cuanto a esta situación, hace una reflexión expresando: "...Que bueno que nunca se haya escrito una historia de la pobreza, pues contrendría las páginas más negras de la conducta de los hombres, sin embargo, sería hermosa porque jamás ha sido suficiente la ayuda prestada a los pobres, solo entre ellos se han auxiliado através de mutualidades y del sentido humano de algunas instituciones, como la iglesia y gobernantes que sintieron la trayectoria imperante de la necesidad y carencia de los pueblos..." (14).

---

(13) LENIN. Acerca de los Sindicatos. Editorial Progreso. Moscú 1979. Traducida al español. Pág. 14.

(14) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II Editorial Porrúa. México 1979. Págs. 10 y 11.

En relación con el cuarto punto, referente a las Leyes contrarias a los derechos de los trabajadores, estas fueron represivas de las coaliciones, asociaciones y huelgas, siendo la primera y más cruel lucha que se batió sobre los trabajadores, los cuales no se resignaban a soportar esa situación, así como la de ser desplazados injustamente y sólo deseaban defender su trabajo y dignidad humana.

Las Leyes consideradas como represivas y contrarias a los intereses de la clase trabajadora fueron la LEY CHAPELIER, EL EDICTO TURGOT y el CODIGO PENAL NAPOLEONICO de 1810. En México teníamos a la Ley Juárez, que prohibía rotundamente la coalición y asociación de los trabajadores para defender sus derechos.

Se puede afirmar que, la necesidad de los obreros de asociarse en defensa de sus intereses, buscó primeramente la unión de todos los trabajadores para equilibrar las fuerzas y enfrentarse a la lucha contra los explotadores y lograr la existencia digna de seres humanos. Por otro lado tenemos que, al entablar la lucha



y alcanzar el triunfo, se creaba el derecho asociativo e individual de los servicios sociales, económicos y políticos en beneficio de la clase obrera en general, evitando la emancipación de esta clase y obtener justicia social.

## 2. F R A N C I A

Una de las fuentes del marxismo es, como es sabido, el socialismo francés.

Marx se ocupó con detenimiento y atención de las revoluciones francesas, comenzando por la de 1789. Las huelgas, las insurrecciones, los combates de masas del proletariado francés y el reflejo de la lucha de clases, así como de todos los movimientos de las masas obreras y campesinas en los sistemas socialistas fueron otros aspectos que siempre tomó en consideración referentes a los trabajadores y acontecimientos que vivió.

En la introducción del libro titulado de las "Revelaciones sobre el proceso de los comunistas de colonia", cuyo autor lo fué Engels, escribe que Marx y él al dirigir la "Liga de los Comunistas" se inspiraban en el ejemplo de MARAT. Este fué un revolucionario burges, el más consecuente y les atraía su férrea voluntad, su intransigencia e intrepidez revolucionaria, porque con ello se forjaban los revolucionarios propietarios

aprovechando la experiencia que adquirirían los mejores revolucionarios burgueses. (15)

Marx demostró en sus obras que al estudiar las revoluciones burguesas de Francia, con la fuerza que le caracterizaba, que la burguesía existente, hacía de los obreros su carne de cañón porque se torna en contra de la clase obrera así como todas las fuerzas que tenía antes de la revolución el viejo poder, como después de ella el nuevo que había obtenido el estado. Creó además el socialismo científico mediante la negociación dialéctica del socialismo utópico y la viva elaboración de la impetuosa historia, siendo uno de sus capítulos relacionados con la obra revolucionaria de las masas trabajadoras de Francia y esa experiencia era la principal y fundamental fuente francesa del marxismo.

La conspiración de los iguales, fué la respuesta de las masas desilucionadas de la gran revolución y del triunfo de la reacción THERMODORIANA.

---

(15) Título: Marx y Engels. Diversos autores. Edición especial. Ediciones la Cultura Popular. México, D.F. Pág. 79.

Otra corriente de influencia de ese movimiento fueron los denominados "Babeufistas", que, como se sabe, expusieron sus conceptos en cuatro documentos:

- I. Manifiesto de los Iguales.
- II. Análisis de la doctrina.
- III. El acto de Insurrección; y
- IV. Los Decretos.

Los BABEUFISTAS se propusieron organizar la insurrección de los pobres contra los ricos y se dieron cuenta de que, la raíz de todo el mal consistía en la propiedad, por lo que luchaban por el establecimiento de la igualdad económica.

El manifiesto de los Iguales, proclamaba que: "La Revolución Francesa, había sido la precursora de otra revolución más grande, más importante, que sería la última".

Para su época el programa de los BABEUFISTAS, fué un paso no obstante que no vieron la fuerza social de poner en práctica su programa (en eso consistía su

utopismo); pero este programa comunista fué el reflejo de los cambios profundos, producido en el seno de las grandes masas, a las que, después de tantos años de sacudimiento revolucionarios, no habían dado nada. Posteriormente, las ideas socialistas comienzan a aparecer en forma de teorías, semireligiosas y semisocialistas.

El aristócrata SAINT SIMON y el desclasado CHARLES FOURIER, aparecen con sus planes de transformación de la sociedad. La parte positiva de sus planes, en cuanto a su ideología consistía en el cuidado de señalar el antagonismo entre los poseedores y los que no lo eran.

No obstante los diferentes orígenes entre ambos y la de sus planes, siempre se dirigían a "La gente de corazón", teniendo la esperanza de atraer a los capitalistas progresistas y transformar pacíficamente a la humanidad, desviada del camino de la razón y jamás dichos utopistas pensaban en una revolución.

Como ni SAINT SIMON, ni FOURIER, veían la fuerza social que pudiesen realizar sus sueños, se dirigían

entonces, a las fuerzas del más allá, a la religión, que jugaba un papel considerable en sus doctrinas.

Sus discípulos desarrollaron con mayor amplitud la parte mística de su doctrina y entre otros BAZARD, ENFANTIN, VICTOR CONSIDERAT, PIERRE LEROUX, pretendieron desarrollar nuevas condiciones dentro de la mística, la utopía, de dicha doctrina situación esta que les produjo ataques en el manifiesto comunista.

En las cartas de Ginebra de SAINT SIMON encontramos, el principio de que: "Todos los hombres deben trabajar", además afirma que el reino del terror de Francia, fué el reino de las clases desposeídas.

En el año 1802, se descubrió a la Revolución francesa, como una lucha de clases entre la nobleza, la burguesía y las masas desposeídas. Los utopistas habían lanzado al mundo, palabras nuevas referentes a los intereses de los desposeídos y que produían las contradicciones de clases.

Es importante señalar lo primordial del manifiesto comunista de esa época en cuanto a la situación que prevalecía, al indicar:

"... Si en muchos aspectos los autores de éstos sistemas, eran revolucionarios, las sectas, formadas por sus mismos discípulos son siempre reaccionarias, pues sus secuaces, se obstinan en oponer las viejas concepciones de su maestro a la evolución del proletariado. Buscan pues, y en esto son lógicos, entorpecer la lucha de clases y conciliar los antagonismos..."

Poco a poco caén en la categoría de los socialistas reaccionarios o conservadores descritos más arriba y solo se distinguen por una pedantería más sistemática y una fé supersticiosa y fanática en la eficacia maravillosa de su ciencia social.

Oponerse pues, con encarnizamiento a toda acción política, de la clase obrera, ya que semejante acción no puede provenir, a su juicio, sino de ciega falta de fé en el nuevo evangelio...". (16).

El miedo a la revolución proviene de la descepción causada por las revoluciones anteriores que terminaron todas desfavorablemente para la clase obrera. Nos preguntamos de alguna manera: ¿Se puede decir que la

---

(16) Título Marx y los Sindicatos. Diversos autores. Ediciones de Cultura Popular, México, D.F. Pág. 85

suma de concepciones de los socialistas utópicos, comunistas-utópicos y socialistas pequeños-burgueses como PROUDHON y LOUIS BLANC, forman "casi el marxismo"?. Nos contestaríamos: De ninguna manera, de lo contrario sería como no ver lo que distingue el marxismo de todas las teorías socialistas francesas de aquellos tiempos.

Aspectos sobresalientes de la teoría de Marx, que aportó:

- Señaló que el proletariado era la única fuerza capaz de luchar victoriosamente por el socialismo.
- Trazó un límite político netamente marcado, entre el proletariado y las demás clases sociales.
- Consideró la revolución violenta y la instauración de la dictadura del proletariado, como el único camino posible hacia el socialismo.

AUGUSTO BLANQUI fué el único socialista que inició su acción en la primera mitad del siglo XIX y era considerado por Carlos Marx, como un revolucionario proletario por sus ideas que tenía en relación con dicha clase marginada. Tenía un odio profundo en contra de los



opresores, construía sus planes, basándose, no en las acciones de masas, sino en las de un pequeño grupo conspirativo. Además fué considerado por Marx como el mayor revolucionario comunista después de BABEUF y lo llamó "Jefe del partido proletario". También veía la dinámica de las relaciones de clase en las revoluciones francesas.

Destacó Marx que en las jornadas de julio de 1830, los obreros habían conquistado la monarquía burguesa y que en las jornadas de febrero de 1848, habían conquistado la República burguesa. También sobresalió que la monarquía del mes de julio del año primeramente citado, se vió obligada a proclamarse monarquía rodeada de instituciones republicanas, en cambio, la República de febrero de 1848, se vió forzada a proclamarse República, rodeada de instituciones sociales. (17).

A la comisión de Luxemburgo, esta criatura de los obreros priciences, le cabe el Mérito de haber proclamado, desde lo alto de una tribuna europea, el

---

(17) C. Marx y F. Engels. Manifiesto del Partido Comunista. Editorial Europa América. Pág. 115.

secreto de la revolución del siglo XIX, es decir, la emancipación del proletariado. (18).

El proletariado de Paris, fué derrotado en la jornada de julio por no estar, desde el punto de vista político y de organización, a la altura de sus tareas históricas.

Se analizó que, cuando se subleva una clase en la que se concentran los intereses revolucionarios de la sociedad, esa clase encuentra directamente, en su propia situación, el contenido y el material para su actividad revolucionaria: aniquila al enemigo, toma las medidas dictadas por las necesidades de la lucha y las consecuencias de sus propias acciones, éstas empujan hacia adelante. Una clase tal, no se ocupa de investigaciones teóricas sobre sus propias tareas, en esa situación no se encontraba la clase obrera de Francia, al no encontrarse con la capacidad todavía de realizar su revolución. (19).

---

(18) Marx y los Sindicatos. Ediciones de Cultura Popular. México, D.F. Pág. 85

(19) Obra citada. Págs. 86 y 87.

Para que la clase obrera haga una revolución, en defensa de sus intereses, se impone no solamente un determinado nivel político de conciencia y organización, sino que además se exige una especial distribución de las fuerzas de clase.

En el año de 1890, Engels indicó que en la introducción al manifiesto comunista, que ya antes de la revolución de febrero de 1848, se había causado una profunda división entre los socialistas y los comunistas en cuanto a que: "...la parte de los obreros que convencida de la insuficiencia de los simples trastornos políticos, querían una transformación fundamental de la sociedad que se llamaba entonces comunista. Este era apenas elaborado, muy instintivo, aveces un poco grosero, sin embargo fué pujante para producir dos sistemas de comunismo: En Francia la primera carta de CABET y en Alemania el de WEITLING. El socialismo representaba en el año de 1847, un movimiento burgues; en cambio el comunismo, un movimiento obrero..." (20).

(20) CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS. Manifiesto Comunista. Editorial Europa, América. Pág. 8.

El aplastamiento del proletariado de París en el mes de junio de 1848, es el punto de partida de un largo período de reacción, no solamente en Francia, sino en todo el continente europeo.

La derrota política, hizo surgir una reacción ideológica y de equipararle el éxito de la idea de la renuncia a la lucha política y del viraje hacia el mutualismo.

El gobierno de Napoleón III, intenta aplicar la demagogia, sin abandonar la represión. Estimula la participación de los representantes obreros en las exposiciones internacionales y se esfuerza por educar a la gran variedad de tipos de organizaciones obreras (sindicatos, sociedades de ayuda mutua, sociedades obreras de resistencia), que, apesar de todo su programa político primitivo y de la debilidad de organización, constituía centros de reunión de las fuerzas de la clase obrera.

En el año de 1862, participan dos candidatos obreros a las elecciones; en 1864 aparece el manifiesto

plataforma electoral firmado por 60 obreros representantes de diversas organizaciones obreras. El gobierno sigue con sus maniobras, aceptando sufragar los gastos de viaje de 200 obreros a la exposición internacional de Londres.

El estado comienza a facilitar subsidios a las sociedades de ayuda mutua y, finalmente, la ley del 25 de mayo de 1864, da a los obreros el derecho de coalición. Esto no era otra cosa que una concesión al derecho de coalición; pero únicamente en cuanto a la forma, al continuar las persecuciones a los huelguistas aumentando el número de unos setenta procesos de huelguistas en el año de 1864, lo que motivó la promulgación de la ley en relación con ello, denominada "Sobre la libertad de Huelga" y también se iniciaron otros cincuenta procesos en ese año por "Infracción a la libertad de Trabajo" (21).

En el año de 1862, tiene lugar el primer contacto

---

(21) N.N. POKROUSKI. Título de la obra; Francia antes, durante y después de la guerra. Año de 1918. Pág. 77

entre obreros franceses e ingleses y para el año de 1864, la Delegación francesa viaja a Inglaterra, siendo ésto el punto de partida para la fundación de la Asociación Internacional de Trabajadores, que desempeñó un papel importante en la difusión de las ideas de Marx y Engels, así como en la creación de la organización que sirvió de guía durante nueve años (1864-1872) a las masas trabajadoras de Europa y América y de espanto a la burguesía Internacional.

Marx fué el alma de la 1ª Internacional, apreciaba mejor que nadie el nivel teórico y político de las secciones nacionales, especialmente la francesa. Los obreros franceses aportaron sus riquísimas tradiciones revolucionarias, pero al mismo tiempo hicieron penetrar en ellas las ideas pequeño-burguesas, socialistas, semi-socialistas y provelhonianas, de las que se apoderó BAKUNIN y provocaron, al fin de cuentas, la destrucción de la asociación Internacional de trabajadores.

La fundación Internacional fué acogida con enorme interés por los obreros franceses.

Desde el año de 1864 hasta el de 1870, la Internacional se transformó en una fuerza en Francia. A la asociación Internacional de trabajadores se adhirieron de todo ese país, sindicatos locales, sociedades de resistencia, de ayuda mutua, post políticos y obreros en huelga.

Una serie de organizaciones obreras, francesas y alemanas, se manifestaron en contra de las guerras. La REVEIL, publicó un manifiesto en contra de ella dirigido a los obreros de todos los países. Tres días después de haber empezado ésta, el 22 de julio de dicho año, la sección de la Internacional en NEVILLY SUR SEINE, publicó un fuerte manifiesto en contra de la guerra y se preguntaba, al mismo tiempo que se respondía diciendo:

- ¿Es justa la guerra? / ¡No!
- ¿Es nacional acaso la guerra? / ¡No!

Se trataba exclusivamente de una guerra dinástica. En nombre de la justicia, en nombre de la democracia, en nombre de los verdaderos intereses de Francia, todos estos elementos se integraban en forma solidaria y con

toda energía, a pesar de las protestas que vertía la Internacional en contra de la guerra. (22).

El 23 de julio de 1870, el Consejo General de la Internacional, lanzó un manifiesto en contra de la guerra, éste, escrito por Carlos Marx, ataca a Napoleón y al Bismarck, desenmascarando a sus organizadores que eran franco-prusianos. Contiene una frase profética que decía:

"...Cualquiera que sea el curso de la guerra, Luis Napoleón Bonaparte, contra Prusia, en París, ha sonado la campana fúnebre para el segundo imperio...". (23).

El problema de las elecciones, era un problema de importancia, muy serio para el movimiento obrero francés de aquella época, porque entre los obreros se encontraban profundamente arraigadas las tendencias apolíticas y antiparlamentarias y, por otro lado, existía una idea exagerada del poder salvador de la papeleta electoral y de la posibilidad de lograr por medios pacíficos, la emancipación de la clase obrera. El programa del partido

---

(22) Carlos Marx y los Sindicatos. Diversos autores.  
Editorial Cultura Popular. México, D.F. Pág. 97.

(23) Obra citada. Págs. 97 y 98



obrero, contenía un capítulo especial dedicado a la campaña electoral en la lucha general del proletariado, considerando que éste está resuelto a aprovechar todos los medios para lograr su emancipación, considerando la acción política inútil como medio de agitación y que la arena electoral es en un campo de lucha que no debía ser abandonado y declaraba que, la emancipación social de los obreros era inseparable de la emancipación política.

Posterior a dicho programa, le siguieron los de tipo político y económico, que contenían las reivindicaciones sobre la supresión de todos los obstáculos políticos, para el desarrollo del movimiento obrero que comprendía los temas relativos a la jornada de trabajo, los salarios y la abolición de los impuestos indirectos.

En el partido obrero creado con el concurso directo, político y organizado de Marx y Engels, se transformaba en campo de lucha encarnizada entre los marxistas y los posibilistas, cuyo jefe de estos últimos era BENOIT MALON. La lucha se libraba al rededor de cuestiones de principio muy importantes como lo eran: el

socialismo parlamentario o socialismo revolucionario,  
lucha de clases o colaboración de clases.

### 3. ALEMANIA

La revolución de 1848, fué el punto culminante de la actividad del movimiento obrero de la Alemania de esa época. Después de esa fecha, comienza el reflujó y el movimiento obrero se dispersa, emigrando a Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

En la propia Alemania, comienzan a surgir diversas clases de hermandades sociales de ayuda mutua y otros embriones de sindicatos.

También en ese año y en dicho país comienza el período de la reacción política e ideológica ocasionando que muchos compañeros de armas de Marx, se alejaran del movimiento revolucionario, sin embargo, éste trabajaba persistentemente en el desenvolvimiento de su concepción filosófica del mundo, en la elaboración de un sistema económico y llevando a cabo, simultáneamente una intensa actividad político-literaria.

A fines del año de 1850, la depresión empieza a desaparecer y fué el principio del ascenso del movimiento obrero en Alemania.

LASALLE organiza en el año de 1863, la "Asociación General de Obreros" y plantea abiertamente la cuestión de los objetivos y de los derechos políticos de la clase obrera; también aparece en el área política en el momento en que comienza la animación, producido este con el cambio de la mentalidad de las masas obreras, lo que dió origen a su asociación. Este personaje desconfiaba de la lucha de los obreros por su derecho a la coalición y no veía la utilidad de las huelgas afirmando que, ese derecho de coalición no podía dar ninguna ventaja al obrero; y, no podía determinar ningún mejoramiento real de su situación.

Se enuncian a continuación algunas máximas de LASALLE:

- Considera estéril la lucha por el aumento de los salarios, porque la clase obrera era incapáz de cambiar la Ley de bronce de los salarios, afirmando que éste era la piedra angular de toda ciencia económica.

- Como panacea a todos los males, plantea las dos reivindicaciones que consideró de importancia: Sufragio universal y subsidio del estado a las asociaciones que producían, dando por resultado una igualdad de la lucha económica de la clase obrera y que era útil la formación de sindicatos.

La forma del planteamiento que hacía LASALLE de los sindicatos y de las asociaciones de producción, no podía dejar de provocar el más vigoroso ataque de Marx y Engels, que se dieron cuenta inmediatamente de que la "Asociación General de Obreros", era una especie de partido, de pequeño burges, de carácter profundamente sectario.

La lucha entre Marx y Lasalle, comenzó con motivo de la llamada "Ley de Bronce" en cuanto al salario se refería. Esta Ley no era para beneficio de las clase obrera sino una reacción de las teorías PROUDHONIANAS y de la Ley de Malthus relativa a la población.

Esta teoría se refería a los esfuerzos que realizara el obrero y que todas sus luchas no le harían obtener el mejoramiento de su situación, condena las luchas económicas organizadas por considerarlas

estériles, y esto fué el motivo que no le simpatizaba a Marx, al no coincidir con sus ideales, la Ley citada demostraba que los salarios estaban compuestos de dos elementos: por una parte el mínimo físico y por otro lado el mínimo social, cambio que se dió de acuerdo con las condiciones histórico-sociales.

No solamente LASSALLE había insistido en su "Ley de Bronce" de los salarios, sino que, se orientaba hacia el estado BISMARKIANO, y que para emancipar no solamente a algunos obreros, sino al trabajo mismo, se necesitaban millones de pesos y sólo el estado y la legislación los podían otorgar. Todo esto lo pronunció en un discurso que les dirigió a los obreros en Berlín. Después de su muerte, la asociación de obreros fué precidida por SCHWEITZER, apartándose un poco de su maestro, sostuvo que:

- I. La huelga es necesariamente estéril, desde el punto de vista económico.
- II. La huelga era un magnífico medio de encender el movimiento obrero y elevarlo hasta el nivel de la formación en la clase obrera, de una conciencia de clase propia.

III. Es el único movimiento en donde la clase trabajadora puede actuar abiertamente, que las huelgas no deberían ser aprobadas, que la clase obrera necesitaba de toda su fuerza para la conquista de su objetivo final, que era necesario el cambio de las bases sociales. Que las huelgas distraían muchas fuerzas del objetivo final y que sólo conducían a un resultado ilusorio: el aumento de los salarios.

SCHWEITZER, toma la iniciativa en 1868 y convoca a un congreso general de los obreros alemanes, con el fin de impulsar el movimiento con la ayuda de la suspensión del trabajo. Tenía por finalidad, unificar a los sindicatos creados y la creación de nuevos, los que, al surgir, chocarían con los principios generales y de organización de la corriente de LASSALLE.

Marx por su lado, seguía de cerca y atento, la evolución de la Asociación General Obrera Alemana, porque entre las diversas corrientes que prevalecían, producían muchas confuciones.

Al ponerse en contacto el 13 de febrero de 1865 con SCHEITZER, por medio de un comunicado, le hace las siguientes observaciones:

"...Las coaliciones y los sindicatos que surgen de las mismas, no solamente son de gran importancia como medios de organización de la clase obrera, sino además por la lucha en contra de la burguesía; su importancia se había reflejado hasta en los obreros de los Estados Unidos del Norte, a pesar del derecho al voto y de la República. En Prusia y en toda Alemania el derecho de coalición era una brecha abierta en el régimen de la dominación policiaca y burocrática, rompe la Ley de domesticidad y la economía feudal en el campo, que era una medida de transformación de los súbditos, en ciudadanos mayores de edad que podrían ser aceptados por el partido progresista y que todos los partidos burgueses podrían aceptar, mejorando el gobierno de Prusia y el de BISMARCK..."

A continuación de analiza lo que para Marx consideró y expresó, en relación con el socialismo gubernamental manárquico-prusiano y fué:

"...La nefasta ilusión de LASALLE de una intervención socialista del gobierno prusiano, no cabe duda que era seguida de una inevitable decepción. La lógica de las cosas hablaría por sí misma. El honor del partido obrero exigía que se descartaran esas quimeras, al declararse que la clase obrera era revolucionaria únicamente..."



También conceptuaba Marx que esa Asociación General Obrera, era una organización sectaria, afirmando siempre esa postura. Ello se confirmó con las cartas que le envió a SCHWEITZER y dió una definición de lo que se consideraba como sectarismo y que se refería a que la secta busca su razón de ser en su POINT D'HONNEUR, no en lo que tiene de común el movimiento de las clases y además es el talismán que la distingue de ese movimiento.

En el movimiento obrero de la Alemania de entonces, no solamente había la tendencia de los lassalle-schweitzer para destruir los sindicatos para transformarlos en un partido, sino también, las tendencias opuestas, al considerar a éstos como la única forma del movimiento obrero.

En el período en que empezó a formar en Alemania el partido político del proletariado, el problema más difícil y complicado fué el de las relaciones entre toda la variedad de sociedades educativas, los sindicatos y el partido.

J.F. BECKER afirmó que los sindicatos representan la forma justa de las organizaciones obreras, también lo eran para la sociedad futura, y en vista de los conocimientos especiales que prevalecían en su medio, contribuían a la formación de conciencia social exacta, y que en la medida que se perfeccionara la organización de los sindicatos, las sociedades mixtas, (Ejemplo: La "Asociación General Obrera Alemana" y las Uniones de Educación Obrera), pierdan su razón de ser y su derecho a la existencia no obstante que cumplan con sus indicadores.

#### 4. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Si quisiéramos construir, partiendo de las necesidades del sistema económico capitalista, el ideal para el desenvolvimiento del mismo, no hubiese existido ninguna diferencia con el que nacía en los Estados Unidos, por sus particularidades y su extensión. (24). Así define WERNER SOMBART a esa tierra prometida del capital monopolista.

Estados Unidos absorbía masas de emigrantes de Europa. Este amplio torrente de inmigración, se dispersaba rápidamente por el inmenso país, sin terminar jamás, creciendo continuamente con nuevas capas nacionales y sociales, como lo eran los artesanos arruinados por la introducción de la maquinaria, desocupados por la joven industria, campesinos empobrecidos y proletariados y numerosos elementos de la pequeña burguesía urbana. Esta corriente de la emigración, alcanzó enormes proporciones después de la

---

(24) WERNER SOMBART. Ensayo sobre la historia del desarrollo del proletariado de la América del Norte. Moscú 1906 Pág. 6

derrota de la revolución en Alemania, Francia y Austria, en el año de 1848.

De los años 1770 a 1845, entraron a los Estados Unidos, un millón de personas, mientras que, en los años de 1845 a 1855, entraron tres millones, pero la mayoría se introdujo en el año de 1848.

Pero esta corriente de inmigrantes continuó junto con la particular estructura de la economía americana (un capitalismo basado en el "libre" trabajo en el norte y la esclavitud en el sur), imprimiendo su sello especial al movimiento obrero de ese país.

Marx caracteriza de la siguiente manera, la situación particular de los Estados Unidos y las relaciones de clase poco desarrolladas en la primera mitad del siglo XIX:

País donde las clases ya constituídas pero no estables, modifican y reemplazan constantemente sus elementos constitutivos, donde los modernos medios de producción en lugar de corresponder a una superpoblación

estancada, compensa la falta de cerebros y brazos y donde el joven y febril desarrollo de la producción material, que tiene un nuevo mundo que conquistar, no ha tenido tiempo, ni oportunidad de destruir el viejo mundo espiritual.

Estas relaciones no diferenciadas, ofrecían un terreno favorable, a todos aquellos que aspiraban a su salvación, a espaldas de la sociedad de manera privada, en los estrechos límites de sus condiciones de existencia.

Las inmensas extensiones, los campos vírgenes, atraían la atención de todos los utopistas europeos, que intentaban construir sus comunas en la tierra "prometida".

En 1824, ROBERTO OWEN, fué a los Estados Unidos, compró una extensión considerable de tierra, y comenzó la organización de sociedades ideales, donde los obreros y los capitalistas que se purificaban de sus pecados y de su sed de ganancia, debían vivir pacíficamente, ayudándose los unos a los otros. Con la ayuda de

filántropos, OWEN organizó la comunidad "YELLOWSPRING" en 1825, después de la nueva armonía y las comunidades NASCHEBO, KANDAD y otras.

En la primera mitad del siglo XIX, surgen las sociedades FOURIERISTAS, en los estados de Massachusetts, New York, New Jersey, Pensilvania, Ohio, Illinois, Indiana, Wisconsin y Minesota. Los organizadores de estas comunidades fueron, ALBERTO BRISBANE, HORACIO GRILLEY y otros, además construyeron éstas conforme a los planes de FOURIER, los falansterios norteamericanos, pero como ocurrió a los partidarios de ROBERTO OWEN, el resultado fué nulo. Sus mejores comunidades fueron la falange norteamericana, destacando BROOK FRAM, FALANGE DE WISCONSIN, GRUPO DE PENNSILVANIA, y GRUPO DE NEW YORK, sin resultados, solo vegetaron para después disgregarse. La misma suerte corrieron también las sociedades icranianas, creadas por los discípulos del utopista comunista, ESTEBAN CABET.

Los Estados Unidos fué la tierra prometida del capitalismo, pero las generosas experiencias sociales del socialismo utópico, hallaron ahí, un suelo ingrato. Los

discípulos europeos de los socialistas utópicos que se habían desilusionado de las revoluciones, buscaban nuevos medios y caminos para la solución de la cuestión social, fuera de la lucha de clases.

Marx apreciaba mucho a los socialistas utópicos, pero no su utopismo, sino su socialismo. Los consideraba como precursores del socialismo materialista crítico, pero era implacable con los comunistas utópicos de la especie de WEITLING, que intentaba resucitar el socialismo utópico, con su retraso de varias decenas de años.

WEITLING que en sus inicios seguía a Marx, se creía un poeta y fundador de una escuela especial su obra principal fué "Garantías de Armonía y Libertad", era un llamamiento comunista sentimental y convidaba a no vivir a la manera antigua y a comenzar a vivir una nueva vida. Se dirigió a los Estados Unidos después del año de 1840 y empezó a organizar principalmente a los emigrados de Alemania, oponiendo su doctrina a la de Marx y al marxismo. El más grande desarrollo de la actividad de WEITLING en los Estados Unidos, tuvo lugar en los años

1850-1860, cuando logró reunir a su alrededor una parte considerable de los obreros alemanes. Pero sus tentativas de crear su escuela separada, particular y su idioma confuso, no solamente le llevaron a la ruptura con Marx, sino también con los obreros que le habían seguido durante varios años.

Con el crecimiento y desarrollo de las uniones, clubs y grupos de emigrados, principalmente alemanes, la quinta y sexta década del siglo XIX se caracteriza por el crecimiento de las TRADE UNIONES por la exasperación de la lucha por la reducción de la jornada de trabajo, una legislación obrera, protección al trabajo femenino e infantil, entre otras.

Surgen además una serie de TRADEUNIONES locales e internacionales como lo fueron las metalúrgicas, mineros fundidores, construcciones, navales, etc.

El creador de las TRADE UNIONES de esa época lo fué WILLIAMS J. SYVIS, quién primero fué moldeador, después secretario y más tarde presidente del sindicato internacional de moldeadores.



En el año de 1863, la Unión Internacional de Maquinistas y Metalúrgicos, lanzó la idea de crear la Unión Nacional de las Organizaciones Profesionales. En 1864, se pronunció la Unión Internacional de Moldeadores.

El 26 de marzo de 1866, los militantes de varias Uniones y ciudades, se reunieron en NEW YORK y lanzaron el llamamiento convocado para el 20 de agosto de 1868 al Congreso Nacional Obrero en BALTIMOR.

Los iniciadores determinaban la finalidad del congreso, por los motivos siguientes:

La agitación de la jornada de ocho horas había adquirido importancia, haciéndose necesaria una técnica unánime y acorde en todas las cuestiones referentes a la realización de las reformas en el dominio del trabajo.

Al conocer Marx el movimiento Obrero Internacional y el programa de las reivindicaciones que él mismo había elaborado, se generalizó a todos los países capitalistas al surgir de la lucha de clases y de una actitud comunista hacia el "certero instinto de los obreros".

El congreso de la Haya de la primera Internacional, resolvió trasladar la sede de esta Asociación Internacional de Trabajadores a los Estados Unidos del Norte, sin embargo el ataque de los Bakuministas, significó el fin de la Primera Internacional. Sin embargo, si esto para Europa era un retroceso, para Estados Unidos fué un impulso para la unión de todos los elementos marxistas al rededor del Consejo General.

Marx y Engels sabían que el Consejo General de Nueva York, la Asociación Internacional de Trabajadores y el Consejo General de Londres, distaban mucho de ser una misma corriente, hicieron todo lo posible por apoyar política y organizadamente dentro del Consejo General, pero se agudizó la lucha a su alrededor y comenzaron las disidencias, aunque gracias a ellas el Consejo General trataba de actuar con el espíritu de ellos.

Una de las cuestiones más delicadas, fué la actitud de las secciones de la Internacional frente a los sindicatos.

Carlos Marx, siguió las peripecias del movimiento obrero de los Estados Unidos, observó sus particularidades, sus razgos originales y sus dificultades. ¿Cuáles son pues, las indicaciones que daba Marx a sus partidarios de los Estados Unidos?. exhorta a prestar atención a las TRADE UNIONES a fundirse con la clase obrera y ha "extirpar de la organización el espíritu estrechamente sectario". También exigía la fusión del movimiento de masa, por lo que éste era el mejor medio de acción contra el sectarismo y el oportunismo, pero sus indicaciones no fueron seguidas, porque el movimiento obrero y sindical de los Estados Unidos, tomo un derrotero especial y el capitalismo americano significaba el aburguesamiento del TRADE UNIONISMO de ese país.

## 5. EL PRIMERO DE MAYO

La Revolución Industrial, que transformó la antigua manufactura en la producción de gran escala, se inicia, como ya sabemos en Inglaterra a fines del siglo XVIII, y se extiende a otros países, cerrándose su ciclo a mediados del siglo pasado. Por otra parte, la empresa textil evoluciona rápidamente, merced al empleo de maquinaria cada vez más complicada, promoviendo el desenvolvimiento de las mas diversas industrias, usándose la energía del vapor en la generación de la fuerza motriz, surgiendo más tarde, los ferrocarriles y la nueva navegación fluvial y marítima. Estos avances aceleraron el intercambio entre los países, estimándose la expansión del mercado mundial.

Las condiciones de prestación de servicios en aquellos lejanos años, eran muy malas, pues no existía legislación protectora ni organización sindical que defendiera a los obreros. Así nace, paralelamente a la industria, los elementos de protección legal para el trabajador, con las maneras singulares de resistencia y lucha de trabajadores para mejorar su situación,

proponiendo como demanda primordial, la reducción de las jornadas laborales, las que exigían con mayor energía.

Los datos con los que contamos, nos hacen saber que la lucha por la reducción de las horas de trabajo, comenzó en los Estados Unidos, en el año de 1803, realizando varias huelgas, en las que la petición principal era la disminución de las horas de labor que en esa época eran de 16 y 14 horas de jornada.

En el año de 1832, estallaron huelgas en Nueva York, Filadelfia y Boston, pidiendo una jornada de 10 horas, venciendo estos movimientos en las dos primeras ciudades mencionadas y no así en Boston. Para el año de 1840 el Presidente MARTIN VAN BUREN, decreta que la jornada de 10 horas se otorgaría únicamente para quienes trabajaran para el gobierno federal.

Por otro lado, los obreros textiles del algodón y los mecánicos conquistaron en Inglaterra, en el año de 1847, la jornada de diez horas.

En Australia, los obreros especializados de MELBOURNE, aprovechando la falta de mano de obra, provocada por la fascinación que ejercieron los descubrimientos y yacimientos de oro en aquél país, que trajeron a miles de personas, obtuvieron en 1865 la jornada de ocho horas. Debido a la intensa lucha de los trabajadores australianos, se hizo obligatoria en 1883, respetándose esa jornada de ocho horas para mujeres y niños.

En América, los empresarios norteamericanos, aceptaron en 1863, la reducción de la jornada de trabajo de 14 horas a 11 horas, fué un triunfo. Desde 1860 se habían constituido en los Estados Unidos las ligas de las ocho horas organizadas por IRA STEWARD. También hicieron suya esta demanda, los caballeros de trabajo denominados Kinights of Labour, que se habían agrupado en el vecino país del norte. La cuarta organización de esta Federación que dió origen a su Cuarto Congreso aprueba que:

"...La jornada de ocho horas constituiría la jornada legal a partir del primero de mayo de 1886 y recomendaron a todos los sindicatos obreros, dentro de su

área de acción, organizarán sus estatutos y reglamentos conteniendo los aspectos reclamados..." (25).

Al cumplirse el acuerdo anterior, provocó manifestaciones en varias ciudades de los Estados Unidos. En Chicago ocurrieron sangrientos acontecimientos que conmovieron al mundo del trabajo y dieron lugar al proceso de ejecución de varios dirigentes obreros de 1888, los que desataron una ola de protestas en gran número de países. En septiembre de ese año, el Congreso de la Federación de Sindicatos y grupos corporativos de Francia, propusieron que en su siguiente reunión, se propusiera una jornada laboral internacional y el primero de mayo se inició la aprobación de esta propuesta celebrada en París en el año de 1889 y se crea la Segunda Internacional por los partidos socialistas, entonces existentes y se acepta la siguiente resolución:

"...Se organizaría una gran manifestación en fecha fija simultáneamente en todos los países y ciudades que lo integraban, los trabajadores pedirían a las

---

(25) Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. El primer primero de mayo. México 1976. Editorial Popular de los trabajadores. Pág. 9

autoridades oficiales, la reducción de la jornada de ocho horas, mediante una Ley y se llevarán a efecto las demás resoluciones del Congreso celebrado en París. Por haber sido aprobada una manifestación en la Federación Americana del Trabajo en su Congreso celebrado en San Luis en diciembre de 1888, se adoptó esa fecha para la manifestación Internacional..."

Los trabajadores de los distintos países, realizaron la manifestación en las condiciones impuestas, de conformidad con la situación que prevaleciera en cada país..." (26).

El primero de mayo de cada año se celebra en forma universal la fiesta de los trabajadores organizados y el Código Federal del Trabajo lo consigna como día de descanso obligatorio para obreros y empleados.

Se inicia esta festividad el primero de mayo de 1886, fecha en que los directores de la huelga de Chicago, fueron ejecutados por las autoridades

---

(26) Obra Citada, anterior. Pág. 10



norteamericanas, después de que hicieron fracasar ese movimiento huelguístico que pedía la reducción de las horas de trabajo.

En México, en el estado de Chihuahua, se registró un movimiento de huelga con saldo trágico, en el Mineral de Pinos Altos, Municipio de Ocampo, tres años antes que el ocurrido en Chicago el 21 de enero de 1883. Los directores del movimiento al que denominaron MOTIN, fueron ejecutados y se llamaban CRUZ BACA, BLAS VENEGAS, JUAN VALENZUELA, RAMON MENA y otro cuyo nombre no se ha podido determinar.

El aniversario de las víctimas que fueron ejecutadas en Chicago, se conmemoró por primera vez en la ciudad de Chihuahua, el primero de mayo de 1892, ésto es 6 años después de ocurridos los acontecimientos y 18 años antes de que se iniciara el movimiento revolucionario de México, de 1910, dándosele precisamente, el nombre de FIESTA DEL TRABAJO.

Esta festividad se organizó cuando no habían sindicatos, solo 3 sociedades mutualistas de obreros, que existían en esta ciudad y se denominaban: Sociedad Cooperativa Mutualista de Obreros, Sociedad Obreros del Orden y Sociedad Benito Juárez. Unidas estas tres agrupaciones contando con la cooperación de la autoridad militar, y con las facilidades de las autoridades civiles, procedieron a formular, de común acuerdo, el programa bajo el cuál debía verificarse la conmemoración.

El General JOSE MARIA RANGEL, Jefe de la Segunda Zona Militar les facilitó una de las Bandas militares que se encontraban en la Plaza, la autoridad política prestó y otorgó a los organizadores su apoyo moral y el periódico "EL NORTE" que solo se publico en Chihuahua en dos décadas, los estimuló con los siguientes comentarios:

"...Con gusto publicamos la noticia de la fiesta que han organizado para el dia del trabajo, primero de mayo próximo, tres sociedades obreras, tres agrupaciones verdaderamente simpáticas, porque se componen de esa

clase activa, honrada y trabajadora, que constituye un poderoso elemento del progreso para el Estado. Enviamos nuestras felicitaciones y para bienes a las sociedades unidas obreras y deseamos que la fiesta tenga brillo y el entusiasmo que hacen tan simpáticas y amenas las fiestas de este género..." (27).

Para dar lucidez a esa fecha, las sociedades organizadoras, recomendaron a sus socios y personas simpatizantes del festejo, adornaran las fachadas de sus casas con los colores nacionales porque no existía la bandera roji-negra, emblema de los trabajadores.

La fiesta se inició con toda solemnidad, entusiasmo y orden. Algunos elementos al tomar la palabra, aprovecharon la oportunidad para desahogar sus pasiones políticas en contra del Gobernador, Coronel LAURO CARRILLO ya caído propiamente, porque el General Porfirio Diaz, había resuelto que no se podía reelegir

---

(27) Obra anteriormente. Pág. 73

como Gobernador Constitucional del Estado. También los terracistas, quisieron hacerlos presentes en aquéllos momentos y por medio de sus organos periodísticos "El Norte", "El Chinaco" y "El Obrero", se encargaron de manifestar su simpatía a las sociedades obreras que habían organizado ese acontecimiento.

Gracias a las sociedades cooperativas de obreros Benito Juárez y obreros del orden se debe el inicio de la "fiesta del trabajo" en el Estado de Chihuahua en el año de 1892 y los primeros oradores habían sido ALBERTO MARTIN DEL CAMPO, PABLO L. GARDEA, FELIX RASURA y el profesor JOSE G. ZAPATA y condenaron públicamente la ejecución de las mártires de Chicago y determinaron que el primero de mayo de cada año, se realizará la fiesta de los trabajadores.

En relación a los mártires de Chihuahua, CRUZ BACA, JUAN VALENZUELA y RAMON MENA, como precursores del movimiento obrero en México debería de denominárseles al

igual que los ejecutados en Chicago, los "Mártires de Pinos Altos" (28).

El Ing. Carlos M. Peralta, fué designado Presidente del Comité Organizador de las ceremonias del primero de mayo de 1913 y manifestó:

"..Se decidió organizar en el Distrito Federal la primera gran manifestación el primero de mayo, con la colaboración de la sociedad mutualista, la Casa del Obrero Mundial y una Sociedad de empleados de comercio, de la cual era su Presidente SALVADOR PRECIADO, se habían reunido en su domicilio para discutir los detalles de la organización de ese evento así como los venideros y estar de acuerdo, se formuló el programa definitivo, sin embargo, no fué autorizado para el día señalado por temor a que sirviera de pretexto para atacar a Huerta, con motivo de la muerte del entonces Presidente Don Francisco I. Madero y del Vicepresidente también de la República José María Pinosuarez..."

Después de explicarle al General DON SAMUEL GARCIA CUELLAR, el objeto de las manifestaciones, se le

---

(28) Publicado en el Boletín de la Sociedad Chihuahuense de Estudios Históricos. Tomo II, números 10 y 11 correspondientes a los meses de mayo y junio de 1940. Pág. 357 y 360.

explicó el motivo de esa manifestación y la seguridad de que, no se atacaría al General Huerta, toda vez que la manifestación del primero de mayo, no tenía esa finalidad. Al indicarles que lo consultaría con la superioridad, ésta autorización dilató y eran las doce de la noche del 30 de abril de 1913 y se carecían de noticias, posteriormente, se les concedió con la advertencia de no provocar desorden y que iba ha estar patrullada. Ello se realizó con la policía montada que se encontraba en las calles paralelas y a las dos de la mañana del primero de mayo se formaron las comisiones de orden y los contingentes citados a las 9:00 horas en la estatua de Carlos IV (El Caballito). En la fecha señalada se pudo apreciar la puntualidad de los obreros de las fábricas del D.F. que en su mayoría pertenecian a la sociedad mutualista y moralizadora de los obreros del Distrito Federal, fundada por el señor DON GUILLERMO LANDA Y ESCANDON, Gobernador del Distrito Federal en 1911.

Según los periódicos de esa época concurrieron más de 15 mil obreros, encontrándose representadas todas las

sociedades de obreros y entre ellos, un grupo que llamaba mucho la atención, el organizado por un boticario cacarizo y que llevaba un letrero en una manta que decía: "Sociedad Mutualista de los Cacarizos". (29).

La manifestación desfiló desde El Caballito hasta Palacio Nacional, calle que en la actualidad se llama Avenida Juárez y pasando el Eje Vial Lázaro Cárdenas se denomina Francisco I. Madero, continuando hasta el Portal de las Mercedes y seguía ese desfile por el Palacio del Ayuntamiento, lo que actualmente se conoce como Departamento del Distrito Federal (se ubica éste entre las calle de nombre 5 de febrero y 20 de noviembre), después seguían por Palacio Nacional, la Catedral Metropolitana y continuaban por 5 de mayo, hasta la calle de Guerrero donde ésta se disolvió, según instrucciones que habían recibido, al inicio de esta manifestación. Terminó como a las dos de la mañana, con vigilancia de la policía y la responsabilidad de cuidar el orden del Comité organizador, ante las autoridades, pero los

---

(29) Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. Obra citada. Pág. 88.

ataques, insultos y ofensas para el General Huerta no pudieron controlarse.



## C A P I T U L O    I I .

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS EN MEXICO.

- 1.- Etapa Prehispánica.
- 2.- Etapa Colonial.
- 3.- Etapa Independiente.
- 4.- Etapa Moderna.
- 5.- Etapa Actual.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS AGRUPACIONES OBRERAS EN  
MEXICO.

1.- ETAPA PREHISPANICA.

Los aztecas, el pueblo del sol, es un grupo de indígenas que se tienen noticias de su origen, cuando se inicia un proceso histórico en los pueblos mesoamericanos y cuando éstos descubren la agricultura, sientan paulatinamente las bases de sus respectivas civilizaciones.

Dice el escritor Ignacio Bernal que: "...Los aztecas, solo representaban la fachada de la historia antigua de México. Brillante fachada, guerrera y religiosa, cruel y mística, detrás de la cual, como en Egipto, se esconde un largo pasado que la explica..".  
(30).

En los comienzos de este pueblo eran miserables porque los aztecas eran dueños de un espíritu indómito,

(30) BERNAL IGNACIO. Tenochtitlan es una isla. México. Editorial Utopía. 1976.

difícil de contener o reprimir, que se dedicaron a la pesca, agricultura, y comercio, pero en sus inicios estaban sometidos al señorío de Azcapotzalco, que dominaba toda la cuenca de México. Su primer Rey fué Tlatoani de la dinastía Tolteca.

Tanto ese gobernante como los siguientes Huitzilihuitl (1396-1417) como Chimalpopoca (1417-1427) estuvieron sometidos a los señores de Azcapotzalco. Fué Itzcóatl (1427-1440) desidir de independizar a Tenochtitlan de Nezahualcóyotl.

Es importante rezaltar que, largo fué el camino, pero brillante su trayectoria desde una tribu miserable y harapienta que peregrinó más de 150 años, hasta el asentamiento de uno de los imperios más poderosos de Mesoamérica. Además con las grandes reformas iniciadas por Tlacauelel despues de la derrota a los de Azcapotzalco, se refirieron a la aparición de la propiedad privada sobre la tierra y las bases teóricas y políticas del futuro imperio Azteca. (31).

---

(31) GALLO MIGUEL ANGEL. Historia de México. Tomo I. Ediciones Quinto Sol. México 1990. Pág. 22.

Dentro de los Aztecas, existieron dos grupos de privilegiados de nobleza: Los que se podrían llamar de "Linaje", es decir aquellos de viejas familias encumbradas y la nobleza por "Mérito" (Sucesos en guerra, servicio al estado etc.), sin embargo, existían pugnas entre ambas, pues los primeros no dejaban sentir a los segundos como de la realeza, sino como advenedizos, por que muchas veces provenían del pueblo.

Los Macehuales, formaban la mayor parte de la población Azteca y eran gente común del pueblo y se dedicaban a la producción directa del sustento y riquezas sociales, es decir, a la agricultura, pesca y caza, las cuales comvinaban con la artesanía común y los distintos tipos de servicio: civil, militar y religioso.

Los Mayeques o campesinos sin tierra, situados económica y socialmente por debajo de los macehuales y, al no poseer tierra, ni siquiera en común, como la tenían los macehuales, tenían que trabajar en las propiedades de los señores, casi en calidad de siervos (esclavos).

Los Tlamemes o cargadores, era la clase social cuya función era importante dentro de esa sociedad, en virtud de que, en esos tiempos no existían las bestias de carga ni se conocía la rueda por consiguiente, todas las mercancías eran transportadas en la espalda de estas personas denominados cargadores.

Los esclavos se encontraban en la última escala social, sin embargo era diferente a la que existía en Europa y Asia. En Tenochtitlán - México, la esclavitud era temporal, generalmente, por considerarla, como una especie de condena que podía equipararse a la cárcel, se le consideraba al esclavo como ser humano y no como el concepto que tenían los Griegos y Romanos que lo era el de "Instrumentos parlantes". Otra diferencia era la de que, en la sociedad azteca éstos hombres tenían ciertos derechos como lo eran el que, su familia era libre y por lo mismo sus hijos nacían libres. También podían tener tierras, podían alcanzar su libertad de diferentes maneras y no se les daba tan mal trato como ocurría en los otros dos continentes anteriormente citados.

En el derecho Precolonial, el contrato de trabajo era muy común, al alquilarse gente para prestar algún servicio, como lo era el de transportar mercancía, por ejemplo, se caracterizaban éstos porque no se formalizaban por escrito, sino en forma verbal sin que hubiesen antecedentes referentes a las condiciones en que se desempeñaba el trabajo. La sociedad, cada día mas compleja, requería de una variada categoría de ocupaciones.

El historiador Sahagun, en su libro "Historia general de la cosas de la Nueva España", menciona las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos, como lo eran: oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacia bordados o mozaicos y trabajos con plumas de aves), platero, herrero, lapidario, cartero, albañil, pintor, cantores, médicos, hechiceros, brujos, sastres, tejedores, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, entre otros.

Entre los mercaderes, cada grupo se dedicaba a la venta de determinados artículos.

Las mujeres pobres, se dedicaban también, a oficios especiales cuando no ayudaban a los hombres de la familia en ciertas labores del campo; eran además hilanderas, tejedoras, costureras, cocineras y medicas.

El obrero y el artesano en general, según descripción del mismo autor indicado, iniciaba sus actividades como aprendiz y para ejercer el oficio o arte que desempeñaba, como profesional, tenía que presentar exámen y si era aprobado su categoría cambiaba. (32).

Los artesanos y obreros en general, formaban gremios y cada uno de ellos tenía sus características propias de la ciudad en donde se realizaban, un jefe, una deidad o dios tutelar y sus festividades exclusivas. (33).

Se requería de licencia de las autoridades para ejercer un oficio. Generalmente los hijos aprendían el oficio de sus padres y, en ciertos casos como la que

---

(32) SAHAGUN. Historia general de las cosas de la Nueva España. México, 1896. Tomo III. Capítulo VII.

(33) HERBERT SPANCER. Los Antiguos mexicanos. Traducción de Daniel y Genaro García. México, 1896. Pág. 9.

ejercían los comerciantes, esa facultad o derecho de ejercer el comercio, era hereditario.

No se tienen antecedentes respecto a las horas de trabajo y salarios que se les asignaba, ni tampoco en lo que se refiere a las relaciones contractuales que tenían los obreros con sus patrones por existir la institución de la esclavitud porque esta era frecuente.

Predominaba el contrato de trabajo entre los artesanos y los obreros libres y consecuentemente las relaciones laborales eran verbales. Hernán Cortés en una de sus cartas señalaba que: en todos los mercados y lugares públicos de esta ciudad (México), se veían diariamente muchos trabajadores y personas maestros, de todos los oficios, esperando quien los ocupara a jornal. (34).

La esclavitud era, en cierto modo, una institución de trabajo. Otra institución que era la feudal, era la referente a las relaciones de los vasallos con los nobles

(34) GALLO MIGUEL ANGEL. Obra anteriormente citada. Pág 131.



propietarios de las tierras que cultivaban, y por tal motivo imponía a los trabajadores del campo, determinadas situaciones jurídicas.

Los mercaderes en los reinos de la triple alianza, formaban gremios que por sus riquezas y servicios que prestaban a su nación, eran muy estimados, constituyendo una clase poderosa, que en sus relaciones recíprocas y trato con el público, se regían, según afirman los historiadores, por ordenanzas especiales.

De las costumbres indígenas en materia mercantil, sólo sabemos que eran diferentes de las que prevalecían en cuestiones civiles, existía un Tribunal especial para los mercaderes, establecido en Tlatelolco, el cual se componía de un Juez ambulante llamado Pochtecatl, que recorría los mercados, conociendo todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, situación ésta diferente a lo ya establecido como costumbre en materia de relaciones laborales.

Quando los mercaderes organizaban expediciones a otros países, llevaban en cierta forma la representación

de los reinos coaligados, por desempeñar comisiones de los reyes, además, tomaban datos sobre los lugares que recorrían, haciendo planos, recogiendo noticias, con la finalidad de enterarse de la fuerza y situación de los pueblos que cruzaban. Si eran atacados se les diera maltrato, o sufrían el robo de sus efectos, los reyes coaligados declaraban la guerra al pueblo que les hacía tal afrenta. (35).

Los reinos coaligados de México, Aculhuacán o Texcoco y Tacuba según se ha escrito, dominaban la mayor parte de los pueblos que ocupaban lo que después se denominó la Nueva España, la finalidad de su conquista era la de obtener botín de la guerra, la sumisión y el tributo, el contacto frecuente que, necesariamente se establecía entre los pueblos conquistados y sus conquistadores, eran circunstancias favorables para el intercambio cultural.

Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza, fueron muy pronto imitadas en su mayoría por

---

(35) Obra anteriormente citada. Pág. 149.

todos los pueblos sometidos, con variantes o modificaciones propias de su medio.

Así pues, lo que se ha dicho sobre la vida jurídica de los reinos dominantes, corresponde también a la mayoría de los pueblos dominados.

Solo se ha expresado, la organización jurídica y las leyes de México y Aculhuacán, porque los historiadores únicamente a estos reinos conceden particular atención, sin embargo, al encontrarse cercano el de Tacuba y su citación en la triple alianza, facilmente se comprende que en materia de leyes y judicatura, aceptaba el sistema establecido en México.

La información sobre la materia jurídica, durante esta época, es incompleta y oscura, se debio en gran parte a que, los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, dieron importancia a la relación histórica de los hechos. Como la mayoría eran sacerdotes, trataron el aspecto de la vida de los pueblos conquistados, de una manera superficial y además, no eran peritos en manejo de leyes.

El escritor Clavijero, atribuye a la pobreza de los conocimientos al no encontrarse mucha documentación ni antecedentes de importancia durante esos años y lo que se ha logrado recuperar, es muy poco.

El derecho riguroso que se conoció para cuestiones de carácter civil, contemplaba penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos que se ha hecho mención y nos hemos ocupado principalmente.

Gracias a su derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas, en un estado de relativo orden y moralidad, girando todo ello en sus relaciones jurídicas, no obstante los vicios radicales de su constitución política. La pena de muerte se había decretado para aplicarse a la mayor parte de los delitos y al considerar el pueblo que esto era terrible, los cohibía manteniéndolos en absoluta moderación y templanza.

Se podía manifestar que, todo el sistema jurídico y social, era un reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de las instituciones, así como cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias y respondía a grandes necesidades que se tenían. Por otra parte la estricta aplicación de la ley, que se aplicaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchas ocasiones más cruel con los primeros, que con los segundos, hacia que el derecho fuera respetado por todos y que en esa sociedad, tuviese su conciencia el carácter de obligatoria.

El derecho cuando es producto de la vida del mismo pueblo en donde se rige, no puede reformarse teóricamente, tampoco puede afirmarse que éste es mejor o peor que el existente en otro pueblo de esa época o de otra, sino que se aplica al creador del mismo y es cambiante de conformidad con las necesidades de la vida y situaciones que día a día aparecen.

La evolución del Derecho Mexicano, fué interrumpido por la conquista además de enfrentarse con diversos problemas, lo que impedía que el ya existente se

aplicara y se tenía que esperar por el derecho que habría de normar las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y las que hubiesen existido entre los conquistados y los conquistadores.

## 2.- ETAPA COLONIAL

La dominación española en México, duró tres siglos y durante ese lapso hubo toda una evolución no exenta de contradicciones en la cual influyó los cambios que se daban en Europa.

A pesar de varios intentos, el sistema colonial no pudo ser aislado del resto del mundo ni mantener ligeras estructuras, tal como lo hubiera deseado España. Es decir, la etapa colonial tiene rasgos especiales dentro de los distintos períodos que la distinguen.

Esta época no es un "bloque" carente de movimiento; por el contrario, es el nacimiento, conivación, desarrollo y de cierta manera, la disolución de estructuras, rasgos económicos políticos, sociales y culturales, resultando una combinación rica en cuanto a situaciones actualizantes que resultaría también contradictoria a los cuestiones anteriores de esta índole.

Las principales etapas o períodos de la colonia, fueron:

a).- FORMACION DE LAS ESTRUCTURAS COLONIALES; que abarca el periodo del siglo XVI y primera mitad del XVII. Su característica principal fué el saqueo desenfrenado y violento, la masacre y disminución acelerada de la población indígena. Otra consistió, en la implantación de las encomiendas, pero ésta solo servía para disfrazar a la esclavitud indígena.

Se inician las labores para explotar minas, que en corto tiempo es la actividad económica principal, a tal grado que, los obreros preferían este oficio descuidando la agricultura, al considerar que los indígenas podrían contar con mayores recursos económicos. Algunas de las misiones denunciaron los malos tratos que les daban a los indígenas, sin embargo, por la ambición de los poderosos, ocultaban esa situación por que su mira y meta era la del robo de oro y de plata, volviendose cada dia mas ambiciosos y avaros.



La combinación del español con el indio al estar casados, su hijo al nacer quedaba comprendido dentro del mestizaje que, por las circunstancias especiales que existían en esa época, iban en aumento, lo que se denominó la primera etapa de la colonia, además también fueron creciendo las riquezas saqueadas por los conquistadores no solo de México, sino de casi toda América.

b).- INTEGRACION DE ESTRUCTURAS; que comprende el lapso entre el siglo XVII y el XVIII. Tiene auge la agricultura al consolidarse el dominio colonial, al desarrollarse ésta a las mercedes reales y a los esfuerzos de la Colonia Real que arraigaba a los conquistadores, sin embargo, aumentan los despojos a las comunidades indias.

También tiene importancia el desarrollo de la hacienda latifundista y el peón formaba parte esencial en el trabajo, ello originó la lucha entre los hacendados extendiéndose a los pueblos por la ambición de la posesión de la tierra.

Fué en esta época cuando se inició y tomó forma el monopolio comercial español y la reacción en contra de éste, el contrabando y la piratería practicados por las potencias europeas rivales de España.

No obstante esta situación negativa por la explotación del indígena, van apareciendo los talleres artesanales propiciados por la corona así como nuevas formas de producción como los obrajes o manufacturas, lo que originó una diferencia más marcada referente a la división de las clases sociales que casi siempre se pretendía sobre una clasificación de tipo racial.

La Iglesia se estableció en forma definitiva, era una institución plena de riquezas, de poder y relegando a segundo término a los misioneros.

c).- DESARROLLO Y CRISIS DE LAS ESTRUCTURAS; que se inicia a mediados del siglo XVIII y hasta la Independencia. En esta fase se desarrolla plenamente cada una de las gamas de la economía, teniendo influencia, los ideales y sistemas que implantaron los Reyes Borbones que llegaron a la corona española por ser éstas totalmente

revolucionarias. A pesar de ello, se continúa desarrollando con los capitalistas que habían llegado a la Nueva España, lo que dió origen a la desaparición de la encomienda y la legislación protectora de los gremios artesanales, en tanto crecía la minería, agricultura y comercio. (36).

Al iniciarse la dominación española, la condición del indio fué deprimente. A partir del año 1524, tuvo inicio la marca a los indios por medio del hierro caliente con un número, lo que hizo que aumentaran las crueldades de los conquistadores para con los indios a grado tal, que no solamente pretendían marcar a los adultos que incluían a hombres y mujeres, sino también a los recién nacidos, provocandoles horribles deformaciones.

Existían varios sistemas de explotación, primero fueron las encomiendas y después los repartimientos que convirtieron al indio en esclavo. Los malos tratos, el

---

(36) C. GONZALEZ BLACKALLER Y L. GUEVARA RAMIREZ.  
Síntesis de historia de México, Editorial Herrero,  
Méx. 1975. Págs 206-207.

hambre, las enfermedades, el cambio de regiones frías a zonas calidas, provocaron la disminución de la población, con bajas alarmantes en poco tiempo.

Los indios se encontraban desorientados, habían perdido todos sus valores culturales, les daban los conquistadores malos tratos, tenían y padecían hambre, enfermedades, les imponían un nuevo dios, les habían arrebatado sus tierras, sus ciudades se encontraban destruidas, sus reyes además de ofendidos los asesinaron, tuvieron que aprender otra lengua, es decir, habían perdido todo valor de la altivez de su raza, así como su orgullo y soberbia sobre lo que tenían.

Esa situación y condición humillante perduró durante la época colonial. Al finalizar el siglo XVIII continuaban los indígenas viviendo en jacales con piso de tierra, dormían en el suelo envueltos en una manta, por que ése era su único patrimonio; los utensilios que tenían eran ollas o cazuelas y el metate, una cesta y un costal algunas familias. En cuanto a las prendas de vestir, eran las siguientes: un calzón, camisa de manta y sombrero de palma. Su alimentación consistía en:

tortilla, sal, chile y frijoles algunas veces. La carne casi no la probaban sino en pocas ocasiones como lo era en alguna fiesta religiosa. Como bebida tomaban pulque y solo gozaban cuando se emborrachaban y al asistir a alguna festividad religiosa.

Esta condición tan deprimente y despreciable, fue despertando en el espíritu del indígena, un odio profundo hacia quién los explotaba, manifestándose en numerosas rebeliones que se iniciaron durante esta época colonial entre los que se puede citar: la de la Nueva Galicia en el occidente de México, que fué duramente reprimida por el Virrey de Mendoza; La Insurrección de Topía, en Durango en el año de 1598, la cual fué eliminada por don Francisco de Urdiñola; la Insurrección de los Tepehuanes, de aparición en Tenhuatpec, en el año de 1660, motivada por el cobro de elevados tributos, además de otras rebeliones menos importantes que se iniciaron en Chihuahua, Sonora, Nuevo León, Yucatan, Tepíc y Guerrero.

Los sistemas de trabajo empleados por los españoles, en la agricultura y la minería, fueron; la encomienda, el repartimiento y el peonaje.

LA ENCOMIENDA; significó el reparto de indios entre los conquistadores, a fin de que ellos se encargaran de cristianizarlos y protegerlos a cambio de utilizar sus servicios.

A pesar de este espíritu humanitario de la encomienda, la explotación de los indios fué sistemática y las violaciones a sus derechos que como trabajadores adquirirían eran constantes, porque frecuentemente los encomenderos alquilaban, como si fueran bestias de carga a " sus indios " para el peligroso y agotante trabajo de las minas.

No obstante las disposiciones reales para acabar con la encomienda, los encomenderos lograban su perpetuación hasta por cinco vidas (generaciones), pero ésta empieza a perder importancia a fines del siglo XVI, pero no como resultado de las leyes, ni del espíritu justiciero de algunos españoles, sino por la introducción de otro sistema de trabajo, más agotante y perjudicial para la población indígena: El repartimiento.

EL REPARTIMIENTO; consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores, de sacar de pueblos indios, toda la gente que fuera indispensable para atender el cultivo de los campos y el trabajo en las minas, durante el término de una semana. Estas labores las tenían que desempeñar en lugares distantes de sus pueblos, durante dos o tres semanas, sin proporcionarles alimentos, ni albergue, por consiguiente, regresaban con sus familias, hambrientos, miserables y enfermos.

EL PEONAJE; éste puso fin a la encomienda, porque el indio al percibir un salario, se convirtió en peón de las haciendas, minas y obrajes.

A pesar de que la encomienda transformó al indio en peón, la realidad era la misma, era una servidumbre, porque el salario que recibía era tan miserable, que no pasaba de dos reales diarios, a penas suficiente para que una familia no muriera de hambre.

Para el indio su situación en nada cambió, las jornadas de trabajo continuaban siendo mayores de doce horas diarias, es decir, de sol a sol. Seguía la

costumbre de adelantarles hasta veinte pesos anuales, lo que se traducía en hipotecar sus vidas, pues eso equivalía la calidad de peones que les asignaban, acasillados en las haciendas. Además en algunos lugares se permitió que las haciendas tuvieran una especie de cárcel llamada "Tlapizquera", en donde por el pretexto de cuidar y vigilar a los indios, se les encerraba para evitar que buscaran un trabajo más remunerado.

Se ordenaba pagar en moneda y en propia mano; pero en haciendas, minas y obrajes, existía la fatídica tienda de raya, donde el peón, en lugar de dinero, recibía artículos como ropa, alimentos, aguardiente, a unos precios elevados, ocasionando que el trabajador siempre estuviera endeudado con el patrón.

Los peones que laboraban en las minas, durante el siglo XVII, percibían de 2 a 4 reales diarios, además del derecho al beneficio de partido que consistía en, poder trabajar más tiempo después de cumplir su jornada de doce horas para obtener una parte del metal extraído.



En el año de 1770, se suprimieron definitivamente "los partidos" con el consiguiente descontento de los trabajadores que provocaron tumultos y sublevaciones entre los mineros que laboraban en el cerro San Pedro, San Luis Potosí y en Real del Monte.

El peón de industria no dejó de sufrir, ni éstos fueron menores que los otros trabajadores porque los obrajes parecían cárceles, sin ventilación ni higiene, todos ellos se agrupaban en dichos centros de trabajo, porque no tenían derecho a salir a la calle, excepto los casados que solo lo hacían los domingos.

Los trabajadores de las minas, iniciaron sus labores siendo asalariados, en combinación con el forzado e incluso con los esclavos. Aunque los obreros asalariados ganaban en promedio mayores sueldos que los agricultores o los de obrajes, su situación era peor, pues el margen del riesgo de dicha actividad, las condiciones insalubres provocaban mucha mortandad y enfermedades profesionales, acortando el promedio de vida a esta clase de personas.

El obraje que aparece en el siglo XVII, no era otra cosa que los talleres manufactureros.

Las leyes y ordenamientos emitidos por el Congreso de Indias, fueron reunidas en un Código bajo la denominación de RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS. El espíritu humanitario que el documento contenía, se debía a la constante preocupación de defender a los débiles, en contra de la rapacidad o hurto y crueldad de los conquistadores y encomenderos, por lo que, en diversas naciones de esa época, lo consideraron como el mejor elaborado en su especie. El principal compilador fué Don Antonio León Pinelo.

Desafortunadamente, las leyes que dictó el Congreso, debían aplicarse a regiones muy distintas entre sí, por lo que, se provocaron serios conflictos al tratar de ser cumplidas, porque en la mayoría de los casos se pretendían acatarse, pero no se cumplían.

Los principales aspectos que regulaban eran:

- El Contrato de Trabajo, sobre la base de la libertad de los indígenas.
- La edad para la admisión en el trabajo.
- Duración del contrato de trabajo por un año.
- La prohibición de hacer descuentos al salario.
- La obligación de pagar en dinero y no en especie.
- Irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.
- Descanso semanario el día domingo.
- Prohibición de contratación de indígenas para trabajos fuera de su residencia.
- Obligación de curar a los indios enfermos.
- Sanciones para aquellos que violaban o faltaban al cumplimiento de sus disposiciones. (37).

Jamás se logró que el trabajo forzoso desapareciera para esclavos o siervos, que existían en dicha época, porque la finalidad de la ENCOMIENDA que Hernán Cortés le concedió a cada conquistador, ésta consistía en una extensión de tierra, con indios para que se las trabajaran, con la condición de que les enseñaran la religión católica y defenderlos de cualquier peligro.

---

(37) C. GONZALEZ BLACKALLER Y L. GUEVARA RAMIREZ. Obra citada. Págs. 185 y 186.

Pero la realidad fué todo lo contrario, porque el dueño de cada encomienda, explotó sin misericordia el trabajo de los indios, sin cubrirles salario alguno, ni les daba de comer, exigiéndoles en cambio, tributos indebidos y tratándolos como bestias de carga.

Las Leyes de Indias, es un documento que contenía normas proteccionistas en favor de los indios y en contra de la explotación que de ellos hacían los conquistadores.

Es importante manifestar que, en esa época no se podía hablar sobre trabajo, sino de actividades relacionadas con actividades laborales del campo; trabajos difíciles y duros que se realizaban en condiciones inhumanas, ante tal situación de la cual se enteró España, quiso proporcionar tutela y protección a los indios en la época de la Colonia, inspirada principalmente, en los sentimientos de índole cristiana.

Las Leyes que estamos comentando, datan del año de 1563, iniciándose su recopilación por el Virrey de la Nueva España, Don Luis de Velazco, y se reunieron nueve libros, mismos que se mandaron guardar, cumplir y

ejecutar en el año de 1860, emitiéndose Real Cédula por Carlos II.

La corona trataba de proteger la situación lo que originó el nacimiento de las Leyes de Indias que tenían buenas intenciones con sentido humano.

El distinguido maestro Dr. Mario de la Cueva, expresa que, estas Leyes de Indias, fueron inspiradas para garantizar, asegurar y proteger a los indios y el inicio o principio de la libertad del trabajo.

El escritor Genaro V. Vásquez, indica que, las Leyes de Indias disponían en cuanto al derecho del trabajo, entre otras normas protectoras, la referente a jornada laboral que se limitaba a ocho horas en Ley Sexta, Título Sexto, Libro Tercero. Se refería a el descanso de los domingos, La Ley Diecisiete, Título Primero, Libro Primero, La Ley Doce, Título Sexto, Libro Tercero era relativo a la protección al salario, contemplado en varias leyes y se refería además al pago en efectivo, cuyas características deberían de ser: íntegro, oportuno y sin dilación.

La ley Séptima, Título Trece, Libro Sexto, que comprendía el pago en efectivo, expresaba que: A los indios que trabajaban en la labor y ministerio de los vinos y en otro similar, que no se le pagara su jornada con vino, (chicha, bebida alcohólica hecha con maíz fermentado), ni con miel, ni hierba del paraguay y todo lo que se hiciera con dichos productos en cuanto al pago de su jornal, se refierese, lo perdería como tal el patrón y el indio no lo recibiría a cuenta de su salario. Si alguna persona patrón, español, lo pretendiere dar en pago por dicho concepto, incurría en una pena de veinte pesos cada vez, no obstante que se tubiese la voluntad del indio, en virtud de que, la protección se refería a pagarle su jornada en dinero.

Otro distinguido maestro el Lic. Alfonso López Aparicio, en uno de sus libros, se refiere a las Leyes de Indias, y enfatiza que uno de los aspectos importantes, en cuanto a la protección al trabajo se refería, era el de la libertad del mismo, al haber sido proclamada ésta por Carlos V y decía: Que era justa su intención, que los indios deberían de trabajar y ocuparse de las cosas necesarias para el mejoramiento de la República, por lo

cual tenían que vivir y para ello se requería que trabajaran para subsistir y que tenían que recibir un salario y buenos tratamientos. Esta declaración se encuentra en las primeras leyes, es decir, en la Primera, Título Segundo, Libro Cuarto y en la Primera, Título Octavo, libro Sexto.

Por lo que hace a la previsión social, se establecía su lineamiento en la Ley Dieciocho, Título Primero, Libro Sexto y en el Séptimo, Título Sexto. En el Libro Pimero se refería al establecimiento de escuelas gratuitas en donde se les enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los diversos oficios que existían. Los servicios hospitalarios eran obligatorios, ello lo establecía la Ley Cuarta, Título Cuarto, Libro Primero.

Es importante destacar, que dentro de ese conjunto de leyes, no se contempló la Asociación Profesional, porque era desconocida en esa época, y no se refería a ella, ninguna de las Leyes de otros países.

También se establecían en las Leyes de Indias, normas para regular la prestación de servicios por los naturales o indígenas, que contaran con doce años de edad en adelante, porque en algunos casos, se aceptaba mediante autorización especial, que laboraran menores desde los ocho años de edad. En cuanto al descanso semanal, se debía a que los indios o naturales pudieran asistir a la Iglesia, así como algunos días adicionales de descanso obligatorio se otorgaban por los mismos motivos de carácter obligatorio.

Existía una reglamentación un poco deficiente, cuando se despedía a un trabajador, al tener el patrón la obligación de avisarle con quince días de anticipación, con la finalidad de que pudiese buscar otro trabajo, la misma obligación era para el obrero, si éste pretendía renunciar al mismo.

El ilustre maestro Don Salomón Gonzalez Blanco, señalaba en una de sus cátedras que impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, recopilada en sus apuntes en el año de 1955, que las ordenanzas encauzaron y orientaron las



actividades del trabajo, logrando cierta depuración en cuanto a la producción, es decir, que se referían a la protección de los naturales considerados como trabajadores, situación ésta contemplada por la corona, traduciéndose en una mejoría para poder obtener una mayor producción. Todo ello se traducía en una mejoría económica que era mayor o menor de acuerdo a la observancia de las ordenanzas, y no solo constituyó una situación aceptable y humana de la vida de los trabajadores de época de la Colonia, sino que se tradujo en cierta tranquilidad y orden general, dando oportunidad para que se desarrollara la producción y el ejercicio de diversos oficios que imperaban en esa época y se pretendían implantarse de una manera inteligente y no arbitraria.

Todo ese conjunto de las Leyes de Indias, era un documento importante y valioso que sirvieron muchas de ellas, como elementos básicos de las doctrinas y disposiciones del moderno Derecho del Trabajo y puede además afirmarse que, las mismas eran adelantados de importancia para ese época al estar en vigor cuando existía una marcada desproporción entre lo que se

pretendía aplicar y la realidad imperante, motivo por el cual, su observancia aplicación y sanciones que contenían en caso de incumplimiento de alguna de las partes, eran convencionales, con relativo desacuerdo y preocupación de quienes las aplicaban.

Es importante mencionar que, el interés que tenía España, aunque solo tuviese la idea de proteger a los naturales del país conquistado, pero sin perder de vista el otro interés que consistía en la explotación de los productos elaborados en la Nueva España y que con ello, les ayudaba a dominar los mercados internacionales, ya que la mano de obra les resultaba barata, al fijarse unilateralmente el salario.

Todas las leyes dictadas por el Consejo de Indias en materia de la industria, tuvieron un carácter prohibitivo para la Nueva España. No se permitió la fabricación de vinos, ni la elaboración de la seda, lo que ocasionó que se mandaran destruir inmensos plantíos de caña de azúcar, de vid y de moreras (árbol cuyas hojas sirven de alimento al gusano de seda).

Pronto las industrias carecieron de capitales que permitieran por ello la introducción y renovación de maquinaria. Las primeras fábricas que existieron en México, recibieron el nombre de obrajes.

La vida que llevaron los trabajadores indios negros y castas en estos lugares, fué infra-humana. Se les mantenía en calidad de prisioneros, eran azotados por la mínima falta que cometieran, se les daba escasos alimentos, se les encerraba en piezas o habitaciones subterráneas y vivían mezclados con criminales. Ello totalmente fuera de la ley, porque en ellas se establecía su protección.

El taller artesano de españoles, en cambio, disfrutó de privilegios. Estaban agrupados por la religión, en cofradías o congregaciones que eran o formaban parte algunos devotos bajo el patronato de algún Santo y se regían por disposición de la Ley, en gremios.

Cada oficio tenía o estaba minuciosamente reglamentado por medio de ordenanzas que prohibían, entre otras cosas, admitir como miembros a los indios, negros o

mulatos, todo ello estaba reglementado y no podía dejarse de cumplir con ella y debido a la división de las clases sociales y el que, solo el trabajo era realizado por indios que eran el mayor número, motivó que el progreso industrial se estancara.

Dentro de las principales industrias se pueden citar: la de hilados y tejidos, que fabricaban telas burdas de lana y algodón; elaboración de tabacos, azúcar y naipes; explotación del grano de trigo y del pulque; las dos últimas fueron las que menos perjudicaron a la Nueva España en cuanto a la explotación de los indios.

En México, en los Estados de Guanajuato (San Miguel el Grande), Guadalajara, Veracruz (Córdoba) y Puebla, destacaron por la industria textil en lo relativo a hilados y tejidos.

Existieron los monopolios del Gobierno en las industrias del tabaco, la pólvora, pieles curtidas, nieves, sal y mercurio.

La situación que existía en la Nueva España al finalizar el siglo XVIII, era en apariencia próspera. La política seguida en sus colonias por Carlos III, Rey de España, reanimó la economía del país, aumentando la producción minera, activando el comercio e incrementado la agricultura y las pequeñas industrias. La ciudad de México, capital de la Nueva España, llegó a ser más hermosa y grande de las ciudades de América.

Por toda esa prosperidad que era aparente, en la sociedad colonial existía un profundo malestar, ocasionado por causas de carácter social, político, económico y cultural, el odio irreconciliable entre un reducido sector de privilegiados y de los diversos grupos que integraban la población novohispana.

La población de la Nueva España, llegó a tener aproximadamente, seis millones de habitantes, los cuales estuvieron divididos en cuatro grandes sectores: indios, mestizos y castas, y criollos y peninsulares.

El sector numeroso de la población colonial, fué el de los indios, los que, eran despreciados y explotados

por las demás clases sociales existiendo una separación por el idioma y civilización y a ésta jamás los incorporaron, que era la europea y por eso llevaron una vida primitiva y triste.

En el año de 1808, España estaba gobernada por Carlos IV, persona de carácter débil que no podía evitar el desastre que se avecinaba. El comercio de contrabando iba en aumento y las industrias españolas no podían abastecer a los mercados coloniales y en esa situación, España fué invadida por Napoleón Bonaparte.

En la tarde del 19 de julio de 1808, el Ayuntamiento entregó al Virrey una representación en la que se argumentaba que: "Como el sistema monarquico, luego que muere civil naturalmente, el poseedor de la corona, pasa la posesión civil, natural y alto dominio de ella, en toda su integridad, al legitimo sucesor y no habiendo posibilidad, de momento, para que ninguno de sus herederos legitimos asumiera el poder, la soberania recae en todo el reino y las clases que lo forman,

fundamentalmente en sus gobernantes y en los cuerpos que llevan la voz pública". (38).

---

(38) Gallo Miguel Angel, Historia de México, Tomo I Ediciones Quinto Sol. México, 1990. Pág. 247.

### 3.- ETAPA INDEPENDIENTE.

El 6 de diciembre de 1812, Don Miguel Hidalgo y Costilla, abolió la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios; termina por lo tanto, una etapa de explotación del indígena por parte de los conquistadores. Posteriormente, Don José María Morelos y Pavón, dió en el Congreso de Apatzingán, las bases constitucionales relativas al trabajo que regularían su artículo 38 al determinar que:

".. Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto, los que forman la subsistencia pública ..".

Este antecedente de legislación laboral, se da con un amplio sentido liberal, acorde a la época.

A partir de la Independencia de México, las "Leyes de Indias" entraron en desuso, apareciendo la idea de la emancipación, porque con ella se terminaban los problemas sociales del país, sin embargo, el régimen de libertad instaurado, no tuvo ese resultado, persistiendo las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje que conducía a



una servidumbre de miseria, situación que se acrecentó en la Nación, con una serie de crisis económicas que se dieron, debidas en parte, al caos y a las insuficiencias de la producción, que había quedado como herencia de la época de la Colonia. Solo algunas actividades laborales de esa época, consideradas estrechamente por estar relacionadas con la población fueron reguladas por los llamados REGLAMENTOS, teniendo por objeto fundamental, proteger los intereses colectivos.

A raíz de la Independencia, no tuvieron existencia legal los gremios; ni en la práctica y en especial, en el ramo de la platería.

La Constitución de Apatzingán, Michoacán expedida el 22 de octubre de 1814, es la primera Constitución política de nuestra patria. En ella se declara la autonomía del país para gobernarse, era absoluta, con igualdad para todos los ciudadanos, sin que existieran privilegios; es decir, declaraba la igualdad del hombre ante la Ley, al mismo tiempo proclamaba la soberanía del pueblo, pedía además, la moderación de la opulencia o extrema riqueza, así como la extrema pobreza.

También contemplaba esta Constitución, una mejor repartición de la tierra y una mayor retribución del trabajo, abances de importancia para esa época. También contemplaba la libertad del trabajo y de su contratación, aunque, como es sabido, este ordenamiento solo tuvo la precaria vigencia en los lugares dominados por los insurgentes.

En el año de 1853, se establece la primera Asociación Obrera, que se denominó "Sociedad de Socorros Mutuos", con la finalidad de ayudar a sus asociados, en los casos de enfermedad o accidente. Posteriormente se creó otra sociedad gremial, denominada "Gran Familia Artística".

A partir de la creación de esas Sociedades, se establecieron diversas durante la vigencia de la constitución de 1857, a pesar de no haberse consignado en ella, el derecho de asociación profesional.

Se había pensado en los sindicatos, eran posibles, pero no factibles, los trabajadores se veían precisados a dar a sus sindicatos, la apariencia de asociaciones.

En el México anterior a la Constitución de 1857, no se inició algún problema obrero, porque existían un mínimo de industrias, solo se contaba con la minería y la incipiente industria de hilados y tejidos, por lo cual, se hizo caso omiso de ordenar la asociación profesional, a la coalición y a la huelga, después de 1857, las admitió como situaciones de hecho, en virtud del derecho de asociación que reconoció en su artículo 9. (39).

Los liberales del constituyente de 1857, con entusiasmo por su causa política, olvidando los problemas económicos que afectaban al país, dejaron abandonados a su suerte a los trabajadores y al campesino, quienes comenzaron a unificarse y empezaron a nacer organizaciones federativas, estas según narra el maestro universitario el Lic. Alfonso López Aparicio en su obra EL MOVIMIENTO OBRERO DE MEXICO, se inició y fueron las bases del cooperativismo, el que nació en 1872 del grupo denominado "Circulo de Obreros de México".

---

(39) DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo.  
Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 253.

Los aspectos sobresalientes de esta corriente, fueron:

- a).- Intervenir con el gobierno acerca de la fijación de los salarios en el país.
- b).- Proporcionar a los obreros toda clase de garantías sociales, estatales y políticas.
- c).- Obtener la impartición de la instrucción de los obreros.
- d).- En general, el gestionar ante las autoridades federales y estatales, todo lo referente al provecho para la clase trabajadora o laborante.

En abril de 1876, la primera confederación de trabajadores de México, lanza un manifiesto obrero con puntos importantes tales como: Fijación del tipo de salarios en todos los estados de la República, según la circunstancias de la localidad y el ramo; atención preferente a las huelgas y procurando, hasta donde fuese posible, el mejoramiento de las condiciones de la mujer obrera.

Durante el período del Porfiriato, el presidente Diaz, negó el derecho de las mayorías y durante su

dictadura, solo encubrió al país, con obras materiales, sociales y económicas.

Esa dictadura, no vió con agrado los adelantos de esas asociaciones y en complicidad con el capital extranjero, se iniciaron las persecuciones judiciales para amedrentar a los trabajadores. No obstante estas, el movimiento obrero siguió en lucha constante hasta lograr en 1905, la creación del "Partido Liberal Mexicano".

Este partido, su fundamental programa consistió en contener una aspiración hacia el fomento de la Revolución Social, así como a la exigencia de una legislación que reglamentara las relaciones entre el capital y el trabajo.

En el año de 1906, se inicia en una empresa denominada "Cananea Copper Company", en el estado de Sonora originado, por el mal trato a los obreros y malas condiciones laborales, una huelga de miles de trabajadores, que proclamaban el alza de salarios, igualdad de trato para los nacionales y extranjeros y principalmente, un buen trato de parte de los llamados

capataces extranjeros para la clase obrera, sin embargo se ordenó a los huelguistas a reanudar sus labores, sin atender a sus peticiones.

El inicio de nuestra legislación laboral, se puede considerar, a partir del primero de Junio de 1906, cuando los trabajadores de la mina de Cananea, habían sido reprimidos brutalmente a consecuencia de solicitar a esa empresa, un aumento equitativo de salarios y la igualdad de condiciones laborales, tanto para los trabajadores nacionales como para los extranjeros.

A esa huelga le siguieron las de Velardeña, Rio Blanco, Nogales, y Santa Rosa en el Estado de Veracruz, que al igual que la primera fueron reprimidas por la fuerza de las armas.

Otro ilustre maestro universitario, Julio Cepeda Villareal, dice en su obra, que la primera forma de organización obrera que se conoce, fué la del año de 1907, denominada "Círculo de Obreros Libres del Estado de Veracruz", que exigió a los patronos determinadas mejoras laborales. Dió inicio además en la época del Presidente

Porfirio Diaz, el arbitraje en estos casos, que despues de oir a ambas partes, reconociendo ciertos derechos a unos y otros, se pronunciaba una resolución, aceptandose por una parte el derecho de huelga y de la asociación profesional para los trabajadores y por la otra, el paro de las actividades de los patrones, se recomendaba que los primeros guardaran el orden en las empresas, respetando su jerarquía así como la subordinación al patron, en tanto que éste se le recomendaba, tratar bien al obrero.

Se puede concluir que, el "Círculo de Obrero Libres del Estado de Veracruz", de 1907, tuvo como finalidad, la defensa de los intereses de los trabajadores.

A consecuencia de los encuentros sangrientos para conquistar mejores condiciones de trabajo, condiciones que hoy se conocen como Derecho del Trabajo, comprendía el salario, vacaciones, y otras prestaciones que se han mejorado y las instituciones que comprendían al Derecho Colectivo, y se clasificaban en: Coaliciones, Sindicatos,

Huelgas y Contrataciones Colectivas, como las clasifica el maestro Francisco Fonseca. (40).

Estas instituciones cuando se iniciaron, pretendían garantizar el cumplimiento del derecho individual del trabajo, en un primer sentido y en uno segundo, mejorarlo, cualitativamente a través del incremento salarial, jornadas de trabajo más reducidas, mayor número de días de vacaciones y como un tercer sentido, mejorarlas cuantitativamente, procurando el nacimiento de instituciones nuevas como: Aguinaldo, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad y otras que fueron adicionándose a los contratos de trabajo, para plasmarse posteriormente en la Ley Federal del Trabajo.

El programa del Partido Liberal Mexicano, que iniciaron los hermanos Flores Magón, contenían trece proposiciones para iniciar la integración de esa Legislación del Trabajo.

---

(40) RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO. La Prima de Antigüedad. Editorial Font. México, 1981. Pág. 19.



Antes de la Carta Magna de 1857, solamente existía una convocatoria expedida el 16 de Octubre de 1855 para tal fin, pero no había ninguna disposición relevante relacionada con el aspecto del trabajo. En esa Constitución, contenía disposiciones de carácter social, como un reconocimiento a la protección de los trabajadores y como principio fundamental, la libertad de trabajo. A continuación, se transcriben algunos artículos que contemplan estos beneficios a la clase trabajadora:

ARTICULO 4.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria al trabajo que se le encomiende, siendo útil y honesto, para aprovecharse de su producto, ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

ARTICULO 5.- Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya que sea por

causa de trabajo, de educación o de voto religioso; tampoco puede autorizar convenios en el que se acepte su prescripción o destierro.

ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República, pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país; ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar.

De la lectura de dicho precepto, se detecta la base actual del concepto de asociación profesional.

El 11 de Agosto de 1859, se publicó un decreto del Lic. Benito Juárez, en el cual se establecían los días festivos y contemplaba en su artículo primero, cuales tenían tal carácter y que entraría en vigencia, el día indicado y eran los domingos, año nuevo, jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre y 12 y 24 de diciembre.

El 7 de julio de 1859, con las leyes de reforma, que era un manifiesto del Gobierno Constitucional, en la parte relativa al programa de Benito Juárez, que se dió en la ciudad de Veracruz, establecía en su punto tercero: "Extinguir igualmente la cofradía, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que exista de esta naturaleza".

El 10 de abril de 1864, fecha en que el Emperador Maximiliano de Hansburgo, aceptó la Corona de México, ofreció establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, en ejercicio del poder Constituyente que se depositaba en el soberano. Expide el 10 de abril de 1865, el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en su Título XV, trata lo referente a las garantías individuales, con diversas disposiciones relativas a la libertad que tenían los mexicanos y además, sobre préstamos de servicio; en su artículo 69, establecía que: "A ningún mexicano puede exigirse servicios gratuitos, ni forzados, sino en los casos que la Ley lo disponga".

Su artículo septimo establecía: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino, temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores o a falta de ellos, la autoridad política".

Un grupo de trabajadores encabezó una huelga que se le denominó por el lugar en que se originó RIO BLANCO, con resultados negativos, en virtud de que, el Teniente Gabriel Arroyo, a la cabeza de un grupo de rurales, tenía órdenes de hacer fuego a los huelguistas, pero se negó a hacerlo y no les disparó, por que en su mayoría eran mujeres y niños, pero, por ese motivo, al dia siguiente el oficial y su grupo fueron fusilados por desobedecer esa orden.

#### 4.- ETAPA MODERNA

El 15 de julio de 1912 fué fundada "La Casa del Obrero Mundial" con los lideres españoles Juan Francisco Mencaleano y Eloy Armenta, posteriormente se unieron Rosendo Salazar, Celestino Gasca, Antonio Diaz Soto y Gama, Lazaro Gutierrez de Lara, Manuel Sarabia, Pioquinto Roldán, Rafael Perez Taylor, entre otros.

La idea de sus fundadores fué la de crear un organo orientador de las mutualidades obreras al empezar a sindicalizarse los trabajadores y además, fué el inicio de la lucha por la razón y la justicia, la que fué creada como una autentica mutualidad, fué una verdadera institución que otorgaba un cúmulo de ideas y principios bien definidos y además adherirlos a un movimiento obrero, perfectamente bien encausado.

Los primeros inicios de sus creadores, fueron sintomas sindicalistas, dando la oportunidad a los trabajadores para agruparse y formar sus sindicatos o bien, las asociaciones profesionales; sus metodos de lucha consistían en el sabotaje en cuanto al trabajo que

tenían asignado y promover una huelga general en una empresa.

Los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, pretendían que la huelga fuera un medio para cambiar el sistema de explotación, logrando la emancipación de todos los trabajadores.

La primer huelga en la que tomó parte esta asociación fué la del café inglés, en el cual los obreros, para colaborar con los meseros huelguistas, ocuparon mesas del negocio en calidad de clientes.

La Casa del Obrero Mundial, realizaba asambleas dominicales y resultaban controversias de orientación, reuniones para aclaraciones, organizar festividades literarias, lo que ocasionó que, en varias de ellas, la policía vigilara dentro del salón donde se realizaban que, generalmente era el Ateneo o bien otro local social.

Precisamente, es aquí en donde se marca el cambio de la organización proletaria en el interminable proceso de la creación del sindicalismo económico, elevándose la

bandera rojinegra, se cantaban himnos obreros, se estableció el sistema de celebración de asambleas con objetivo autocrítico y se aceptó la palabra "Mundial" para nombrar a la casa del obrero.

Triunfante la revolución de 1910, se comenzaron a tener éxito las exigencias de los trabajadores que se habían agrupado en diferentes asociaciones, entre ellas, "La Confederación Tipográfica de México" y "La Union de Cantineros y Albañiles de México" que unidos en el año de 1912, formaron "La Casa del Obrero Mundial", proponiéndose como ya se ha establecido, la organización sindical de los trabajadores y merced a su acción, se crearon otras organizaciones obreras en sindicatos, como ocurrió en Tampico, La Confederación de Obreros en Veracruz y La Confederación del Trabajo en Torreón; teniendo mucha importancia la Casa del Obrero Mundial, por haber fundado una escuela donde se preparaba a los trabajadores.

El Gobierno constitucionalista se comprometió a legislar en materia de trabajo y en la Casa del Obrero Mundial, proporcionó obreros para que pelearan por la

causa constitucionalista, constituyéndose así "Los Batallones Rojos", formados por obreros. Fué esta organización la que propició y organizó "El Congreso Obrero de Veracruz", en este congreso se aceptó al sindicato como órgano de lucha y se creó "La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana".

El decreto de Venustiano Carranza, promulgado el 12 de diciembre de 1914, le da al país, una nueva visión con la finalidad de darle a nuestro México una legislación de trabajo. Esta idea es apoyada por los colaboradores del Presidente Carranza, a medida que su fuerza se hiciera notar en los diversos Estados de la República, esa situación hizo que poco a poco se han establecido leyes en materia de trabajo. Fué en los meses de septiembre y octubre de 1914, cuando se promulgaron leyes sobre materia de trabajo del Estado de Jalisco; en el mismo mes de octubre entró en vigor la legislación del Estado de Veracruz; en el mes de mayo de 1915 el General Salvador Alvarado dictó la Ley del Estado de Yucatán, finalmente, en septiembre y octubre de 1916, cobró vigencia la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila.



Establecido en la ciudad de Queretaro, el Congreso Constituyente, éste empezó a realizar las primeras juntas preparatorias y el 21 de noviembre de 1916, entregaron al primer Jefe, su proyecto de Constitución y fué reformada el primero de diciembre de ese año.

Los problemas fundamentales de las asambleas de Queretaro, consistían en las importantes inovaciones que realizaron en la legislación obrera y agraria, indispensable para transformar el proyecto de reformas que había elaborado Don Venustiano Carranza y proponía una nueva Constitución.

El artículo quinto del proyecto de reformas, introducía como una verdadera novedad, el que, el contrato de trabajo era de un año el plazo obligatorio e impedir que en él se renunciara a los derechos políticos. Los representantes de los trabajadores hicieron lo posible para que, las garantías de la clase obrera, se establecieran en una disposición del mas alto nivel, que garantizara los derechos del proletariado.

México es el primer país en donde integra en una Constitución los derechos de los trabajadores.

Diversos diputados empezaron a trabajar sobre el Capítulo en su proyecto, referente a los trabajadores; interviniendo entre otros: Macias de los Rios Rouax y el encargado de la dirección del Trabajo dependiente de la Secretaria de Fomento, Lic. Jose Inocente Lugo; el 13 de enero de 1917, fué presentado al Congreso por diversos Diputados que intervinieron en el proyecto. La comisión para aprobar la Constitución, aceptó la iniciativa, agregando algunas pequeñas modificaciones y la final fué discutida en la sesión del 23 de enero de 1917, aprobada por 163 Diputados, por unanimidad, y se obtuvo la transformación e inicio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la reglamentación de los derechos de los trabajadores.

La Constitución Mexicana, fué firmada el 31 de enero de 1917, en la que, los altos funcionarios rindieron la protesta de observarla y guardarla, siendo

promulgada el 5 de febrero de ese año y entro en vigor, el primero de mayo de 1917.

Esta Constitución, es la primera que establece en un Capítulo especial, los sagrados derechos de los trabajadores, reglamentando diversas disposiciones laborales, entre las cuales podemos citar: El derecho de asociación profesional, especificando que, tanto los obreros como los patronos, tenían el derecho de coaligarse y unirse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos. Posteriormente se reglamentó en un capítulo de la Ley Federal del Trabajo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1931, sosteniendo el mismo principio en cuanto a la formación e integración para sindicalizarse, señalando además, que el trabajador tiene la libertad plena de formar parte de un sindicato o no.

En el año de 1927, se crearon las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, por los problemas que se tenían y eran necesarias y prácticas para ese fin porque resolverían en conciencia, los conflictos laborales entre el capital y el trabajo y el Estado

fungiría como árbitro y poder evitar daño a la economía del país, así como las luchas innecesarias entre las clases laborales y la élite del sector económico.

Una vez que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, que cristaliza la idea del Derecho del Trabajo, en defensa del que tiene la razón, y proteccionista del trabajador, porque es el que más lo necesita, tomando además en consideración, que ésta clase de personas son elementos vitales para impulsar la economía de un país, con la energía, capacidad, responsabilidad que brinda al patrón.

Se puede afirmar que, el Derecho del Trabajo, es un producto de la explotación del patrón al trabajo que le brindaba el trabajador, que esa lucha constante obtuvo resultados positivos después de muchos años y que esas normas protectoras del trabajador, se verían perfeccionadas día con día, con la creación de instituciones referentes al derecho individual, colectivo cuyos resultados beneficiaron los intereses de grupos de asalariados que tenían y contaban con los contratos colectivos de trabajo, los que, se adecuaban a las

condiciones y características de la época en que se van suscribiendo.

En estas contrataciones colectivas, se beneficiaron a los trabajadores, por incluirse prestaciones superiores a las existentes en la Ley Laboral tales como la jubilación, más días vacacionales, más prima vacacional, más días de prima de antigüedad, etc., situación que también se incrementó por lo que respecta a las prestaciones de carácter de previsión social, y cultural.

Una de las Centrales Obreras que nació en el año de 1932, en la ciudad de Veracruz, Ver., es el Congreso de los trabajadores y creación además de la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, cuya denominación posterior fué la de Confederación Regional Obrera Mexicana, fué uno de los logros de las luchas de los obreros para unirse y proteger sus derechos e intereses laborales, dándosele el nombre a esa Central, la de CROM, que hasta la fecha existe y es una de las más poderosas en el país por el número de Sindicatos que tiene afiliados.

El 26 de octubre de 1933, se convoca a un Congreso Obrero y Campesino, determinándose la desaparición de la CROM y se formó con los liniamientos de ella, y depurando deficiencias, la Confederación General de Obreros y Campesinos, y como su Secretario General, Vicente Lombardo Toledano.

El maestro Alfonso López Aparicio, en su obra denominada "Movimiento Obrero en México", considera que la CROM está íntimamente ligada a la personalidad de Luis N. Morones, junto con el grupo de personas, ya que iniciaron en México, la época del "Liderismo", que consistía en desvirtuar el impulso inicial y espontáneo del movimiento obrero, en la búsqueda de sus legítimos derechos, conduciéndolo por caminos desviados de la meta original.

El "Liderismo" ha sido en nuestro medio, el aprovechamiento benéfico de la gran fuerza virgen de la sindicalización, para aplicarla al logro de los particulares y aviesos o mal intencionados fines de los dirigentes obreros, por lo general, hombres sin escrúpulos que no les importaba la forma o medio de

utilizar para obtención de sus intereses y olvidándose de obtener logros para todos sus agremiados.

El mismo autor citado, destaca que la CROM, inició la época de las luchas intergremiales, con lo que el movimiento obrero perdía espontaneidad y como consecuencia terminaría en un simple apéndice de la actividad estatal situación difícil y compleja que el 26 de febrero de 1936 se reúne el Congreso Nacional de Unificación Obrera auspiciado y propiciado por el Gobierno, creándose la Confederación de Trabajadores de México, que unificó las siguientes organizaciones: Confederación Nacional Obrera y Campesina de México, Confederación Sindical Unitaria de México, Cámara Nacional del Trabajo, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana, Sindicato Mexicano de Electricistas, Alianza de Uniones, Sindicato de Artes Gráficas, Alianza de Obreros de la Compañía de Tranvías, así como diversos organismos sindicales de los Estados.

La C.T.M., se funda en la época cardenista, siguiendo la política y lineamientos de la C.R.O.M.,

adaptándose a la vida del país y sistemas del gobierno y en su inicio adopta como lema "Por una sociedad sin clase" y en la actualidad, teniendo una nueva orientación política en el gobierno, ya que ésta es cambiante y varia en cada sexenio conforme a la también cambiante vida del país, por lo que, su lema es "Por la emancipación de México".

En sus principios, esta Central Obrera, estuvo orientada a la lucha para evitar la guerra contra el imperialismo, por la existencia de los beneficios a trabajadores de carácter de previsión social como lo fué la implantación del Instituto Mexicano del Seguro Social y del pleno derecho de huelga. Pero no fué capaz de mantener su independencia del poder público y renació el viejo defecto del movimiento obrero mexicano, el no defender plenamente los derechos de los trabajadores preocupándose más, por los intereses personales de sus integrantes.

La corrupción era muy notoria en algunos dirigentes sindicales, como también lo eran las continuas violaciones a la democracia sindical.



Los comunistas que habían desempeñado importantes puestos en la formación de la C.T.M. apoyaron a poderosos sindicatos y los asesoraron para que abandonaran dicha Central, como una protesta a esas irregularidades y actos corruptos de sus dirigentes, pero como ésta contaba con más de un millón de afiliados que comprendían a los sindicatos más importantes del país en esa época, sufrió pérdidas por dejar de pertenecer a ella, como fueron los sindicatos el Ferrocarrilero, la Cámara Unitaria del Trabajo, Los Obreros Electricistas, Los Trabajadores al Servicio del Estado entre otros y también los elementos comunistas fueron expulsados de ella.

Esa división del movimiento obrero y sus nexos con el poder público, fomentaron más la corrupción de esos líderes que integraban la C.T.M. básicamente, a consecuencia de las debilidades de algunos dirigentes.

Uno de los sindicatos más grandes por el número de obreros que lo integraban era el de los petroleros, teniendo primordial importancia cuando se expropió esa empresa, sin embargo continuaba la presión del Gobierno

en cuanto a que los líderes de ese sindicato ajustaran sus políticas a los gobernantes.

Esa situación prevaleció durante el sexenio del Lic. Miguel Alemán Valdez, así como en el período del Presidente de la República de Adolfo Ruiz Cortinez. Desesperada la clase trabajadora porque en trece años de vida de las centrales obreras, sin contar con beneficios económicos ni prestaciones derivadas del trabajo que desempeñaban, se iniciaron movimientos obreros, como lo fueron el de los telegrafistas, ferrocarrileros y maestros, entre otros cuyos objetivos eran, mejoramiento de situación económica por el congelamiento existente en los salarios, incremento de prestaciones, depuración de los líderes integrantes de un sindicato y respeto al voto de sus afiliados.

Renombrados líderes como lo fueron Othón Salazar dirigente del magisterio, por encabezar ese movimiento, fué preso y procesado por el delito de disolución social; Demetrio Vallejo, de los trabajadores ferrocarrileros, logró para sus agremiados un incremento de salario, sin embargo, también fué preso por el mismo delito y se logró

además que, fueran eliminados los líderes que denominó "charros" y que éstos fueran reemplazados por los elegidos por sus agremiados, en forma democrática.

La insurgencia obrera en algunos sindicatos, revivió y canalizó las esperanzas de la clase obrera, la que, por otra parte, no dejó de considerar las promesas que a este respecto hizo el entonces Presidente Lic. Adolfo López Mateos, en el sentido de que, se respetaría la independencia de los sindicatos. También ordenó poner en libertad a todos los presos políticos por el delito señalado, sin embargo, esas promesas no fueron cumplidas y en el mes de marzo de 1959, fué reprimida con lujo y exceso de violencia, la huelga ferrocarrilera e impusieron como líder de ese gremio a Alfredo A. Fabela y a otros líderes nefastos en sindicatos de importancia como éste.

Estos acontecimientos demuestran que en nuestro país en la época señalada, se había apartado del ideal original de sindicalismo, de cuales habían sido los motivos y formación de ellos, así como la función primordial para su funcionamiento era eminentemente

constructiva en el orden social, así como preocupante por el interés profesional para alcanzar los fines indicados, pero que se adoptaron ideologías y actitudes contrarias, unas veces movido por tortuosas ideologías sociales y otras por la ambición política, alejándose de sus propias finalidades.

El Dr. Nestor de Buen en su libro de Derecho del Trabajo, expresa que la condición de los obreros en el último tercio del siglo XX, se le ha valorado y avanzado en cuanto a sus condiciones como trabajador, tiene jornada adecuada, higiene en el trabajo, seguridad industrial, descansos obligatorios, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, prestaciones económicas, culturales, recreativas las que se han ido incrementando desde las que implantaron los fundadores del sindicalismo utópico y sus orígenes en el marxismo.

## 5.- ETAPA ACTUAL

En México al relacionar y tener presente a Ricardo Flores Magón, fué el líder precursor de la Revolución Mexicana, que desde 1906 y aún cuando desde años anteriores durante pláticas a través de lo que entonces se llamó Partido Liberal Mexicano, pugnó por dar consistencia y coherencia a la asiedad y a la preocupación de realizar estudios sociales de los trabajadores de la incipiente industria nacional. (41).

La Constitución Mexicana entró en vigor el 5 de febrero de 1917, cuando la revolución armada triunfante llegó a la soberanía nacional a través de un Congreso Constituyente; para entonces no existía en el proyecto discutido el Artículo 123 Constitucional que es el que contiene todos los derechos de los trabajadores. Para ello, se argumentó que en las constituciones políticas solamente deberían establecerse aspectos dogmáticos básicos y que no podían incluir, por lo tanto, los derechos de los trabajadores porque ello exigía una

---

(41) OJEDA PAULLADA PEDRO. Política Laboral. Edición Especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dic. 1976-Oct. 1981. Pág. 405.

heterodoxis inacceptable. (42).

Los trabajadores que estuvieron en la lucha armada tuvieron que influir en todo el Congreso Constituyente y dijeron que las revoluciones las habían hecho los pueblos. Ellos son quienes expresan sus anhelos y debilidades y que ninguna supuesta ortodoxia podrían impedir que se expresara la voluntad popular de justicia social; por eso la Constitución Mexicana es la primera en el mundo que contiene los derechos sociales tanto de los trabajadores en el Artículo 123 como de los campesinos como clase en su Artículo 27.

Tras de esa importante fuente legal de la historia y de los logros del movimiento obrero producidos desde 1917, podemos afirmar que el movimiento obrero ha ido modelando su destino con sus peticiones, siempre de acuerdo con las necesidades sociales y siempre también, graduándolas en cuanto sean posibles satisfacer, comprendiendo que no es posible en un momento y para siempre llegar a este objetivo.

---

(42) OJEDA PAULLADA PEDRO. Política Laboral. Edición Especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dic. 1976-Oct. 1981. Pág. 406.

Lo anterior nos ha traído como consecuencia lo que en otras ocasiones se ha llamado revolución dentro de la revolución y que ha permitido que entraran en vigor nuevas justicias sociales, siendo la última la que establecía el derecho social de los trabajadores a su capacitación con cargo a sus patrones; este derecho ya es otra conquista más de la clase obrera. Así todos los días, todas las semanas en asambleas, reuniones, convenciones, se consolida, se confirma la vigencia del movimiento obrero organizado de México. Así, el movimiento de celebrarse en ese año de 1978 la 90 Asamblea de la Confederación de Trabajadores de México, se traduce en 42 años de lucha, resultan dos por un año, además de algunas extraordinarias para ir analizando permanentemente el rumbo de esta Confederación.

El hecho de la revolución social que tiene el movimiento histórico en México, justifica y requiere que el Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero organizado, junto al Movimiento Obrero y dentro de él se estén analizando de una manera sistemática, estas cuestiones.

La Revolución Mexicana, así, con el más amplio espíritu justiciero, reconoce una nueva y vigorosa conquista a la clase trabajadora que ésta ha perseguido con insistencia y está plenamente capacitada para aprovechar.

La Alianza Popular, Nacional y Democrática para la producción implica ofrecer a todos, alternativas viables que permitan conciliar los objetivos nacionales de desarrollo y justicia social, con los diversos factores de la economía. Y por supuesto, entendemos que los factores de la producción, obreros y empresarios, están conscientes de que el problema principal no se da entre ellos, sino entre todo el apartado productivo de la Nación y el exterior, y que la alianza para la producción no soslaya el conflicto, ni impide el arreglo equilibrado entre factores, pero que el simple ajuste de ellos no es suficiente, se necesita o se requiere una "solución totalizadora". (43).

El camino de México está, como siempre, señalado en la Constitución. El equilibrio entre las fuerzas de la

---

(43) Obra anteriormente citada. Pág. 38.



producción, entre el trabajo y el capital no puede resultar sino de una lucha entre estos factores. Aquí como en todas sus acciones, el gobierno debe ser la voz de los intereses de la Nación.

El equilibrio ha de lograrse entre límites precisos. Es la ley fundamental del país la que nos marca, señalando obligaciones y derechos de las partes. Nuestra Constitución fué la primera en el mundo en hacerlo y, entre muchas otras cosas, señaló la obligación, a cargo de los patrones, de darles capacitación y adiestramiento a los trabajadores.

El punto merece destacarse: son los trabajadores y sus organizaciones, los titulares del derecho. La capacitación y adiestramiento que se otorgue debe estar al servicio del bienestar de la Nación.

Resulta evidente que, a partir de esta doctrina, con los esfuerzos de las organizaciones laborales por mejorar el grado de capacitación de la clase obrera y promover su formación profesional. Las autoridades

mexicanas están comprometidas con la lucha de los obreros y brindarles en ellas todo su ayuda y apoyo. (44).

Las luchas obreras se vieron beneficiadas con resultados positivos, como lo fué con la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 1° de mayo de 1970, porque al analizarla, aparece la protección del legislador para el trabajador al reglamentar más prestaciones que se habían implantado en los Contratos Ley o Contratos Colectivos de Trabajo, logros sindicales que era necesario y primordial establecer como obligatorio al patrón.

Se pueden mencionar como logros en favor del trabajador, los siguientes:

- Capacitación y adiestramiento.
- Créditos a los trabajadores.
- Cultura y recreación. (CONACURT).
- Protección al salario. (CONAMPROS).
- Turismo Obrero. (FIDETO).

(44) OJEDA PAULLADA PEDRO. Política Laboral. Edición Especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dic. 1976-Oct. 1981. Pág. 238.

- Fijación de los salarios mínimos.
- Bienestar de los trabajadores y su familia.
- Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. (FONACOT).
- Vivienda. (INFONAVIT).
- Servicio Nacional de Empleo.

El desarrollo económico y social del país en las últimas décadas, ha sido dinámico, pero a la vez desigual y contradictorio.

Por otra parte, el índice de crecimiento de la población ha aumentado en cada década y como consecuencia, se incrementó la población económicamente dependiente. Se ha presentado también una demanda insatisfecha en los niveles de educación y cultura que impidió el desarrollo potencial.

Tiene un papel importante los defectos en materia de tecnología, capital y crédito por lo que se refiere al campo, asimismo, el problema del desempleo rural, junto

con otros problemas de carácter económico y administrativo, que podría propiciar su desplome. (45).

El crecimiento fué fundamentalmente extensivo más que intensivo, es decir, se sustentó básicamente en su mayor empleo de factores productivos, más que en su eficiente utilización. La baja productividad del capital se debió a la inadecuada composición y canalización de la inversión, así como a la existencia de crecientes márgenes de capacidad instalada, ociosa y a la falta de una tecnología nacional. (46).

La mayor productividad del sistema económico nacional aumenta las posibilidades de asegurar los beneficios y servicios básicos. Por otra parte se generan satisfactores y poder adquisitivo que incorpora al trabajo productivo la mano de obra desocupada, subempleada y marginada.

Las medidas políticas y económicas, ejercidas por los diversos gobiernos que han existido en nuestro país,

---

(45) Memoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Edición especial. Méx. nov. de 1982. Pág.77.

(46) Obra anteriormente citada. Pág. 767.

estuvieron orientadas a afrontar la crisis que aparecía en cada etapa y a intensificar los intentos de avanzar a través de ella. Aún cuando se ha conseguido que la producción haya crecido de manera significativa, no se ha logrado la estabilidad económica adecuada.

Uno de los objetivos prioritarios ha sido la superación de la crisis agrícola a fin de que esta actividad produzca bienes alimenticios suficientes para toda la población; sin embargo, no se ha logrado satisfacer la demanda interna de alimentos.

La productividad lleva implícitos la capacitación y el adiestramiento que nos vinculan, necesariamente, con las condiciones de seguridad e higiene en la actividad laboral.

El crecimiento de la industria a fines del siglo pasado e inicios del presente, provocó que la actividad de capacitar y adiestrar la mano de obra se formalizara, pues empezaba a existir una fuerte demanda de obreros calificados para satisfacer los requerimientos que originaban la tecnología y la expansión de las empresas.

El crecimiento de la productividad en la economía mexicana ha llegado a constituir una de las preocupaciones centrales y uno de los objetivos fundamentales de la estrategia de desarrollo del país.

Todo el esfuerzo que se realice, forma parte de un esfuerzo conjunto por dar cumplimiento a los preceptos legales y por superar las deficiencias estructurales existentes que afectan a la población en su conjunto y disminuyen la posibilidad de un desarrollo económico y social equilibrado.

Los créditos de los trabajadores, desde su creación se les otorgaron y disfrutaron de sus beneficios (1974).

El Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, es una estructura organizacional acorde con el volumen de créditos operados, pero incapaz de soportar el desarrollo ulterior.

Referente a cultura y recreación de los trabajadores es conveniente consignar que, debido a que el Consejo Nacional de Cultura y Recreación de los Trabajadores, fué creado en el año de 1975, restructurándose día con día en programas que han logrado consolidarse. Para ellos se crearon cursos sobre diversos instrumentos musicales, talleres de escultura, pintura y artes plásticas, sin embargo la población obrera cubierta por estas actividades era súmamente reducida, por lo que, no se le dió difusión y se procuró hacer un reajuste programático que permitiera cumplir en forma más eficaz y eficiente con sus metas y objetivos.

El turismo obrero que también se le llamo y consideró como un turismo social obrero, se veía comportado con las actividades de esa índole pero en forma aislada y esporádica, sin ninguna organización consistente y ordenada a pesar de la participación de organismos del sector público y el interés demostrado por las organizaciones sindicales. Con la creación del Fideicomiso para el Turismo Obrero en el año de 1979, se abordó institucionalmente el desarrollo del turismo obrero, en el cual el Gobierno Federal establece por vez

primera una Institución que tiene como único objetivo el de ofrecer las facilidades para proveer el aprovechamiento del tiempo libre de los trabajadores y sus familias en actividades turísticas, pues constituye uno de los segmentos más importantes del turismo social, ya que su demanda potencial es equivalente a la tercera parte de la población del país.

La importancia del salario mínimo quedó debidamente expresado en la Constitución de 1917, en el artículo 123. El procedimiento para la fijación de los salarios mínimos se instrumentó en la Ley Federal del Trabajo de 1931, asignando a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo la obligación de integrarse a nivel municipal, mismas que someterían sus resoluciones a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa.

Este sistema estuvo vigente hasta el año de 1963, fecha en que surge la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con motivo de la modificación del artículo 123 constitucional y su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, apareciendo la creación de las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos como una



comisión tripartita de trabajadores, patronos y gobierno. Sus primeras actividades fueron: Delimitar las zonas económicas salariales y señalar las sedes o residencias de las Comisiones Regionales, que se integrarían en número de una por cada zona económica.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1986, se reformó la fracción VI del artículo 123 constitucional, suprimiéndose en las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos y se unifica el salario mínimo general para trabajadores urbanos y trabajadores del campo.

Actualmente por medio de PACTOS suscritos por el gobierno, patronos y sector trabajadores, acuerdan el monto de incremento a los salarios en torno a las políticas a seguir por el Gobierno Federal y situación económica que prevalece en el país en esa fecha, cuya vigencia por regla general es de un año y este porcentaje se toma como base para las revisiones contractuales que lo solicitan ante las autoridades laborales respectivas.

El bienestar de los trabajadores y sus familias, tiende a la elevación de niveles de esa índole como son: La educación permanente, la cultura, los deportes, el turismo y cualquier otra actividad análoga a las anteriores y que pudieran realizar esa clase trabajadora, con programas enfocados a resolver materias tan importantes como la capacitación permanente.

Con las aportaciones de los patronos consistentes en el 5% de la nómina salarial, pueden disfrutar los trabajadores de créditos para que tengan viviendas limpias, aceptables en donde su familia tenga un medio decente para vivir, dando por resultado la creación de enormes conjuntos habitacionales edificados por el INFONAVIT, cumpliendo con los objetivos de su creación por parte del Gobierno Federal y que ha facilitado al sector obrero que con las facilidades reglamentadas, tenga un pequeño patrimonio para su familia.

El Diputado Constituyente Heriberto Jara, que no era un técnico del derecho, intuyó que la libertad política para que pudiese ser una realidad tenía que estar acompañada de la libertad económica; entonces ya

presintió la necesidad de que el Estado interviniese en la economía, no fuese simplemente el Estado gendarme que contemplaba impasible las luchas obreras, sino que debía intervenir en apoyo de los derechos sociales. Eso también lo subrayaría el maestro Mario de la Cueva, al decir que a partir de la Constitución de 1917, el Estado deja de ser un Estado contemplativo para pasar a ser un Estado intervencionista a fin de regular el problema social. De ahí pues, surgen los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana de 1917. (47).

Se advierte que el Estado realmente no determina las condiciones de trabajo de las grandes áreas sociales, sino que son los propios grupos sociales los que establecen las normas laborales mediante un derecho autónomo sancionado luego por el Estado; y ésta es una de las particularidades más originales de la irrupción del derecho social en el campo del derecho laboral. (48).

Se propuso como fin inmediato proteger la vida, la dignidad y la seguridad en el trabajador, la política

---

(47) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Págs. 49 y 50.

(48) Obra anteriormente citada. Pág. 50.

de seguridad social no sólo resulta, a la vez, en una manera de elevar el salario y distribuir la riqueza de la nación más equitativamente. Se pretende que sea también, un modelo de solidaridad nacional a través del cual los mexicanos nos comprometemos con el bienestar de todos los miembros de nuestra sociedad.

Otro aspecto que debemos subrayar es el siguiente: en la concepción individualista del Estado el derecho de cada hombre sólo tiene como límite los derechos de los demás, y hay un concepto de la libertad negativa donde el Estado simplemente se abstiene de intervenir y sólo mantiene una actitud vigilante utilizando la fuerza pública para impedir colisiones entre zonas o grupos; y ese concepto de la libertad negativa consiste en hacer todo aquello que no está prohibido, que es el enfoque de la Constitución Mexicana de 1857, la Constitución liberal. La Constitución de contenido social de 1917, tiene una visión diametralmente distinta, el hombre no sólo tiene derecho de hacer aquello que no está prohibido, sino que las libertades nacen de aquellas leyes que crea el Estado para protegerlas. El Estado tiene una participación activa para que las libertades

vivan a través de su tutela y además para enriquecerlas, para vigorizarlas y para irradiar una creación de normas que propendan a mejorar las condiciones de los trabajadores como agrupaciones sociales. Se rompe con la tradición jurídica de los derechos individuales para entrar en una concepción social donde el Estado tiene una participación activa en interés de la sociedad. Además bajo el principio de aplicar la regla más favorable al trabajador, los derechos consagrados en el Artículo 123 Constitucional operan como una garantía mínima, pero se advierte la jerarquía de las normas al subordinarse a la Constitución las cláusulas del Contrato Colectivo emanadas de la voluntad de las partes, cuando contienen prestaciones superiores a las establecidas en la propia Constitución. (49).

La libertad sindical esta consagrada en el convenio número 87 de 1948, de la O.I.T., ratificado por México, que conforme al artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte del derecho positivo, al disponer

---

(49) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Págs. 49 y 50.

que los tratados internacionales celebrados y aprobados en los terminos del artículo 133 de la Constitución son aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia. Este Convenio contiene, cuatro artículos fundamentales relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

Dice su artículo 2:

"... Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de la misma..."

Este precepto se transmite al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo que expresa:

"... Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa..."

Se deben de distinguir dos aspectos primordiales y que el Artículo 2 del Convenio citado si toma en consideración que es: el derecho de afiliarse al sindicato, pues una cosa es el derecho de constituir

sindicatos y otra la de afiliarse o no a los mismos; el primero entraña un derecho afirmativo de asociación sindical, en tanto que del segundo se desprende el derecho de afiliarse o no a los sindicatos. Esta libertad negativa se expresa en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo que indica:

"... A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta..."

Los derechos establecidos en la Ley Federal de Trabajo pueden tomarse como integrantes de dos conceptos: Conforme al artículo 357 que indica que, los trabajadores y patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, esto es, el derecho de asociación sindical; el artículo 358 que se refiere a la libertad negativa, a nadie puede obligarse a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Pero el artículo 2 del Convenio 87 de la O.I.T., tiene un agregado que no está contenido en la Ley laboral mexicana que dice:

"... Con la sola condición de observar los estatutos de la misma..."

Puede existir la posibilidad que el legislador al redactar la Ley Federal del Trabajo de 1970, quiso suprimir deliberadamente ese agregado, que va implícito en la formación del sindicato, porque si éste es una creación de los trabajadores y ellos adoptan las normas reguladoras de su funcionamiento contenidas en los estatutos, están obligados consecuentemente a cumplir y respetar los mismos.

Un aspecto actual consiste en el poder sindical del que habla el Dr. Mario de la Cueva, el que no solamente tiene un ámbito de acción, la de sus agremiados en el seno del mismo sindicato, sino que se proyecta en la vida de las empresas; de manera que a partir de la Segunda Guerra Mundial, surgieron tendencias que se cristalizaron en la llamada co-gestión; la intervención del sindicato en la vida de la empresa, que puede ser una intervención permanente consultiva, o de participación en la propia estructura económica de la misma. Por último, la empresa en el derecho laboral, por ser el sujeto de las relaciones colectivas que representa el poder económico y la dirección empresarial. (50).

(50) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Págs. 56.



Es necesario incrementar el producto social, pero estamos convencidos de que, ha de repartirse equitativamente en beneficio de la población entera.

El trabajador, el hombre, no es concebible como un recurso más entre los factores de la producción. Es, por el contrario, el único propósito capaz de darle sentido al proceso educativo. Se trabaja y se construye sólo para el hombre. El desarrollo del país por lo tanto, más que un proceso de crecimiento es un proceso de humanización.

C A P I T U L O   I I I .

LEGISLACIONES QUE REGLAMENTAN LAS DIVERSAS AGRUPACIONES  
OBRERAS.

- 1.- Organización Internacional del Trabajo.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
  - a) Artículo 5.
  - b) Artículo 9.
  - c) Artículo 123 Apartados "A" y "B".
  - d) Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123.
- 4.- Ley Federal del Trabajo.
  - a) Sindicatos.
  - b) Coaliciones.
  - c) Federaciones.

- d) Confederaciones.
- e) Reuniones.
- f) Asociaciones profesionales.

5.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- a) Sindicatos.
- b) Federación.
- c) Federación de sindicatos bancarios.

LEGISLACIONES QUE REGLAMENTAN LAS DIVERSAS AGRUPACIONES  
OBRERAS.

1.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, la Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma y sean aprobados por el Senado de la República, son la ley suprema de la Nación. La fórmula "que estén de acuerdo con la Constitución", nos dice que el derecho internacional no podrá contratar las disposiciones del Artículo 123, lo que quiere decir que sólo será aplicable en la medida en que otorgue beneficios mejores a los contenidos en las normas constitucionales. La misma solución se desprende del artículo 19, párrafo quinto de la Constitución de la O.I.T. que dice:

"... En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier estado miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más

favorables que las figuren en el convenio o en la recomendación...". (51).

El significado del derecho internacional tiene, por lo antes expresado, dos aspectos: los convenios y recomendaciones aprobados por el Senado de la República son derecho positivo, por lo tanto, los trabajadores y los sindicatos pueden exigir su aplicación y cumplimiento en forma individual o colectiva. Se puede considerar por otra parte, en razón de su pertenencia a la ley suprema de la Nación, que son normas imperativas, cuyos beneficios, como los de la Ley Federal del Trabajo, no podrán reducirse ni en los contratos colectivos ni en las sentencias o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; desde este punto de vista, el derecho internacional del trabajo es un segundo mínimo indestructible, que se coloca en un escalafón arriba de la Constitución nacional. (52).

La Organización Internacional del Trabajo,

(51) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1984. Tomo I. Pág. 37.

(52) Obra citada. Pág. 37.

trabaja activamente en la elaboración de políticas de recursos humanos adaptadas a las necesidades del desarrollo de países poco avanzados económicamente. La preparación profesional, es una de las tendencias más claras de la actualidad, es el convencimiento creciente de que todo sistema de preparación y de la adaptación profesional debe ser flexible y debe acomodarse a las necesidades del desarrollo, así como facilitar la movilidad profesional y garantizar autonomía del individuo. Un problema urgente es el determinar los límites y configuraciones exactos del campo de la formación que se proporciona fuera del sistema escolar clásicos para evaluar con ello sus efectos sobre la elevación del nivel de calificaciones y poder integrarla en la planificación total del sistema.

Esta Organización es la esfera social de la política en una posición de influencia con los países integrantes, debido a que éstos el tema primordial que tratan y abordan en las reuniones son los problemas sociales. La política social es un conjunto de medidas prácticas relacionadas entre sí, cuidadosamente previstas de forma, que constituya una contribución positiva y

duradera al logro de objetivos fundamentales como liberar al hombre de la necesidad, fomentar el progreso económico y social y la igualdad de oportunidades. (53).

La O.I.T. considera que existen tres esferas de problemas los que considera esencial y lograr resultados sustanciales y duraderos en los años por venir y son: los derechos humanos, la industrialización y el empleo. (54).

Analizando que, la libertad de organizarse en sindicatos y su reconocimiento jurídico-legal, comienzan a ser otorgados a los movimientos obreros, en el campo internacional, precisamente, con la creación de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual forma parte México.

Esta organización nace del esfuerzo combinado de gobiernos, institucionales y hombres que vieron con claridad su importancia y necesidad y nuestro país en

---

(53) Revista Mexicana del Trabajo. Edición especial  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  
Septiembre de 1977. Tomo 3. Pág. 137.

(54) Revista citada en el numeral que antecede. Pág. 136.

todas sus intervenciones los lineamientos que ha seguido para defensa, apoyo y protección de la clase trabajadora han sido los siguientes, respetando que ella, por ser internacional, no solo defendería los derechos de los obreros, sino que, por reunión en París el 18 de enero de 1919, decidiera la creación de una comisión encargada de estudiar la cuestión de la legislación internacional del trabajo, y son:

"... Los derechos de asociación sindical y de huelga constituyen garantías inviolables. La conciencia de su propia fuerza tiene el movimiento obrero, reafirma los derechos sindicales al ser ejercidos responsablemente para los fines de reivindicación, mejoría y solidaridad, que las leyes les asignan.

Certidumbre en el trabajo, salarios adecuados, seguridad social, participación en las utilidades, son instrumentos dirigidos a elevar consistentemente las condiciones de vida del trabajador.

Extender la seguridad social, mejorar las prestaciones e incluir otras, será propósito permanente del gobierno.

Se pretende que el bienestar social llegue al mayor número de mexicanos..." (55).

(55) Revista Mexicana del Trabajo. Edición especial Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Septiembre de 1977. Tomo 3. Pág. 135.



El juego de los valores económicos, sociales y culturales de los trabajadores, se proyecta hacia la elevación de las condiciones de vida de la gran población de un país y la clase trabajadora tiene una cifra y sustancia eminentes porque la sociedad tiene el derecho de solicitar de todos sus miembros una conducta honorable y un trabajo útil, para provecho del trabajador mismo, de su familia y de la colectividad, también está obligada a proporcionar al hombre, cuando cumple este deber social primordial, los recursos necesarios para que pueda llevar una existencia digna de ser vivida que lo eleve sobre la vida puramente biológica y le permita participar en el proceso de la integración nacional de cada país.

El movimiento obrero desde finales del siglo pasado obtuvo en forma paulatina, la protección legislativa del trabajo, pasó de una etapa caracterizada por esfuerzos individuales y sin protección de continuidad en las coordenadas de espacio y tiempo, a una etapa de esfuerzos más permanentes y universales, cuyos frutos fueron la realización de frecuentes congresos, conferencias y reuniones internacionales hasta culminar

con la Organización Internacional del Trabajo, que estamos comentando.

Uno de los puntos primordiales objetivos de la O.I.T., que lo es la protección de los derechos del trabajador, se analiza como resultado positivo en el incremento a la productividad que puede traducirse como una manera de generar y distribuir mejor la riqueza de una nación y preparar al país para el futuro. Se han intensificado estas acciones en busca de esos propósitos que fortalecen a la organización social para el trabajo.

El bienestar de la humanidad, o lo que es igual: el bienestar de todos, pobres o ricos, hombres o mujeres, ciudadanos de países avanzados o no, requiere de que haya áreas en las que nos sea posible entendernos, no en los términos que dicta el egoísmo individual o nacional, sino en términos humanos. (56).

---

(56) Reseña Laboral. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Segunda Epoca. Volúmen Cinco. Número 3 1981. Pág. 54.

No están por descubrirse las bases en las que puedan fincarse tal entendimiento. No son ideas ni ideales nuevos. A ellos responde la Organización Internacional del Trabajo y los reconocimientos como propios todos los pueblos integrantes de la misma (57).

Se puede resumir el propósito de esta organización en:

- Respeto a la libertad y a la dignidad humanas.
- Respeto a la paz.
- Respeto de la justicia en todas sus formas.

Es importante recordar que, desde la creación de esta Organización Internacional del Trabajo en el año de 1900, siempre activa inició la elaboración de estudios para una serie de leyes que reglamenten, en el orden internacional, las condiciones de trabajo y se aprueban por medio de convenios que cada uno de los países integrantes lo aprueben, de conformidad con los lineamientos legales que tengan.

---

(57) Obra citada. Pag. 55.

La estructura y los poderes de la O.I.T., han sido concebidos como los instrumentos más altos no solo dentro del límite de perfección que supone toda obra humana, sino, en consideración de las posibilidades reales de elección frente a las enormes dificultades surgidas, al tener que aunar voluntades divididas por intereses muy diversos. Estos instrumentos fueron puestos y están al servicio de los PRINCIPIOS que inspiraron la creación de esta Organización.

Toda vez que el nacimiento de esta Organización fué por un tratado de paz, ha sido naturalmente una de las primeras fuentes que consagra sus principios que la regirán y esa libertad que se le otorga, misión primordial, tiene como fin el inflexible cumplimiento de su mandato, en un mundo necesitado de su valiosa colaboración para hacer triunfar la paz y la justicia social.

Su constitución ha tenido variantes en cuanto a sus principios y métodos fundamentales con que fué creada, porque la han dotado de una mayor perfección y adaptabilidad, para responder a los cambios y al

dinamismo de las estructuras económico-sociales modernas. Además algunas modificaciones introducidas responden a la desaparición de la sociedad de naciones y a la autonomía de que goza la O.I.T., entre las organizaciones internacionales.

La paz y la justicia social, son los fundamentos que dan a la Organización vida y ser transcribiéndose el contenido de sus textos que son:

ORIGINAL

Considerando que la sociedad de las naciones tiene por fin establecer la paz universal y tal paz solo puede basarse en la justicia social....

ACTUAL

Considerando que la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social....

En base a este principio, la paz y la justicia social, son indivisibles, por ello, la justicia social no es solo un medio para la paz, sino en sí mismo constituye un fin en la estructuración de un mundo que no desea tan solo curar las heridas de la guerra, sino, construirse sobre la base de la justicia.

La única manera de vencer los graves problemas que enfrenta ésta década, es oponerles la fuerza de una voluntad de justicia cada vez más recta y firme. Es enfrentarse a una conciencia de solidaridad internacional cada vez más vigorosa; a un entendimiento cada vez más pleno entre todos los pueblos.

El movimiento que llevó a la creación de la O.I.T., fué la presión del sindicalismo en el campo internacional, tenía que encontrar una salida que satisficiera, sus exigencias, asegurando su participación en los esfuerzos para construir un mundo en el que reinara la paz y la justicia social. Desde el punto de vista de las estructuras hasta entonces empleadas, preocupaciones latentes en el complejo de ideas, aspiraciones y responsabilidades, que envolvían a los hombres encargados de darles una forma institucional. Por otra parte no podía detenerse por mas tiempo la justa reivindicación de la clase trabajadora, que con precisión y firmeza señala las fórmulas técnicas y prácticas capaces de satisfacerla. En segundo lugar, se tenía clara conciencia, como hemos visto, que los esfuerzos por realizar la paz, serían efímeros o ineficaces, sino que

además se fundarán en la justicia social. Esta exigía la más amplia y sincera colaboración de los gobiernos, primero y, simultáneamente, la de los dos grandes factores de la vida económico-social; patronos y obreros.

La O.I.T. es una institución de derecho internacional público, su misma finalidad comienza por ser una limitación de la soberanía de los estados, en lo que concierne a la legislación social y protección al trabajo. Pero esa limitación no es tanto en su objetivo mismo, cuando en los instrumentos adoptados por la O.I.T., para ejercer su competencia y, sobre todo, en la naturaleza de esos mismos instrumentos.

La competencia legislativa de la conferencia tiene por objeto elaborar los textos de convenios y recomendaciones, sometiéndolos todos a la aprobación de los delegados a la misma, aprobación que requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. (Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. ).

Por primera vez un instrumento jurídico internacional rompe el clásico obstáculo de la voluntaria

autonomía del poder Ejecutivo nacional, obligándolo a someter su decisión final a su propio parlamento. Es cierto que éste último detenta, también, aunque en parte la soberanía nacional. Pero no es menos cierto que, habitualmente, es el poder Ejecutivo quién la ejerce más dinámicamente, en el ámbito de los tratados internacionales y, siempre como ya se ha anotado, es el procedimiento protocolar de los mismos.

Esta obligación se halla asegurada por la jurisprudencia, común en derecho internacional aún en el caso grave de contradicción entre la Constitución de la O.I.T. y el derecho constitucional de un estado miembro. El compromiso internacional contraído por éste, prevalece sobre un derecho nacional, asimismo, para que tenga algún sentido y realidad la vida internacional.



2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1857.

Esta Constitución que entró en vigor el 5 de febrero de 1857, y teniendo como antecedentes los regímenes pre-coloniales, el virreinato, los acontecimientos por un México Independiente, el efímero Imperio de Iturbide, la República incipiente, la Reforma, la Dictadura, la Revolución Mexicana, fijan etapas y señalan con precisión lo más importante de la vida de nuestro País, que diera nacimiento al Código fundamental estableciendo los derechos del hombre y que pudieran construir al MEXICO INDEPENDIENTE, AL ESTADO MEXICANO, con un régimen de derecho que lo enaltece, lo vigoriza y lo enorgullece de sus Instituciones, producto de un largo período de lucha por su libertad, su soberanía y resultado lógico de la participación de sus hijos, preclaros ciudadanos que con su vida, su sangre y su patriotismo pudieron cimentar la Independencia Política y legarnos el ESTATUTO ORGANICO capaz de permitir la convivencia humana. (58).

(58) MORALES JOSE IGNACIO. Las Constituciones de México.  
Editorial Puebla. México, 1957. Pág. 10.

No se contempla ningún precepto protector de los derechos de los trabajadores, proque el artículo 123 no existía, continuaban los latifundios en todos los Estados, los salarios eran irrisorios. La industria continuaba en manos de extranjeros; lo que se traducía en descontento general. La dictadura porfirista envejecía porque era lo que sucedía con el titular del poder que lo manejaba a su capricho, lo que ocurría también con los actos de la vida política, social y económica de México.

Se puede solamente mencionar que, en dos preceptos se tiene en la mente del legislador, al trabajador cuando indica en sus artículos 4° y 5° que :

"...Artículo 4°.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en terminos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad..."

"...ARTICULO 5°.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios

en que el hombre pacte su proscripción o destierro...". (59).

Esta situación hacía que, los trabajadores no contaran con la protección de sus derechos como tales y, por consiguiente, continuara la explotación del patrón, lo que ocasionó que continuara las luchas, conflictos, atacando tanto al Gobierno como a los patrones, que dieran comienzo los paros dentro de las industrias, motines, reuniones secretas para iniciar las ideas de gremios o conjunto de trabajadores en defensa de sus intereses que fueran los orígenes del sindicalismo.

La Revolución ha sido en México una dinámica constante, una forma de luchar contra vicios y deformaciones sociales que datan de siglos, y mientras subsistan esas limitaciones seculares o parezcan otras, derivadas de ellas, el proceso revolucionario del pueblo mexicano debe seguir su rumbo sin interrupciones.

La unidad sustancial en torno a los postulados

---

(59) MORALES JOSE IGNACIO. Las Constituciones de México. Editorial Puebla. México, 1957. Pág. 185.

fundamentales y a las grandes metas de nuestro movimiento emancipador, será siempre decisiva por, sobre las discusiones que se susciten y las diferencias que surjan, por más que éstas sean indispensables para aclarar caminos concretos y ésta es además una coincidencia abierta y democrática de fines, propósitos y principios: No es imposición de criterios, sino diálogo permanente y fecundo entre los hombres que sienten por igual la pasión revolucionaria y la confianza en los destinos de nuestra patria. (60).

---

(60) Revista Mexicana del Trabajo. Edición Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Septiembre de 1977. Pág. 16.

3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1917.

El individuo en calidad de trabajador, se encuentra ligado al grupo del cual proviene; por lo tanto, el primero de sus derechos será la libertad sindical, es decir, la facultad de agruparse en la asociación o asociaciones que mejor convengan a sus intereses; escoger libremente su trabajo y ser tratado socialmente como una persona mayor, sin sujeción a un régimen paternalista. Este derecho incluye una serie de consecuencias como son : salario justo, la jornada ordinaria, vacaciones y todas aquellas prestaciones que se establezcan en favor de los obreros, lo cual presupone el reconocimiento de derechos fundamentales.

Algunos de los derechos aplicables a la persona humana y todos los de la cívica, se encuentran incluidos en las garantías individuales de nuestra Carta Magna Fundamental y los correspondientes a la persona obrera o garantías sociales, fueron contemplados en ella en el artículo 123 constitucional.

Para abordar el tema planteado, a continuación se transcribirán los artículos necesarios en cuanto a su análisis de nuestra Constitución Política para desprender las consecuencias inherentes y obtener una mayor objetividad así como las posteriores reformas que han sufrido dichos preceptos que en su inicio decían :

"...ARTICULO 2°.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entre al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes..."

"...ARTICULO 5°.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucción y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligados, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrá carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de

educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona...".

Se debe de enfatizar que, como regla general existe la libertad en el trabajo, salvo que la autoridad judicial determine lo contrario, y que en todo caso se estará a lo que establece las dos primeras fracciones del 123.

Nuestro Ordenamiento Fundamental faculta a la legislatura ordinaria para determinar los casos en los cuales puede ser impuesto el trabajo a título de pena, pero no se desprende de lo anterior que deba ser

gratuito, porque el artículo que analizamos señala con precisión los casos de labores sin remuneración. Pensar lo contrario sería admitir la esclavitud o servidumbre en nuestro medio, instituciones ambas que proscribió la Carta Magna.

"...ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión, que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee..."

De lo anterior se desprende que, aún para aquellas personas que han cometido o realizado un acto ilícito y que sea sancionado penalmente con algún trabajo o actividad laboral, se le deberán de respetar ciertos derechos como lo son : una jornada máxima de ocho horas, una jornada máxima de siete horas en el trabajo nocturno, no laborar en zonas insalubres o peligrosas, prohibir a



los menores de dieciseis años laborar en trabajos nocturnos despues de las diez de la noche.

El artículo 4° tiene nexos con el establecido por la anterior Constitución de 1857 en su numeral quinto, al establecer:

"...ARTICULO 4°.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio de cierta actividad, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

No existe duda sobre la libertad de trabajo, con la sola taxativa que no se ataquen los derechos de terceros, ni se ofendan los de la sociedad, casos en los cuales se requiere un juicio en el que se pruebe que el ejercicio de cierta actividad se encuentra en una de dichas hipótesis, por lo cual deberá impedirse.

Se puede afirmar que cualquier mexicano o extranjero pueden desarrollar cualquier actividad profesional, o en alguna industria o comercio, sin mas limitaciones que las permitidas por las leyes, quedando impedida toda autoridad de imponer restricciones al trabajo personal que no ofenda los derechos de un tercero o a la sociedad, excepción hecha de las resoluciones dictadas por autoridad judicial con estricto apego en una ley o reglamento.

Por lo tanto, al no existir ataque alguno en el derecho de un tercero o de la sociedad, cualquier persona podrá realizar cualquier trabajo que le acomode; asimismo, ninguna persona se encuentra obligada a la prestación de un servicio sino es su voluntad hacerlo y si no es recompensado en el pago de la retribución económica.

Los distinguidos Constituyentes, diputados como lo fueron: Heriberto Jara, Victoriano L. Góngora, Hector Victoria, Esteban Baca Calderón, entre otros, con los liniamientos de la Constitución de 1857, con las ideas de protección a los derechos de los trabajadores,

propusieron incluir en ese precepto algunos aspectos relacionados con el salario y la jornada, pero encontraron obstáculos por los demás legisladores aceptando que únicamente debería de proponerse que se garantizara la libertad de acción del individuo, pero no reglamentar actividades propias de un sector determinado y menos aún las relaciones internas de trabajo.

El Dr. Mario de la Cueva expresa en su libro de Derecho Mexicano del Trabajo, que a través de un proyecto presentado por Don Natividad Macias por petición de Don Venustiano Carranza, dió motivo a la modificación de los artículos 4° y 5°, originándose así, con motivo de la nueva relación de tales preceptos constitucionales, lo que ha dado en llamarse con propiedad, las garantías sociales consignadas tanto en éste último artículo como en el novedoso artículo 123. (61).

Se puede señalar que, en materia de libertad de trabajo, contenida en los artículos constitucionales 4° y

(61) DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición. Editada por Porrúa Hermanos, S.A. México, 1949. Págs 73 y 74.

5° citados, comprendieron en un principio los aspectos fundamentales de la relación laboral y sobresalen las siguientes:

- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial dictada por un procedimiento seguido por autoridad competente en contra de la persona afectada.

- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin la justa retribución, excepción hecha de trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, y, el correspondiente a determinados servicios públicos, tales como: funciones electorales o censales, los de jurados y el servicio militar entre otros, cuyo carácter obligatorio y gratuito debería de respetarse, debido a la naturaleza y objetivos de tales servicios.

- Ninguna eficacia podrá otorgarse, al contrato, pacto o convenio que tenga por base el menos cabo, la pérdida irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa del trabajo, es decir, resulta nula cualquier

convención que prive al ser humano de su absoluta libertad de trabajo.

- Como consecuencia del principio anterior, carecerá asimismo de eficacia cualquier convenio por el que una persona renuncie en forma temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industrial o comercial.

- Un contrato de trabajo solo podrá obligar al individuo a la prestación del servicio que haya sido convenido entre dos partes de manera libre y expresa, y por el tiempo que fije la ley, sin exceder de un año en perjuicio del trabajador.

- La prestación del servicio, no implica en ningún caso la renuncia, pérdida o menos cabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos de que debe gozar toda persona, pues desde la primera reforma, que se hizo al artículo 5° el 25 de septiembre de 1883, dentro de la facultad optativa que involucra la libertad del trabajo, se indicó como única obligatoriedad en materia de servicios, la correspondiente a necesidades colectivas pero no individuales.

- La falta de cumplimiento de un contrato o relación de trabajo por parte del trabajador, únicamente tendrá como consecuencia directa para él, la de responder a obligaciones de índole civil, sin ejercer presión sobre su persona, porque su responsabilidad ha quedado limitada al libre ejercicio de la voluntad en cuanto su acción no provoque daños a terceros o a la sociedad.

Tiene importancia para considerar el contenido del artículo 13 constitucional transitorio al establecer que:

"... ARTICULO 13.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios..."

Dos reformas de importancia ha tenido el artículo 5° constitucional que hemos comentado, la primera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942 y correspondió a su segundo párrafo que decía textualmente:

"... En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan leyes respectivas, el de las armas, los jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa o indirecta..."

Su modificación fué la siguiente:

"... Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale...".

Esta modificación está acorde con la redacción actual del párrafo cuarto de dicho precepto.

Por iniciativa del Presidente Constitucional Luis Echeverría Alvarez que presentó ante el Poder Legislativo en el año de 1974, trajo como consecuencia la inclusión del contenido del artículo 4° constitucional en el texto del artículo 5° integrando el texto de éste último al párrafo 4° ya transcrito.

Las reformas propuestas fueron por motivo de la situación que prevalecía en la vida cambiante del país y debido además a la redacción que tiene en la actualidad el artículo 4° constitucional que contempla tres situaciones actuales, modernas y diferentes a lo que se interpretaba o definía como libertad de trabajo, al establecer:

- a).- La igualdad ante la ley del varón y la mujer, sobre todo en la responsabilidad y decisión respecto al número y esparcimiento de los hijos, porque la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- b).- Derecho a la protección de la salud y el acceso a toda persona a los servicios de salud, y;
- c).- El derecho de toda familia de disfrutar una vivienda digna y decorosa.

Otra reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, referente a no permitir el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretenda erigirse.

En cada Estado de la República se ha conservado el derecho de expedir leyes propias respecto de las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el territorio de cada entidad; así como el fijar las condiciones para obtener las autorizaciones respectivas y designar las autoridades competentes para expedirlas.

Las limitantes enunciadas no significa que, el trabajador esté impedido para suscribir un contrato de



trabajo únicamente por un año, sino que puede hacerlo por tiempo determinado o indeterminado de conformidad con lo que dispone la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que lo es la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco el trabajador está impedido para rescindir su relación laboral en cualquier tiempo, sino que, al ser consignada en la constitución, la garantía que se desprende de la misma, es evitar la imposición de condiciones de trabajo que lesionaran los intereses del débil, del obrero, que aún aceptadas por él, por motivos familiares o sociales, pueda liberarse de ellas cuando a su libre arbitrio, su libertad o intereses no convenga su cumplimiento en los términos de la obligación contraída ya sea por necesidad o por desconocimiento de sus derechos.

La única obligación que subsiste es la proveniente de una responsabilidad civil que hubiese contraído, cuyo cumplimiento si podrá exigirse por los medios legales que procedan y sin ejercer coacción sobre su persona.

El artículo 9° los aspectos que resaltan de su contenido, son: la libertad de asociación, así como el de reunión.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, tiene importancia por ser el primero que consagra los derechos de los trabajadores, vigila las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, con la finalidad de poder el legislador ayudar al débil, y ese inicio había sido resultado de la luchas, por obtenerlos, sin tener limitaciones en cuanto a que, al correr del tiempo, se incrementarían tomando en consideración la vida cambiante que se tiene día a día.

En este inicio se obtuvieron los siguientes beneficios:

- Duración de la jornada máxima de ocho horas.
- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedaba prohibido las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Quedaba también prohibido a uno y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar

después de las diez de la noche.

- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años, no podrán ser objeto de contrato.
- Por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.
- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.
- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.
- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

- La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por las Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado.
- El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.
- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Igualmente proporcionarán escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios.
- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando la población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.
- Los empresarios serán responsables de los

accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán de pagar la indemnización correspondiente, según como haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, para prevenir accidentes de trabajo.
- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la

decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.
  
- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos, o hermanos.
  
- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o quiebra.
  
- Las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador.
  
- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular.

- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir.
  
- Serán condiciones nulas las que se apartasen de las políticas establecidas en las anteriores fracciones porque no le beneficiarían al trabajador.
  
- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmitidos a título de herencia son simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
  
- Se considerará de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, y accidentes y otras con fines análogos.
  
- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y;
  
- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales.

De la lectura de este precepto que con tanta sabiduría, hace muchos años reunidos en la ciudad de Queretaro, nos dieron aquellos briosos revolucionarios que inflados de su pasión de patria, supieron crear la Carta Constitucional de 1917.

De aquél grupo de pujantes jóvenes que solo nos queda su admiración y respeto por su valiosa aportación al país.

Solo la continuidad revolucionaria explica el desarrollo alcanzado por México en los campos económico y social, la estabilidad política lograda, reconocida por todos y las profundas transformaciones que han hecho de nuestra patria una nación radicalmente distinta a la que hace más de medio siglo y, sin embargo, tan idéntica a sí misma.

Continuidad implica mantener con firmeza sus principios y actualizar a cada momento su programa, seguros de que en la experiencia histórica de México hay los suficientes recursos y ejemplo de renovación, para



afrontar las difíciles tareas que reclama un país cada día más complejo y de mayores dimensiones humanas.

Sólo con el concurso sostenido y consciente de la inmensa mayoría del pueblo, podrá seguir adelante el programa de la Revolución en su etapa actual. La continuidad supone necesariamente la unidad. No ignoramos que puedan surgir y surgen divergencias de opinión que dan lugar a discrepancias entre algunos sectores revolucionarios.

Existe una alianza política entre los trabajadores y los gobiernos surgidos de la Revolución. El sustento de esta alianza es un pacto social que reconoce los derechos fundamentales de los trabajadores como condición para salvaguardar la legitimidad misma del sistema político.

Por ello, el artículo 123 constitucional se constituyó en la base de todo ulterior desarrollo del Derecho del Trabajo, no solo en México, sino también a nivel internacional. Así lo demuestra la influencia que el artículo 123, en particular ejerció en las

legislaciones de Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Perú y Venezuela, entre otras.

El texto original del artículo 123 Constitucional se ocupó de mantener de manera general, las relaciones derivadas de las prestaciones de servicio subordinado a personas físicas y jurídicas que no forman parte del Poder Público. (62).

Las empresas de participación estatal, en tanto no están constituidas por actos de derecho público, sino por actos de derecho privado, rigen siempre sus relaciones laborales por este artículo que posteriormente a su aprobación se designó como apartado "A" del artículo 123 Constitucional que tuvo su legislación reglamentaria.

LA CREACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, significó el tránsito de las relaciones entre los PODERES DE LA UNION, DISTRITO FEDERAL Y

(62) HERRAN SALVATTI MARIANO. Legislación Burocrática Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 17.

ANTIGUOS TERRITORIOS FEDERALES, con quienes les prestan servicios, del campo del Derecho Administrativo, al del Derecho del Trabajo. (63).

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1960, se reforma y adiciona el artículo 123 con el Apartado "B", que incorpora las garantías del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La relación laboral de los trabajadores al servicio de las entidades federativas y de los municipios, es importante destacar que de acuerdo a las reformas del artículo 115 Constitucional publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983, específicamente la fracción IX del texto vigente de ese precepto, ha quedado en claro que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, así como entre los municipios y sus respectivos trabajadores, se regirán por las reglas que al efecto establezcan las legislaturas estatales, con base a lo estipulado por el artículo 123

---

(63) Obra anteriormente citada. Pág. 18.

de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. (64).

En el apartado "B", tiene mucha similitud con el apartado "A" en cuanto a los principios de la protección que debe tener un trabajador al prestar su servicio subordinado tales como jornada de trabajo, vacaciones, por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos, salarios, a trabajo igual corresponderá salario igual, los casos en que procederá descuento al salario que perciba un trabajador. Como aspectos sobresalientes se encuentran los de: que los trabajadores gozarán derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá prioridad quién represente la única fuente de ingreso de su familia.

Existe una diferencia entre el "A" y el "B" en cuanto a que el segundo de los apartados citados,

---

(64) HERRAN SALVATTI MARIANO. Legislación Burocrática Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 18.

establece que el trabajador podrá ser suspendido o cesado por causa justificada, en los términos que fije la ley, y el primero de ellos no permite al patrón de esta facultad.

Se establece también como derecho del trabajador para asociarse para defensa de sus intereses, según se desprende de su fracción X que a la letra dice:

"... X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra...".

Es importante e interesante tomar en consideración la conclusión que al respecto hace el Doctor Miguel Acosta Romero al analizar los sistemas laborales burocráticos de otros países, en el sentido de que no en "todos se permite la sindicalización de los trabajadores del Estado", ya que esa relación "no hay autonomía que existe entre los trabajadores y patronos que rige el

Derecho Laboral ordinario, y que en este caso no hay factores de la producción que equilibrar". (65).

Como antecedentes de la LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII-BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1982, son los siguientes:

La reglamentación de las relaciones de trabajo entre las Instituciones que prestan el servicio público de Banca y Crédito y sus trabajadores fué la publicación en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1937, decreto del Presidente de la República General Lázaro Cárdenas que contuvo el Primer Reglamento de Trabajo de los empleados Bancarios.

Posteriormente y por Decreto del 22 de diciembre de 1953 del Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortinez, se reformó el Reglamento citado y se denominó

(65) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1981. Pág. 684.

Reglamento que regula las relaciones laborales entre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y contenía prestaciones superiores a los demás trabajadores bancarios como lo eran un salario mínimo equivalente al 50% más del general y permitía la celebración de contratos a prueba y prohibía la sindicalización y el ejercicio de derechos lectivos. (66).

Este Reglamento fué reformado mediante Decreto del 13 de julio de 1973 publicado en el Diario Oficial el 14 de julio de ese año, destacándose dentro de esta reforma, la disminución de la jornada semanal de trabajo.

Siendo Presidente de la República el Lic. José López Portillo, al anunciar el 1° de septiembre de 1982, la expropiación de los activos bancarios, y decretar lo que se conoce como "Nacionalización de la Banca", ante el Congreso de la Unión y señaló: "... los derechos de los trabajadores del Sistema Bancario serán respetados. El viejo anhelo (crear un sindicato bancario) podrá

---

(66) HERRAN SALVATTI MARIANO. Legislación Burocrática Federal. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 185.

fructificar como ocurre en la mayor parte de los países del mundo...". (67).

Como consecuencia de la nacionalización de la banca en el Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1982, se publicó un Decreto Presidencial que, entre otras cosas, anunciaba la incorporación de los trabajadores bancarios a las disposiciones del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y las relaciones laborales se regirían por el Reglamento existente.

Posteriormente en el Diario Oficial del 17 de noviembre de 1982 se publicó la reforma que adicionó la fracción XIII Bis citada cuya ley Reglamentaria regirían las relaciones laborales entre las Instituciones de crédito y sus trabajadores y con fecha 30 de noviembre de 1983, se publicó lo que se conoce como Ley Laboral Bancaria.

Esta Ley constaba de seis capítulos, relativos a disposiciones generales, días de descanso, vacaciones y

(67) Obra citada. Pág. 186-187.



salario, seguridad social y prestaciones económicas, suspensiones, cese y terminación de los efectos del nombramiento, la creación de una Federación Nacional de Sindicatos Bancarios y supervisión de las instituciones, como lo disponía su artículo 24 a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Su artículo 23 establecía que: "... Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley...".

Se establecía además que lo no previsto en esa Ley tendría aplicación en su orden, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado que se refería a Escalafón, Organización Colectiva de los Trabajadores, Condiciones Generales de Trabajo, Autoridad que conocerá de los conflictos laborales entre el Gobierno Federal y sus trabajadores que lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y procedimiento ante el mismo, medios de apremio y ejecución de laudos, correcciones disciplinarias y sanciones. Continuaba con la Ley Federal

del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

Se tomó en consideración que estas normas jurídicas laborales, estaban inspiradas también en los postulados de la Revolución Mexicana y eran protectoras de los trabajadores, cuidando que éstas relaciones fueran armónicas, justas y adecuadas a las características propias del servicio público de la banca, para el buen funcionamiento de las instituciones.

Esta legislación fué aplicable en poco tiempo, porque el 27 de julio de 1990, se derogó el quinto párrafo del artículo 28 constitucional que contemplaba la estatización de la banca y, por ello dentro de esta reforma se modifica la fracción XXXI inciso a), adicionando el punto 22 del artículo 123 apartado "A" con objeto de contemplar de nueva cuenta los servicios de banca y crédito, ello ocurrió por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial en la fecha señalada.

#### 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Establece esta Ley Reglamentaria del artículo 123 Apartado "A" constitucional, formas de agruparse tanto trabajadores como patrones cuyas denominaciones pueden ser: sindicatos, coaliciones, federaciones, reuniones, y asociaciones profesionales.

La palabra SINDICATO se encuentra definida en el artículo 356 de la Ley citada al expresar:

"... ARTICULO 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses..."

Las libertades de asociación y de reunión al igual que la libertad en general, no surgió - a excepción del caso de Inglaterra - sino con posterioridad a las declaraciones de los derechos incluidos en las constituciones de varias colonias norteamericanas y de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, pero igualmente no la contempló expresamente.

Conforme a la tradición del COMMON LAW, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos lo que ocurrió en el año de 1791. A partir de esa fecha y con diversas restricciones, estas libertades se consagraron a través de la mayoría de las constituciones de los Estados Democráticos.

De estos antecedentes, la postura que adoptó las Naciones Unidas en el año de 1948 al proclamar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y sus puntos primordiales fueron: "... Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacifistas...". (artículo 20).

También aparece y forma parte, no solamente en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22, sino además en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según contenido de su artículo 8, ambos pactos aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigentes desde el año de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

La situación general que prevalecía en Europa, respecto de la libertad en todas sus específicas manifestaciones, se reflejó en la vida colonial de México, donde estas libertades, lejos de reconocerse como una potestad jurídica del Gobierno, se desarrollaron como un mero fenómeno ficticio al arbitrio y tolerancia de las autoridades. Durante la vida de México Independiente, la libertad de reunión no se garantizó sino hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pero solo como un derecho de los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos, contemplado en su artículo 2°.

Se puede afirmar que en la Constitución de 1857, también las estableció expresamente y en forma más amplia como aparece en su artículo 9 que expresamente decía:

"... ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar..."

Con estos antecedentes, surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles,

fundaciones culturales, de beneficiencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, entre otros.

Ahora bien, la fracción XVI del artículo 123 constitucional, contiene la garantía específica del derecho de asociación sindical al decir:

"... Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc....".

Para el profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Rodolfo Cepeda Villareal, el Sindicato es, como coalición permanente y registrado ante autoridad competente, el que goza de personalidad jurídica; es decir, es el sujeto colectivo de derecho del trabajo y tiene capacidad legal para celebrar el contrato colectivo; para ejercitar las acciones que nazcan del contrato colectivo o de la Ley; para pedir la revisión del contrato colectivo. Finalmente, el sindicato tiene capacidad legal para demandar o ser demandado por faltar al cumplimiento del contrato colectivo o de la Ley. (68).

(68) CEPEDA VILLAREAL RODOLFO. El sindicalismo y la coalición sujetos en el Derecho del Trabajo. R.M.T. septiembre-octubre de 1962. Págs. 15 y siguientes.

Se puede expresar que: el contenido del artículo 9 constitucional se refiere a la libertad sindical, por ser un derecho fundamental de todo ser humano individualmente considerado; en cambio, la misma libertad sindical, es considerada como un derecho social, como un derecho del individuo, que forma parte integrante de un grupo de personas o clase social y que está contemplado en la fracción XVI del Apartado "A" del mismo artículo 123 constitucional.

Refiriéndonos a las COALICIONES, su significado está contemplado en el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo que comentamos, al decir:

"... ARTICULO 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para defensa de sus intereses comunes...".

También el artículo 354 del ordenamiento legal citado expresa:

"... ARTICULO 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos...".

A pesar de las diversas limitaciones por parte de las autoridades que se tenían en el año de 1870, cuando se crearon en nuestro país las coaliciones, la primera de ellas fué constituída por trabajadores asalariados para enfrentarse a los artesanos de aquél entonces teniendo por objeto luchar para obtener una reglamentación del Derecho del Trabajo y el ejercicio del derecho de huelga.

Aparece una definición de lo que se debe de interpretar por Coalición en la Ejecutoria Pronunciada



por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número A.D. 4590/46 que promovió amparo el C. ANTONIO LOPEZ RIVERA, resuelve en el mes de junio de 1947.

Para que se realice el fenómeno jurídico de la Coalición conforme lo prevé el artículo 355 de Ley antes citada, es suficiente que se tome el acuerdo en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más, para la defensa de sus intereses común y que los integrantes del grupo presten sus servicios a una misma empresa o patron, limitandose la vigencia de dicha coalición o acuerdo a la consecuencia del fin propuesto.

Podemos señalar los requisitos necesarios para su formación:

- Que se coaliguen cuatro o más trabajadores.
- Que se tengan intereses comunes que defender,  
Y;
- Que dependan de un mismo patron.

Tiene significado importante que, el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que: la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Este precepto se encuentra en el Título Octavo, denominado de las HUELGAS, en su Capítulo I, Disposiciones Generales y el mismo viene a establecer que la titularidad de ese derecho corresponde a los trabajadores constituidos en coaliciones, es decir, que para ese efecto, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes, según el contenido del artículo 441 al señalar:

"... ARTICULO 441.- Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes..."

El Dr. Mario de la Cueva establece que: la Coalición se institucionaliza en el sindicato, para el ejercicio del derecho de huelga, quedando superadas las coaliciones como núcleos embrionarios del movimiento obrero; además teóricamente están todavía unidas la coalición y la huelga, pero los sindicatos han borrado a

aquella como un acuerdo temporal y como antecedente inmediato y necesario de la huelga, porque las asociaciones sindicales, son coaliciones permanentes y ya no necesitan de un acuerdo temporal para actuar en cada ocasión. (69).

---

(69) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 612.

Se encuentra también otra agrupación denominada FEDERACION, así como el de CONFEDERACION, y siguiendo la idea primordial de la union de los trabajadores de las empresas, no era suficiente la lucha obrero-patronal, por lo que era necesario buscar esa union de los grupos, para poder sostenerse unos y otros y esta fuerza de la clase trabajadora era como requisito previo a su formación, el tener consciencia nacional, que tuviera fuerza política en los trabajadores y los llevara algun día, al logro de una justicia social.

En la gran mayoría de los países actuales, se han formado varias federaciones y confederaciones de distinta ideología y dirigidas por políticas de diversas tendencias.

La lucha social es la lucha de trabajadores obreros, para adquirir el dominio sobre la clase trabajadora, que en nada perjudica en el movimiento obrero la formación de federaciones y confederaciones.

La observación que formula el Dr. Mario de la Cueva es en cuanto desea resaltar y advertir el hecho de

que, los trabajadores no deben olvidar que, sobre los intereses de sus dirigentes, se encuentra los de la clase trabajadora, la de los trabajadores en general.

La formación de las federaciones y confederaciones se encuentra prevista en el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"... ARTICULO 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regiran por las disposiciones, de este capitulo, en lo que sean aplicables..."

Se puede interpretar como una definición de federación y confederación tomando en consideración que la ley vigente sólo habla de SINDICATOS, por lo que, basta con la pluralidad de los mismos, es decir, dos o más sindicatos de un mismo Estado, para constituir una federación y diversas entidades federativas, para constituir la confederación. (70).

(70) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. Págs. 268 y 269.

Los sindicatos nacionales equivalen a una Federación, porque en ellos se encuentran trabajadores de una rama industrial.

En nuestra Constitución Política, encontramos el fundamento legal tanto de las federaciones como de las confederaciones, en su artículo 123 fracción XVI y en su Reglamentaria del Apartado "A", la Ley Federal del Trabajo, como ha quedado anteriormente señalado, solamente existe una limitante que se refiere a que, en ningún caso, es aceptable la dualidad de filiación, esto es, que un sindicato pertenezca a dos federaciones distintas.

Establecen los artículos del 382 al 385 de la Ley Federal del Trabajo que:

"... ARTICULO 382.- Los miembros de las federaciones o confederaciones, podran retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario..."

"... ARTICULO 383.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendran:

I.- Denominación y domicilio y los de sus

miembros constituyentes;

II.- Condiciones de adhesión de nuevos miembros, y;

III.- Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas...".

"... ARTICULO 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el parrafo final del artículo 366...".

"... ARTICULO 385.- Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones, remitiran por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III.- Copia autorizada de los estatutos, y;

IV.- Copia autorizada del acta de asamblea en que se haya elegido a la directiva.

La documentación se autorizara de conformidad con lo dispuesto en el parrafo final del artículo 365...".

Cuando un sindicato se pretenda adherir a una federación, corresponde a la asamblea de los sindicatos

como órgano supremo de ella, la decisión de otorgar o no, su consentimiento.

Cuando una confederación pretende adherirse, la ley no define nada al respecto, pero la costumbre sindical permite a la asamblea que la federación decida el ingreso a la confederación, resolución aceptable, en virtud de que, si algún sindicato integrante de una federación no estuviere conforme con la solicitud de ingresar a él una confederación, puede ya no formar parte de ése y salirse de esa organización, cuando lo desee.

La finalidad de las confederaciones y federaciones, no está contemplada en la ley, ni los conceptos de ellas, pero sí los fines de los sindicatos, por lo que, éstos pueden aplicarse también a ellas, porque rigen los mismos fines.

En la actualidad las centrales obreras luchan por los intereses colectivos de sus afiliados, sin embargo la realidad en algunas ocasiones es distinta, porque en estas centrales obreras sus líderes las ven como un



escalafón político y queda en segundo lugar la defensa de los intereses laborales de toda su agrupación.

Dentro del medio laboral las agrupaciones obreras que tienen más afiliados son la C.T.M., la C.R.O.C., la C.R.O.M. y no obstante que sus líderes manejan posiciones políticas, se han visto logros positivos para sus agremiados en las revisiones contractuales colectivas que han planteado ante las autoridades laborales respectivas, que beneficia a la mayoría de los trabajadores.

Considero que este sentimiento, se dá, principalmente, porque los dirigentes de los trabajadores, como éstos, carecieron de una ideología propia y se ubicaron dentro del horizonte ideológico de la Revolución Mexicana, sin analizar la vida cambiante del país y la actualización tanto de los sistemas planteados como de las leyes que se aplican.

Al analizar otro grupo de trabajadores o patronos, se tomó en consideración lo que comprende el significado de REUNION, se puede definir al tener varias o diversas acepciones, siempre en base al marco legal establecido al referirnos a agrupaciones y con los lineamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin olvidar el principio de que, todas las personas tienen la libertad de reunirse para resolver un problema común o bien, para fines recreativos, deportivos, religiosos, entre otros, sin autorización previa de ninguna autoridad, siempre y cuando no se ataquen los derechos de terceros, las buenas costumbres o la moral.

El artículo sexto de nuestra Carga Magna, establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o Perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Se adiciona a este concepto, el contenido del artículo 8° de la misma Constitución Política al señalar que: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

Estos dos preceptos constitucionales, tienen íntima relación entre sí con el tema que se analiza, porque contemplan la libertad de la manifestación de las ideas o ideales y, consecuentemente, sin que por ese solo hecho se hagan acreedores los ciudadanos que se reúnan con esa finalidad, a sanciones administrativas, pecuniarias o de carácter personal, menos aún con una sanción que privara la libertad del que la practica.

También el ya analizado artículo 8° del mismo ordenamiento, confirma que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es decir, la manifestación de ideas se puede hacer tanto en lo referente a la situación económica,

política, por la paz del país, o bien por cualquier inquietud, sin que por ello se le imponga sanción alguna, siempre y cuando se acate lo establecido en dichos preceptos constitucionales citados.

Es decir que, se garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento.

La idea de libertad, fué un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que se plasmó en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 en Francia, expresando su artículo 10 que: "ninguno debía ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas", mientras que la manifestación de ellas, no perturbara el orden público establecido en la ley.

Este mismo principio se encuentra en el artículo 9° el que ya ha sido comentado y se enfatiza que:

"... ARTICULO 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los

ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee..."

Si bien es cierto que al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresarse, solo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad.

Las referencias a la libertad de expresión se contienen en diversos textos constitucionales a lo largo de la historia Independiente de México, hasta quedar incluida en el artículo 6° de la Constitución de 1857, que en lo relativo a esta específica garantía, ha permanecido prácticamente inalterado hasta nuestros días.

El derecho genérico de ASOCIACION está consagrado en el artículo 9° constitucional, que en su parte conducente dice:

"... No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

También se desprende del artículo 356 ya citado, de la Ley Federal del Trabajo al establecer que:

"... Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses..."

El concepto jurídico de asociación lo expresa el Código Civil en su artículo 2670, al indicar:

"... Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación..."

La asociación y el contrato de sociedad coinciden en que constituyen agrupaciones permanentes de individuos

para realizar un fin común, pero se distinguen en que la sociedad tiene el carácter preponderantemente económico, aunque sin constituir especulación comercial si es sociedad civil, según lo establece el artículo 2688 del propio Código Civil. Es decir que, ésta clasificada como un acto jurídico complejo, acto jurídico mixto o bien un estado jurídico.

Se considera por lo tanto a la Asociación como una institución por contener un aspecto legal, que es una figura jurídica y puede aplicarse a la familia.

El maestro Castorena sostiene que, "La Asociación Profesional" se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, como un acto jurídico sin embargo, ese acto jurídico, única y exclusivamente; es estructura y su organización en razón de que el trabajo ha sido y es una de las más grandes fuerzas socializantes en virtud de la asociación de los seres humanos que laboran, es ya una realidad, además de que la asociación profesional es un fenómeno de tipo sociológico. El acto jurídico que realiza y hacen los hombres única y exclusivamente

estructura a una sociedad, la cual constituyen y se forma de manera espontánea.

Continúa diciendo el maestro citado que, se puede tomar como una definición a la naturaleza jurídica de la asociación profesional, el acto jurídico especial que únicamente estructura y organiza a ésta como una institución, es decir, es un conjunto de normas o disposiciones de una misma naturaleza que tienen y regulan en un todo orgánico y que persigue un mismo objetivo.

Es decir, que se puede alcanzar desde el punto de vista funcional, entre preceptos de igual naturaleza que se convienen entre sí, es decir que, se puede intercambiar para lograr un conjunto de relaciones jurídicas, por lo cual la institución jurídica se presenta como un todo formado por disposiciones de igual naturaleza que se unen en razón de un mismo objetivo.

Por lo tanto, esta institución se define en razón de que los diferentes preceptos que regulan el arte de su celebración, a fijar elementos como los que fijan los



derechos y las obligaciones de las partes, además buscan una misma finalidad al crear o establecer una persona moral que será la base de múltiples relaciones jurídicas.

Los problemas que existen actualmente en nuestro país, ha ocasionado que existan diversos intereses en la asociación profesional, toda vez que en la actualidad existen diversos problemas, principalmente de tipo político más que económico, el cual consiste, no solamente en la lucha con el empresario, sino con la toma del poder y en la reorganización y en el cambio del mundo entero.

5.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO.

Como se ha expresado, por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, se reformó y adicionó al artículo 123 constitucional, para contar con el Apartado "B" que incorpora las garantías del Estatuto de los Trabajadores del Estado.

El inicio de dicho Apartado dice:

"... B) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores..."

El artículo 1° de la Ley citada, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional dice:

"... 1°.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales,

Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección Infantil, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos...".

Esta reglamentación estableció en su Título Cuarto que lo denominó "DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO", desprendiéndose de su Capítulo I, artículo 67 que dice:

"... ARTICULO 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes...".

Esta situación resulta importante porque en otros países al revizar sus sistemas laborales burocráticos a todos se les permite la sindicalización, sin embargo, en esa relación laboral "no hay autonomía como la que existe entre los trabajadores y los patrones que rige el Derecho Laboral ordinario y que, en este caso no hay factores de la producción que equilibrar". (71).

(71) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Obra citada. Pág. 684.

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión reglamentó el derecho de los servidores públicos mexicanos para organizarse sindicalmente. La definición del artículo que se analiza concuerda en términos generales con lo que a su vez establece en su artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. (72).

Establece una limitante al expresar su artículo 68 que:

"... ARTICULO 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretenden ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento mayoritario..."

Se debe interpretar desde la primera Ley Laboral Burocrática, que el significado de "Dependencia" siempre ha existido su definición dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuanto a las dependencias y entidades a que se refieren los artículos

(72) HERRAN SALVATTI MARIANO. Legislación Burocrática Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 67.

2° y 3° de dicha Ley siempre y cuando en el caso de la administración pública paraestatal, les resulte aplicable el régimen laboral del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Al señalar esta ley que cada dependencia o entidad "sólo habrá un sindicato" tal organización podría parecer equivalente a la de los sindicatos de empresa que regula la Ley Federal del Trabajo, es decir que el sindicato de una dependencia o entidad debe operar también respecto de los órganos desconcentrados de la misma.

En práctica se han dado casos como el del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que de acuerdo con sus estatutos, se asimila a un Sindicato de Industria, ya que actúa en la Secretaría de Educación Pública en los sistemas educativos estatales, en órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como en el Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Universidad Pedagógica Nacional, habiendo también intervenido en organismos descentralizados del sector

educativo, tales como la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos y el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA). (73).

La última parte de este precepto conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 establecen la procedencia de los conflictos colectivos de titularidad en representación gremial.

Cabe señalar que la sindicalización es potestativa del servidor público sujeto al régimen del Apartado "B" de este artículo 123 constitucional, sin embargo, una vez que ha ejercido ese derecho y ha obtenido su ingreso, no puede renunciar al sindicato conservando todas sus obligaciones salvo el caso de expulsión.

Se tiene establecido una situación específica que prohíbe a los trabajadores de confianza ingresar o formar parte del sindicato, al preveer el artículo 70 que:

"... ARTICULO 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

(73) HERRAN SALVATTI MARIANO. Legislación Burocrática Federal. Editorial Porrúa S.A. México, 1986. Pág. 67.

Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales...".

Congruente con el régimen y naturaleza especial de la relación de los trabajadores de confianza y siguiendo el mismo sistema de la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 183 y 184 a este tipo de servidores no se les permite formar parte de los sindicatos.

Un aspecto primordial y diferente a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, consiste en que, el Estado no podrá aceptar en ningún caso la cláusula de Exclusión, por así establecerlo el artículo 76 de la Ley, en comentario.

Este principio en congruente con el sistema de inamovilidad laboral, se establece el no aceptar la cláusula de exclusión que deriva de contratación exclusiva que comúnmente se pacta en los contratos colectivos de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, ya que el hecho de ser expulsado de un sindicato, no significa para el trabajador la separación de su puesto.

Otra diferencia que existe entre los sindicatos en términos generales y los burocráticos es que, los primeros contemplan las relaciones laborales y los beneficios que se obtienen en sus revisiones contractuales en sus Contratos Colectivos y en los segundos se establecen en las Condiciones Generales de Trabajo, cuya reglamentación está prevista en los artículos del 87 al 89 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y éstas las Condiciones, citadas son fijadas por el titular de la dependencia o entidad, tomando en cuenta la opinión del sindicato. Además se establecen otros liniamientos de estas Condiciones Generales contenidas en los artículos 90 y 91 del ordenamiento legal citado.

Se caracterizan los sindicatos burocráticos en que, ellos es unidos en FEDERACION no en centrales obreras como los del Apartado "A" del texto constitucional en comento. En esta Federación estarán incluidos todos los sindicatos de las entidades federativas comprendidos en el Apartado "B" citado. Durante la vigencia de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis Reglamentaria del apartado enunciado,



también los empleados bancarios al formar sus sindicatos cada una de las instituciones de crédito, formaron parte de esa Federación y con los lineamientos establecidos en la ley burocrática y al ser reprivatizada la banca, éstos pasaron a formar parte del Apartado "A" del mismo precepto constitucional.

## C A P I T U L O   I V .

### S I N D I C A T O S .

- 1.- Su naturaleza.
- 2.- Su libertad e independencia.
- 3.- Su finalidad.
- 4.- Requisitos para su formación.
- 5.- Su estructura y funcionamiento.
- 6.- Su clasificación.

## S I N D I C A T O S .

### 1.- SU NATURALEZA.

Debido a la situación cambiante tanto de la vida social, como de las leyes, existe división de criterios en cuanto a lo que debe entenderse como naturaleza jurídica del sindicato; debe tomarse como base el que, la asociación de trabajadores es un contrato en términos de la doctrina civilista o se puede definir como la sociedad de derecho privado o también se puede interpretar como una asociación de carácter privado que tiene una personalidad específica propia.

El concepto de asociación se encuentra actualmente reglamentado y es considerado como un contrato.

El artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal, define que: "El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito".

Al analizar el precepto citado, dentro de las formalidades del Derecho Civil, predomina siguiendo el

principio de los diversos contratos que anuncia el Código Civil, tales como, compra-venta, mutuo, comodato, etc. y por lo tanto tiene que ser por escrito, sin excepción alguna.

El sindicato podemos definirlo como una asociación humana que tiene idea jurídica y que reúne a los obreros para defender sus intereses y únicamente pueden formar parte de ella, individuos de cualquier sexo o nacionalidad, y, como único requisito es el que, sean trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 3° que:

"... ARTICULO 3°.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social..."

La justicia social se realiza a través del derecho social; es la justicia concreta, tangible y actual, de protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Este principio inspira la finalidad esencial del Derecho del Trabajo.

En la actualidad, existen sindicatos tanto de trabajadores como de patronos en defensa de sus intereses, para resolver los problemas que se presenten en forma activa, eficaz y más equitativa.

## 2.- SU LIBERTAD E INDEPENDENCIA.

El derecho de asociarse para defender así mejor sus intereses y poder lograr la realización de sus legítimas aspiraciones, representa una conquista relativamente reciente del movimiento obrero, producto de una larga lucha que culmina con el reconocimiento, por parte de la mayoría de las legislaciones nacionales y de los grandes organismos internacionales de ese derecho, que incorporan a sus normas y proclaman en las declaraciones que al respecto emiten.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931 señala que éste se ajusta a todos y cada uno de los principios consignados en el artículo 123 constitucional, introduce en la ley las conquistas obtenidas por los trabajadores y permite que sigan logrando en los sucesivos nuevas ventajas que podrán quedar consignadas en los contratos de trabajo correspondiente, a los que se señala limitación alguna, lo que significa que se establece el principio fundamental de que la ley contiene un mínimo de derechos que pueden ser incrementados en los contratos

individuales y especialmente en los contratos colectivos, cuya existencia y relevancia cobra valor, gracias a la LIBERTAD SINDICAL.

LA LIBERTAD SINDICAL, consagrada por el Constituyente y consolidada en la Ley Federal del Trabajo de 1931, consiste, ante todo, en el derecho a la existencia misma de las asociaciones de trabajadores. Por eso en su artículo 234 se reconoce expresamente el derecho que tienen aquéllos de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa, en tanto que el artículo 232 establece que el sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Esta disposición tiene doble importancia, el reconocer a las organizaciones obreras su carácter de instrumento de lucha y al separarlas de los organismos patronales, con lo que se descarta la existencia de sindicatos mixtos, propios de otros sistemas sociales y de gobierno que no correspondan a nuestras instituciones.

En el propio artículo 234 se reconoce otra libertad, en este caso de carácter individual, al

determinar que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Pero esta expresión de libertad, aparentemente tan sólo individual, tiene también una vertiente social y colectiva. En nuestra legislación sindical, en el fondo, se trata de respetar los principios democráticos que subyacen en ella, además se desea fortalecer a estas organizaciones mediante la afiliación libre y espontánea de sus miembros y también de evitar que por presiones externas se vean impedidos de formar parte de aquéllos.

El Legislador de 1931, analizó cuidadosamente las diferentes opciones que se presentaban en el panorama internacional y terminó inclinándose, lógicamente, por aquella que fuera compatible con los principios de nuestra Carta Magna y con la fórmula aprobada por la décima sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre lo que debe entenderse por libertad de asociación y de no asociarse, a elección del interesado. Desechó en cambio, la modalidad que establece, que la representación exclusiva de la categoría profesional estuviera confiada a un sindicato único de derecho público, oficialmente reconocido y capacitado para



contratar el trabajo. El sindicato entonces, se dice en la Exposición de Motivos del Proyecto, participa de los derechos inherentes a la soberanía, y se eleva a la categoría de órgano de Estado, quedando en cambio sujeto a la autoridad de éste, con el que colabora en los fines de organizar la producción nacional. Pero para alcanzar este objeto, continúa diciendo: sería preciso modificar fundamentalmente nuestra Constitución Política. Es así como la iniciativa rechaza un modelo de organización corporativa y vertical, en aquella época adoptado por varios países y reitera su vocación democrática, dirigida hacia el logro de la justicia social. (74).

Pero por otra parte, la ley evita debilitar a las organizaciones sindicales; la acción sindical, piensa el Legislador, solamente puede alcanzar su ejercicio pleno cuando los trabajadores forman un grupo compacto. El fraccionamiento engendra indisciplina, lucha intergremial que transforma la paz social y dificulta el entendimiento de los factores de la producción.

---

(74) Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Edición Especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981. Pág. 79.

En opinión de varios tratadista, el Derecho del Trabajo debe insertarse en el marco del Derecho Social. Este último surge como área independiente de la Ciencia Jurídica, al presentarse en el seno de las sociedades modernas un gran número de entidades colectivas, cuyas características no corresponden ni a las del sector público, ni a las del sector privado.

La libertad de asociación sería incompleta si los sindicatos no tuvieran a su extensiva a los mayores de doce años y a partir de los dieciseis, podrán participar en la administración de aquéllas. La edad de ingreso se ha elevado en la ley vigente a catorce años, pero independientemente de este hecho, debe subrayarse la preocupación del Legislador de 1931, por evitar que los adolescentes, fueran víctimas fáciles de la explotación y porque contarán con la protección de las organizaciones laborales.

La libertad de los sindicatos frente a las empresas es una condición esencial para que aquéllos puedan realizar sus fines. A primera vista parece innecesario insistir sobre este tema, ya que por su

naturaleza misma, las organizaciones de trabajadores, son precisamente instrumentos de defensa de los derechos de aquéllos frente a los patrones. Pero los legisladores, así como los integrantes de la OIT, se han interesado en diversas ocasiones por considerar que, algunas veces los sindicatos han sufrido serias deformaciones en su funcionamiento al verse presionados por sus empleadores por eso estableció en la fracción III del artículo 112, prohibió a estos últimos, que obligaran a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura.

La libertad sindical frente al Estado ha preocupado a varios tradistas del Derecho del Trabajo y los ha llevado a diversas conclusiones, que, en ocasiones, pueden ser más bien resultado de profundas reflexiones teóricas y de carácter histórico, que productos de cotejo objetivo con la realidad. (75).

---

(75) Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Edición Especial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981. Pág. 82.

La libertad de asociación sería incompleta si los sindicatos no tuvieran a su vez la posibilidad de formar federaciones y éstas, la de integrar confederaciones. Todo ello se autoriza en el artículo 255.

El Legislador de 1931 interpretó este precepto en una realidad imperante en la República, ya que desde entonces existían en ella fuertes agrupaciones obreras que participaban en la vida pública del país. Por otra parte, es sabido que los sindicatos, por su naturaleza misma, tienen generalmente limitado su campo de acción a determinados espacios y unidades de producción o de servicios, en tanto que las metas del movimiento obrero son más amplias y diversificadas que las que pueden tener aquéllos.

Las libertades sindicales consagradas en la Constitución Política en la Ley Federal del Trabajo y en los Convenios Internacionales, relacionados con la materia, que ha suscrito y ratificado México, son parte de los sólidos cimientos sobre los que se basa la paz social que ha reinado durante medio siglo en la República. Los trabajadores, presentes, ahora en la

solución de los grandes problemas nacionales, a través de sus fuertes organizaciones representativas, saben que su pensamiento y sus aspiraciones, forman parte de las grandes corrientes político-sociales que encontramos insertas en la vida actual de la Nación.

En la Ley Federal del Trabajo actual, que entró en vigor el 1° de mayo de 1970, los principios en cuanto a la libertad sindical y de asociación, son los mismos, cambia su articulado porque continúan respetándose los enunciados contenidos en nuestra Carta Magna y se encuentran plasmados en los artículos 356, 358, 382 y 384.

### 3.- SU FINALIDAD.

En la parte final del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, establece que, es de interés social, promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Es decir que, el único objetivo que podrá buscar o perseguir el sindicato de trabajadores, será el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que, si no se persiguen esas finalidades, no podrá reunir los requisitos y objetivos de un sindicato de trabajadores, sino que se estaría hablando de una asociación con diversos fines, pero no se estará dentro de un marco del derecho del trabajador, por tener esas limitantes.

Los sindicatos de trabajadores cuya finalidad es la protección del trabajador y con el desarrollo, características de su personalidad, así como con todas las facultades que de la misma se le otorgan, deben de ser cumplidas tareas diversas, derivadas del otorgamiento de los derechos que les asisten tomando en cuenta el

carácter representativo que revisten y por ello existe una cierta restricción a la libertad individual del obrero que se las confiere y que, tienen acreditado su mandato para que los representen referente a, todas las prestaciones derivadas de relación laboral que tienen con su patrón, buscando por ello, mejores prestaciones de índole no sólo salarial, sino cultural, de previsión social, beneficios para el trabajador y su familia en cuanto al aspecto contractual se refiere, de ahí las limitaciones que se tienen en cuanto a las facultades otorgadas por esa representatividad.

Queda estrictamente prohibido pretender que con ese mandato deba existir, o se pretenda ejercitar, una dictadura sindical, ni tampoco se debe interpretar que exista una anarquía de grupo; es decir, que la organización sindical en su face interna dentro de un sindicato, se le reconocen una serie de derechos de sus miembros que pueden hacer valer frente a los intereses de una revisión contractual colectiva y por otra parte, actúan en defensa de esos mismos derechos y de los intereses comunes.

La asociación profesional, fué la respuesta al liberalismo económico, así como al capitalismo, es un esfuerzo por elevar la dignidad de la persona humana a través de la representación que se confiere a ella.

La Revolución Francesa había proclamado la idea de igualdad, pero la misma tenía que ser realizada, cuya encomienda no había podido ser cumplida y solo podría llevarse a cabo, únicamente con la unión de trabajadores para que fuera capaz de producirse y ver realizado ese esfuerzo y por ello, existieron dos factores determinantes de la asociación profesional para su cumplimiento, la miseria que padecían los trabajadores y el trabajo común.

El crecimiento y la unión de las asociaciones profesionales, produjo en la segunda mitad del siglo pasado, lo que se conoce con el nombre de sindicalismo, el que se propuso junto con la doctrina y así poder lograr la transformación de la sociedad y del estado y no obstante que su objetivo es igual al de las ideas actuales, es decir, el lograr mejoras de trabajo en cuanto a las prestaciones derivadas de la relación



laboral se refiere, sin embargo, actualmente se tiende a mejorar y resolver los problemas de ésta índole, desde el punto de vista nacional y no local.

Sostiene el Doctor Mario de la Cueva que: "Los sindicatos tienen dos fines: INMEDIATO, que es el buscar mejores condiciones de prestaciones de servicios en un régimen de igualdad para los trabajadores, a travez del contrato colectivo. Y el fin MEDIATO, que pertenece al futuro y a la visión de una sociedad del mañana, construida sobre los pilares de la justicia social y podría estimarse que es una finalidad de carácter políticos. (76).

Reviste particular importancia para quienes vemos en la defensa y progreso de los derechos de los trabajadores un elemento básico del desarrollo de un país y lograr en lo posible, dentro del orden económico, una estructura más justa.

---

(76) DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 289.

#### 4.- REQUISITOS PARA SU FORMACION.

Uno de los requisitos más importantes consiste en que, debe estar constituido únicamente y exclusivamente por trabajadores o por patronos, característica ésta primordial, porque no se pueden formar, ni constituir sindicatos con trabajadores y patronos, por virtud de que, esa finalidad tantas veces descrita y anotada como principal que dió origen a la integración de los sindicatos, que lo fué una lucha de clases, dejaría de existir y perdería uno de los aspectos primordiales y de conquista.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Cabe hacer notar que si éste principio es el objetivo que persiguen los sindicatos, podríamos mencionar que pueden existir otras finalidades en cuanto a su formación se refiere como lo son de carácter económico, cultural o deportivas, aspectos que siempre

defenderán a nombre de los integrantes de ellos, pero jamás podrán tener una finalidad de tipo religioso porque no está prevista dentro de los elementos contenidos en el artículo 123 constitucional, porque solo enuncia que se procurará, tomando como base los objetivos que justifican su creación, girando en torno a un mejoramiento de sus agremiados en torno al desarrollo intelectual, cultural y económico.

El artículo 364 de la Ley citada, establece que:

"... ARTICULO 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajadores hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste..."

Se ha sostenido el siguiente criterio en cuanto al registro improcedente de los sindicatos por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, que ha servido como precedente se refiere, sobre el tema que se comenta y dice:

"... SINDICATOS. REGISTRO IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR RELACION DE TRABAJO ORDINARIA. Como de las pruebas aportadas a la Juez Federal se advierte que los recurrentes no demostraron que habían prestado sus servicios directamente, es decir, en forma autónoma a las empresas con las que dijeron estar ligados y por el contrario, sí quedó acreditado que cuando prestaron sus servicios a las mismas, siempre lo hicieron a proposición y por conducto de la Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, si no prestaron servicios en forma directa, es indiscutible que carecían de la autonomía necesaria para vincularse con las empresas, además de que, dada la eventualidad de sus servicios no se encontraba satisfecho el requisito de que se tratara de trabajadores en servicio activo a que se refiere el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo..."

Amparo en revisión número R.T. 173/81.  
Gregorio Rivera Morales y otros. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.  
Secretario: José Manuel Tapia Acebrás.

Informe 1982. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 156.

Los menores de edad, como lo son aquellas personas que no han cumplido los dieciocho años, pueden formar parte de los sindicatos, porque no se desprende del contenido del artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo su prohibición para esos efectos y puede interpretarse de esa manera al establecer ese precepto lo siguiente:

"... Artículo 362.- Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de catorce años..."

Es decir, que la Ley citada, establece como requisito para formar parte de un sindicato y poder ingresar a él, la edad mínima que es la de catorce años y en el caso de que, una persona preste sus servicios que tenga menos de esa edad señalada en dicho precepto, dentro de una empresa, como ocurre en la actualidad, por razones económicas, principalmente y la necesidad de ganar un salario, se incluye a estos trabajadores porque de lo contrario, quedarían desprotegidos, pero como se les incluye, sus derechos están protegidos y no serán explotados por el patrón.

Las prohibiciones que señala la Ley en comento, a los trabajadores para que no formen parte de los sindicatos, se encuentran establecidas en el artículo 372 cuando indica: "... No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I.- Los trabajadores menores de dieciseis años,  
y;
- II.- Los extranjeros..."

De la lectura del precepto en cuestión, se deduce que, los trabajadores extranjeros podrán formar parte de un sindicato, son la única limitante en cuanto a que, no dentro de su directiva.

Tampoco podrán formar parte de un sindicato, ni ingresar a él, los trabajadores de confianza, al establecer el artículo 363 de la Ley en cuestión que: "... No podrán ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrían determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza...".

Otro de los requisitos para el buen funcionamiento de un sindicato, podría además considerarse como indispensable, se establece y contempla en los artículos 359 y 371 de la Ley en cuestión, porque el primero de los preceptos se refiere a la libertad que tienen los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, así como la de elegir a sus representantes, así como la de organizar su administración y sus actividades y la elaboración de su programa de acción y el segundo de

ellos, contiene los requisitos que deben contener los estatutos.

Mario de la Cueva establece y se refiere a las formas de sindicalización y dice que consisten en "varias estructuras sociales y jurídicas que revisten o pueden revestir las organizaciones de trabajadores y patrones". En el artículo 123 fracción XVI constitucional de 1917 prevía que tanto los obreros como los empresarios tendrían derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., o sea, que propicia distintas formas de sindicatos. (77).

El artículo 365 de la Ley en cuestión, establece que: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

---

(77) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 323.

- I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y,
- IV.- Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos..."

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que, reunidos los requisitos haya registrado a un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de materia federal y dentro de los casos que señala el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, correlativo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional. Si la autoridad jurisdiccional ante la cual se presentó la solicitud de registro de un sindicato, no resuelve dentro del término de SESENTA DIAS, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hiciere



dentro de los TRES DIAS SIGUIENTES a la presentación de esa solicitud, tendrán por aceptado ese registro para todos los efectos legales, quedando obligada esa autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva, situación ésta prevista en el último párrafo del artículo 366 de la Ley Laboral que se refiere a los casos de negativa del registro de un sindicato y son:

- I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.
- II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 y;
- III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los preceptos citados, no existe ninguno que prevea registro automático de sindicatos, sin embargo encontramos muchas polémicas por la interpretación que se le ha dado al último párrafo del artículo 366 anteriormente comentado que tal parece que sí lo establece, sin embargo, eso no produce el efecto de tener por hecho el registro, sino que los solicitantes tienen que requerir a la autoridad que en sesenta días no

resolvió sobre la solicitud presentada, para que dicte su resolución y, si es omisa en hacerlo dentro de los tres días siguientes a la presentación de ese requerimiento, entonces se tendrá por hecho el registro quedando obligada a expedir la constancia relativa, dentro de los tres días siguientes. (78).

Los sindicatos legalmente constituídos se les considera como personas morales, con personalidad jurídica propia y pueden adquirir bienes, lo que está establecido en el artículo 374 de la Ley citada que dice:

"... ARTICULO 374.- Los sindicatos legalmente constituídos son personas morales y tienen capacidad para:

- I.- Adquirir bienes muebles;
- II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y,
- III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejecutar las acciones correspondientes..."

---

(78) CLIMEN BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 259.

La representación sindical se ejercerá por conducto de su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial establecida en los estatutos. (artículo 376).

Se establecen también las obligaciones que tiene un sindicato y las mismas se describen en el artículo 377 de la Ley en comento que dice:

"... ARTICULO 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, y;
- III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros..."

También se prevee en el artículo 378 de la misma Ley Federal del Trabajo, de las prohibiciones que tienen los sindicatos y ellas son:

- I.- Intervenir en asuntos religiosos; y,
- II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Por lo que se refiere a las federaciones y confederaciones, dispone en su artículo 384, que éstas tienen obligación de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que le es aplicable también lo dispuesto en el artículo 366 del mismo ordenamiento y los requisitos que deben reunir para los fines anteriores previstos en el artículo 385.

También se le ordena que deberán con la libertad requerida sus estatutos y los requisitos para su aprobación siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 371, anteriormente comentado.

El artículo 379 de la Ley Laboral indica los requisitos para la disolución de un sindicato y establece:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y,

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Se prevé en el artículo 380 que, en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen los estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existe, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

##### 5.- SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

El movimiento obrero nació como un instrumento de lucha de la clase trabajadora en contra del capital, con una finalidad de múltiples matices, primeramente, CONQUISTAR SU DERECHO A LA EXISTENCIA, la libertad sindical y reconocimiento de los sindicatos de trabajadores; en segundo lugar ROMPER CON EL PRINCIPIO DE QUE TODA CONTROVERSIA DEBIA SOMETERSE AL CONOCIMIENTO Y DECISION DE LOS TRIBUNALES ESTATALES, reconocimiento del derecho de huelga como un procedimiento legítimo para buscar su autocomposición y, en tercer lugar SUPERAR LA CONCEPCION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS E IMPONER LA FIJACION BILATERAL, (cuando se refiere a contratos y convenios colectivos), DE CONDICIONES DE TRABAJO PARA TODAS LAS PERSONAS DE UN GREMIO, DEL PERSONAL DE UNA RAMA DE LA INDUSTRIA. De ahí que el derecho colectivo sea UN DERECHO POLITICO, porque equivale a la CONQUISTA DE UN PODER SOCIAL que se impuso al capital y a su estado para crear el derecho que habría de regular un tipo nuevo de relaciones sociales.

Desde el punto de vista de la clase obrera, la política puede definirse diciendo que ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS QUE SIRVEN A LOS TRABAJADORES PARA ORGANIZARSE, LUCHAR EN CONTRA DEL CAPITAL Y CONQUISTAR NIVELES DECOROSOS DE EXISTENCIA EN EL PRESENTE Y UNA SOCIEDAD FUTURA EN LA QUE LOS HOMBRES DISFRUTEN DE UNA OPORTUNIDAD IDENTICA DE DESARROLLO DE SUS FACULTADES MATERIALES Y ESPIRITUALES.

Se puede establecer que es primordial el punto de vista de los trabajadores en cuanto a la PRODUCTIVIDAD es al que se debe de condicionar el apoyo a todo proyecto de modernización, tomando en cuenta si beneficia o no a los trabajadores y al pueblo en general, a partir del interes fundamental de reorientar la industria para ponerla al servicio del pueblo. Tomando en cuenta siempre las necesidades de un desarrollo tecnológico independiente y la creación de nuevos empleos.

Esto también es propiciado por el hecho de que se mantienen legislaciones restrictivas a la Contratación Colectiva, sobre todo para los trabajadores del Apartado

"B" y los universitarios, buscando la división entre los asalariados.

Al sindicalismo compete, igualmente, vigilar que los Contratos Colectivos de Trabajo contemplen Cláusulas en defensa del salario y el empleo, generalizado en esos documentos que el aumento a los salarios mínimos repercuta automáticamente en los salarios contractuales, impidiendo los depósitos masivos y selectivos. Luchar porque se establezca la planta para los trabajadores que reúnan los requisitos de eficiencia, calidad y capacidad en el puesto que se le asigne y limitar, en cierto aspecto la creación de puestos de confianza, de conformidad con la necesidades de la empresa.

Los trabajadores deben de conocer las verdaderas condiciones financieras de las empresas, que permitan impedir la generación de corrupción atacando su origen e impidiendo el manipuleo en su castigo, evitando también que los patrones traten de desaparecer conquistas laborales y económicas alegados incapacidad o conflicto económico, y pugnado por ello en el uso racional de los recursos económicos, técnicos y humanos del país.



La contratación colectiva ha alcanzado en el transcurso de los años un lugar muy destacado en el campo de las relaciones obrero patronales y su evolución se encuentra íntimamente vinculada a la del movimiento del sindicalismo.

En México puede afirmarse a este respecto que la situación se presenta equilibrada, pues las organizaciones sindicales, especialmente las que tienen un carácter nacional, se interesan constantemente en las reformas legislativas y, desde luego, también en la contratación colectiva a nivel de empresas o bien, en los términos de la ley que tiene establecidos en cuanto a la celebración de contratos declarados obligatorios en una industria y en una región determinada.

El movimiento obrero, como todos los grandes fenómenos sociales, está inserto en el marco general de la sociedad a la que pertenece, su evolución condiciona y es a su vez condicionada por las transformaciones de aquella, y en todo momento se manifiesta su decisión y propósito de participar en las decisiones que conducen a metas y criterios fundamentales, de carácter político que

afecten el desenvolvimiento de la Nación de la que forman parte.

El movimiento obrero mexicano es ahora fuerte y vigoroso, se encuentra alerta no sólo en lo tocante a consolidar y ampliar los derechos de los trabajadores, sino también para participar en el planteamiento de los grandes problemas nacionales, aportando ideas y proponiendo soluciones. Promueve la solidaridad con los campesinos y fomenta el establecimiento de cooperativas que contribuyan a abaratar los bienes y servicios más necesarios para la población.

Las libertades sindicales consagradas en la Constitución Política, en la Ley Federal del Trabajo y en los Convenios Internacionales, relacionados con la materia, que ha suscrito y ratificado México, son parte de los sólidos cimientos sobre los que se basa la paz social que ha reinado durante medio siglo en la República. Los trabajadores, presentes ahora en la solución de los grandes problemas nacionales, a través de sus fuertes organizaciones representativas, saben que su pensamiento y sus aspiraciones, forman parte de las

grandes corrientes político-sociales que encontramos insertas en la vida de la Nación.

## 6.- SU CLASIFICACION.

La primera clasificación es que, pueden formarse sindicatos de trabajadores y de patronos.

Dentro de la clasificación comprendida en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial;
- IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y,
- V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Los sindicatos gremiales corresponden a una etapa inicial en el movimiento sindical correlativa a estructuras simplificadas en las empresas o industrias, pero con el desarrollo de la economía y de la tecnología industrial, esas estructuras han adquirido una mayor amplitud y complejidad, donde ya no se justifican esta clase de sindicatos que particularizan y minimizan en cierto modo, la fuerza de la agrupación sindical, por lo que aun cuando deben respetarse en los términos legales las agrupaciones sindicales gremiales ya existentes, no es admisible que surjan otras donde ya existen sindicatos que representen a la mayoría obrera en una empresa, porque propician una proliferación de pequeños sindicatos debilitando la fuerza solidaria de los trabajadores organizados.

Otra situación importante consiste en que, contrarían la moderna tendencia de la integración de sindicatos mayoritarios en las empresas, para que puedan representar con amplitud y eficacia los intereses comunes de los trabajadores de acuerdo con la finalidad esencial

de los sindicatos. (79).

Los sindicatos gremiales según la opinión del Dr. Nestor de Buen, considera que es la forma más antigua de sindicalización y constituye un lazo que une al sindicato con las viejas estructuras provenientes de la Edad Media, porque este tipo de clasificación se agrupaban por la diversas actividades que realizaban los trabajadores, a pesar de que en los centros de trabajo las desempeñaran en forma diferente, comprendían todo tipo de actividades, profesiones, oficios y especialidades. Esta forma o clasificación sindical, ha sido muy discutida en virtud de que, se tienen antecedentes de que esta situación provocó división entre los obreros de una misma rama y éstos únicamente se preocupaban por resolver sus problemas, sin tomar en cuenta los demás asuntos que tenían sus compañeros.

Al efectuarse el proyecto de Ley Federal del Trabajo actual que entró en vigor el 1° de mayo de 1970,

---

(79) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 256.

se discutió suprimir la forma tradicional de clasificación que contenía la Ley de 1931, sin embargo, quedó comprendida ésta en los mismos términos y aparece la de sindicatos gremiales, no obstante que es una minoría y el derecho de huelga le corresponde a las mayorías, situación ésta que prevee el artículo 451 fracción II de la Ley Laboral vigente.

Los sindicatos de empresa, se agrupan porque la clase trabajadora así lo requiere, al existir diferentes especialidades que en ocasiones da lugar a que los grupos minoritarios de características especiales por las actividades que desempeñan, se vean doblegados por la fuerza de los mayoritarios y se apoderen éstos de los aspectos directivos sindicales. Se puede dar otra situación que, los integrantes mayoritarios tengan mejor preparación básica para coordinar la organización sindical y sus logros son mayores para sus agremiados.

Los sindicatos industriales; se reúnen todos los trabajadores de diversas empresas de la misma rama industrial, porque el requisito es el que desempeñen una misma actividad común a todos los agremiados.

Normalmente esta clase de sindicatos industriales, delegan sus intereses de dirección a sus miembros, por lo tanto, tomando este tipo de sindicalización se lleva a cabo en los contratos colectivos de trabajo sin tomar en consideración los intereses de los trabajadores y en muchas ocasiones emplazan a huelga a las empresas, sin apoyo ni el conocimiento de los agremiados, ello lo hacen con la única finalidad de obtener determinadas prestaciones y lo obtenido en cuanto al aspecto económico obtendrán cantidades de dinero para su enriquecimiento personal y no para la generalidad de los trabajadores agremiados.

Los sindicatos Nacionales de Industria; se han detectado diversos problemas, principalmente por lo extenso del lugar que controlan por la ubicación de los mismos, por lo tanto, ello contribuye a tener mayor dificultad para resolver los problemas que se van dando, aún y cuando en esta clase de sindicatos se organicen para atender a las necesidades laborales.

En relación con los sindicatos de oficios varios, se puede decir que nace por la necesidad de crear



organismos sindicales en las poblaciones que no reúnen cuando menos a 20 trabajadores de la misma especialidad, ya que sin que ello lo prevee esta situación la Ley Federal del Trabajo por ser el número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato y muy especialmente porque en las pequeñas poblaciones pueden haber un número pequeño de obreros de distintas actividades, profesiones, oficios o especialidades con menos del número indicado.

En relación con los sindicatos formados por patronos, establece el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo, que:

"... ARTICULO 361.- Los sindicatos de patronos pueden ser:

- I.- Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y,
- II.- Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas..."

Cuando se trata de una asociación patronal constituida con el caracter de asociación civil para la finalidad determinada en el artículo 2670 del Código

Civil, tal asociación queda normada por el Código Civil; por lo que no es aplicable al régimen jurídico laboral establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que no constituye un sindicato patronal.

Al haberse reconocido el derecho de formar sindicatos de patronos dentro de la Ley Federal del Trabajo, no existe necesidad de una autorización previa para su constitución; como tampoco se puede obligar a alguien a formar o no parte integrante de esos sindicatos, es la voluntad libre y espontánea de las personas esa finalidad.

El maestro Juan Felipe Leal, nos dice que: "Nada define mejor la naturaleza capitalista del Estado Mexicano, como la propia legislación laboral". (80).

Lo anterior en virtud de que, la Ley Laboral garantiza los mismos derechos, obligaciones y requisitos para la integración a trabajadores y patronos de asociarse en defensa de sus intereses, con la libertad de

(80) LEAL JUAN FELIPE. Estado Burocrático y Sindicatos. Editorial El Caballito. México, 1986. Pág. 35.

hacerlo las personas que así les convenga y sin limitación alguna.

El concepto de asociación también está contemplado en el artículo 9° Constitucional, pero éste atañe a una garantía política, dentro de los principios clásicos del liberalismo, en tanto que la fracción XVI del Artículo 123 constitucional contiene una garantía eminentemente social.

Es importante se tome en consideración que conforme a las reformas constitucionales y legales de 1974, las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres para formar parte de los sindicatos y desempeñar puestos directivos en los mismos. (81).

---

(81) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 257.

## C A P I T U L O   V .

### REQUISITOS LEGALES DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES.

- 1.- Estatutos.
- 2.- Asambleas.
- 3.- Reglamento Interior de Trabajo.
- 4.- Contrato Colectivo de Trabajo.
  - a) Su clausulado.
  - b) Cláusula de Exclusión.
  - c) Su terminación.
- 5.- Contrato Ley.
- 6.- La huelga.

REQUISITOS LEGALES DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES.

1.- ESTATUTOS.

Del contenido del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Los estatutos se pueden definir como el conjunto de reglas, principios, y normas por medio de las cuales se rige una asociación.

El artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, dice:

"... ARTICULO 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I.- Denominación que le distinga de los demás;
- II.- Domicilio;
- III.- Objeto;

- IV.- Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V.- Condiciones de admisión de miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:
  - a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.
  - b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran al sindicato.
  - c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
  - d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
  - e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
  - f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
  - g) La expulsión sólo podrá decretarse

por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

- VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

- IX.- Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;
- X.- Período de duración de la directiva;
- XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del Sindicato;
- XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XIII.- Época de presentación de las cuentas;
- XIV.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y,

XV.- Las demás normas que apruebe la  
asamblea...".

Si bien es cierto que, el precepto legal citado establece los requisitos principales que deberán contener los estatutos de un sindicato, también se prevee en el mismo ordenamiento, la libertad que tiene dicha agrupación para su elaboración, según lo señala el artículo que a continuación se transcribe y dice:

"... ARTICULO 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción...".

El Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre "La Libertad sindical y derecho de sindicación, 1948", fué ratificado por México, de cuyo resultado se aprobó ese artículo 3° y dió como resultado el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo, ha aceptado desde sus orígenes -y así lo atestiguan, entre



otros, los principios y postulados de la Declaración de Filadelfia-, su deber de contribuir activamente a la transformación de las estructuras que perpetúan la explotación del hombre por el hombre.

## 2.- ASAMBLEAS.

La asamblea no es propiamente un órgano del sindicato, más bien la expresión jurídica de la voluntad genuina de la organización. No hay que confundir para ello la asamblea constituyente que es la que da vida al sindicato, con las asambleas subsiguientes que regulan las actividades del sindicato, una vez creado. (82).

Se puede definir a la ASAMBLEA como el órgano que actúa cuando la manifestación de voluntad de sus agremiados se expresa en un acuerdo concreto, pues entonces se plasma la voluntad de la misma.

La asamblea es un órgano del sindicato, es el más importante porque en ella, contempla o sedimenta la voluntad del mismo. La asamblea es un órgano y su contenido son las manifestaciones de voluntad en cada caso en que se exterioriza la voluntad de la misma. Esta es un órgano del mismo modo que lo son los comités ejecutivos del sindicato, con la diferencia de que la

---

(82) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Pág. 80.

asamblea tiene una función legislativa, de mayor rango, y el comité ejecutivo sindical cumple los acuerdos de aquélla y atiende los asuntos administrativos. La asamblea es un órgano deliberadamente con una finalidad y las directivas sindicales son órganos ejecutivos. (83).

"La asamblea, según lo expresa el Dr. Mario de la Cueva, es un órgano creador, denominándosele a ésta constitutiva, mientras que la asamblea subsiguiente y la directiva, son los órganos creados".

Las asambleas se clasifican en ordinarias y extraordinarias, las ordinarias son las que se celebran para fines previstos normalmente en los estatutos; por ejemplo las que se reúnen para las revisiones de cuentas de la directiva; para las elecciones dentro de los períodos electorales establecidos en los estatutos, etc., en cambio las extraordinarias se celebran para tomar acuerdos sobre situaciones urgentes y que requieren anticipadamente a la celebración de las ordinarias.

---

(83) Obra anteriormente citada. Pág. 81.

Las asambleas deben celebrarse conforme a las reglas establecidas en los estatutos. En primer lugar, mediante una convocatoria, con el tiempo necesario o con la anticipación debida, con la finalidad de que asista la mayoría de sus integrantes porque se requiere quórum de asistencia para poder sesionar y además ese mismo quórum se requiere para tomar decisiones. Se necesita un número determinado de personas para que tenga validez la reunión de la asamblea, y en su caso, para que tenga validez el acuerdo adoptado por la misma.

La fracción VIII del artículo 371 de la Ley Laboral, señala varios quórum: a) en el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, podrán solicitarle que haga la convocatoria los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del sindicato o de la sección; por lo menos; B) si la directiva no convoca dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacerlo, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requieren que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección; c) las resoluciones deberán adoptarse por el 51%

del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos (o sea, la mayoría absoluta).

Los requisitos anteriores, constituyen un imperativo legal, por lo que los estatutos no pueden alterar el quórum exigible.

El Dr. Mario de la Cueva señala que la Comisión que elaboró el Proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1970, indicaba el mismo en este aspecto que el 25% de los afiliados de un sindicato o de una sección, podrían convocar a asamblea extraordinaria en caso de que no lo hiciera la directiva del sindicato, pero se modificó por la Cámara de Diputados por considerar un número pequeño que propiciaría asambleas de carácter extraordinario no siempre justificadas y otro aspecto era el que deberían señalarse los casos imprevistos en que podría solicitarse la convocatoria de tales asambleas. (84). Con esta modificación quedaba restringida esa facultad a que la directiva no lo haya hecho conforme a sus estatutos.

---

(84) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 82.

En cuanto a la responsabilidad de la directiva del sindicato, establecía el artículo 251 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que sería responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos que lo eran los mandatarios en el derecho común. En cambio la Comisión elaboradora del Proyecto de Ley Laboral de 1970, consideró innecesarias estas disposiciones porque son principios generales del derecho que operan conforme al artículo 17 de la misma.

El artículo 365 en su fracción IV de la Ley Federal del Trabajo indica que: para el registro de un sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se requiere copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva, la cual deberá hacerse por duplicado.

También establece el artículo 373 del mismo ordenamiento que: "... La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable...".

De lo anterior se desprende que, la directiva es la que administra y ejecuta los acuerdos que se llevan a cabo y son aprobados por la asamblea.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón, o se separen por causas imputables a éste, continuarán ejerciendo sus funciones, salvo, lo que dispongan o establezcan al respecto los estatutos. Normalmente la directiva de un sindicato se encuentra integrada por un Secretario General y diversos secretarios, el número de ellos varía según la importancia y las necesidades del propio sindicato y un Tesorero.

La directiva de un sindicato ejerce funciones relacionadas con el derecho privado, como lo es la celebración de los contratos de compra-venta de los bienes muebles e inmuebles que adquiera en su nombre; los de arrendamiento, etc., al establecer su personalidad jurídica para ello, el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"... ARTICULO 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen

capacidad para:

- I.- Adquirir bienes muebles;
- II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y;
- III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar acciones correspondientes...".

También ejercen derechos en materia laboral como lo son: la celebración de los contratos colectivos; resolver por la vía conciliatoria los problemas laborales que tengan sus afiliados con sus patrones y, en su caso, ejercitar la acción que corresponda ante la autoridad jurisdiccional competente.

Los derechos de los agremiados o afiliados a un sindicato son los siguientes:

- a) Los que provienen de los estatutos que se encuentran vigentes dentro de la organización de un sindicato.
- b) Los derechos que emanan de la Ley Federal del Trabajo de los cuales gozan los socios de un sindicato y que, principalmente se encuentren traducidos o contemplados en los estatutos.



Otros derechos contemplados en los estatutos y que pueden y deben respetarse tanto por la organización sindical como persona moral, así como por sus agremiados son los que a continuación se indican o señalan:

- I.- El derecho de exigir que se cumplan con las disposiciones estatutarias.
- II.- El de todos los integrantes a participar de la vida del sindicato u organización sindical.
- III.- El de asistir puntualmente a las asambleas que se lleven a cabo.
- IV.- El que se les otorga a todos los socios de votar y ser votados para ocupar algún cargo dentro de la organización sindical.
- V.- El que proviene de los logros realizados u obtenidos por la organización sindical.
- VI.- El de exigir a sus directivos la rendición de cuentas.
- VII.- El de exigir a sus directivos el exacto cumplimiento de sus derechos ante los patrones y las autoridades.

El régimen que hoy gobierna al país, heredero legítimo de la Revolución popular de 1910, considera que el atributo esencial y básico del hombre es el derecho al trabajo y que éste debe ser digno y socialmente útil. El empleo constituye, así, una de las formas idóneas para

redistribuir el ingreso y se constituye en el fundamento para el ejercicio de la justicia social.

Esta concepción se expresa, jurídicamente, en la determinación del Ejecutivo Federal de incorporar a la legislación laboral contenida en nuestra Carta Magna, una reforma fundamental que, añadiendo un nuevo primer párrafo al Artículo 123, establece que: "... Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley...".

También el derecho del trabajo tiene como finalidad principal, el mejoramiento de la vida de los trabajadores para que exista un equilibrio de las fuerzas entre patrones y trabajadores, buscando primordialmente el mejoramiento y beneficio de la clase trabajadora.

Se pueden enunciar como algunas de las obligaciones de los socios o agremiados a un sindicato, las siguientes:

- a) Cumplir y acatar las disposiciones estatutarias que rigen en la organización sindical, desde luego bajo buena disciplina y comportamiento.
- b) No ejercitar o llevar a cabo conducta en contra de la organización ni debe apartarse de los liniamientos establecidos.
- c) Cumplir con las disposiciones establecidas en los estatutos, tales como asistir puntualmente a las asambleas, aceptar y ejercitar los cargos que les sean designados con responsabilidad, etc..
- d) Pagar las cuotas sindicales, aprobadas y acordadas.
- e) Cumplir con los acuerdos que apruebe la asamblea.

Al celebrarse una asamblea en la cual asistan las dos terceras partes de los trabajadores del sindicato o sección, tiene validez por reunir los requisitos legales para ello. La votación hecha por los trabajadores tiene que ser necesariamente en forma personal, directa y no delegada.

La clase trabajadora tiene como aspiración legítima que todos los obreros se adhieran a un sindicato. Pero mientras que existan técnicas diferentes

de acción sindical que provoquen la formación de asociaciones muchas veces antagónicas, al perseguir un mismo fin por procedimientos diferentes, el Estado no puede, sin terciar indebidamente en cuestiones que sólo a los trabajadores corresponde resolver, forzar al individuo a afiliarse a agrupaciones determinadas.

En los términos en que está concebida la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución, no es posible reglamentar las relaciones del individuo con las asociaciones profesionales, sino sobre la base de "libertad de asociación" y ésta es la que fué aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo cuando dice: "Libertad tanto para los trabajadores como para los patronos, de asociarse libremente, observando las formalidades legales, en una organización por ellos elegida, para la defensa colectiva de los intereses materiales y morales que se refieran a su condición de trabajadores y de patronos, dejando, no obstante, a salvo la libertad de no asociarse".

Pero si el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de organización, a él debe llegarse como

consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no por una imposición del Estado.

### 3.- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

El artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, define lo que debe entenderse por Reglamento Interior de Trabajo, indicando que "... es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento...".

Indica además la excepción a la regla, al expresar el mismo ordenamiento que: "... No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos...".

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su apartado XXXV, dice al respecto: "El Reglamento Interior de Trabajo se compone de normas complementarias de los contratos colectivos y de los contratos Ley y, tiene como finalidad crear las normas para el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento. El artículo 422 recoge una disposición de la Ley Federal del Trabajo vigente, según la cual no

son materia del Reglamento las normas de orden técnico o administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos".

Tiene también una interpretación dicho precepto, en cuanto a que, cuando no exista contrato colectivo en un centro de trabajo, debe también formularse el Reglamento Interior de Trabajo, por una Comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón según lo preveé el artículo 424 en su fracción I de la misma Ley Laboral y en todo caso el Reglamento deberá contener los requisitos enunciados en el artículo 423 del mismo ordenamiento.

Como se ha expresado, los requisitos legales para la formación del Reglamento Interior de Trabajo los señala el artículo 423 de la Ley citada que dice:

"... ARTICULO 423.- El reglamento contendrá:

- I.- Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;
- II.- Lugar y momento en que deben comenzar y terminar la jornada de trabajo;

- III.- Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV.- Días y lugares de pago;
- V.- Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132 fracción V;
- VI.- Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos y periódicos, y las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX.- Permisos y licencias;
- X.- Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y,
- XI.- Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo..."



El número de normas y la forma de aplicarse, las establece el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo citada al señalar:

"... ARTICULO 424.- En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

- I.- Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;
- II.- Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositarán antes la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- III.- No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y,
- IV.- Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta, se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo..."

Otro requisito primordial del Reglamento citado, es el de que tiene que contener la fecha para que inicie su aplicación y ello se encuentra previsto en el artículo 425 de la Ley Laboral, al señalar:

"... ARTICULO 425.- El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento...".

#### 4.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

La definición de Contrato Colectivo se encuentra contenida en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que:

"... ARTICULO 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos..."

El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste cuando se lo solicite, un contrato colectivo de trabajo.

La característica esencial del contrato colectivo, reside en la facultad otorgada a los grupos sociales, esto es, a los representantes de los factores de la producción, para dictar normas que regulan sus relaciones de trabajo, con la sola limitación de no afectar las garantías o derechos mínimos a favor de los trabajadores,

contenidas en el artículo 123 constitucional y en el Código Laboral. (85).

En el contrato colectivo de trabajo a diferencia del individual, que tiene como principio fundamental éste el estar regido por la voluntad de las partes que lo celebran, en cambio, el primero la voluntad de las partes que lo celebran son: el sindicato y el patrón y no pueden modificarse las normas establecidas una vez establecidas, en perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores, ni tampoco pueden establecer normas que lesionen los derechos irrenunciables de los trabajadores consagrados en la Ley.

Otra diferencia importante entre ambos tipos de contratación para el desempeño de un trabajo, consiste en que, la segunda de ellas las estipulaciones contenidas en el contrato colectivo se aplican a personas que no son parte en el contrato, puesto que son obligatorias para los trabajadores que entran al servicio del patrón

---

(85) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1992. Pág. 270.

contratante, con posterioridad a la firma del contrato, e incluso a trabajadores que no estén representados por el sindicato que lo celebra, al no pertenecer al mismo. Esto lo encontramos establecido y señalado en el artículo 396 de la Ley citada.

Se puede determinar que, el contrato colectivo es un ordenamiento jurídico obligatorio, por su inserción en el derecho positivo, (en nuestro caso, nos estamos refiriendo a la Ley Federal del Trabajo mexicano), creado autónomamente, según el contenido del artículo 386 de la Ley citada.

Este contrato colectivo, es contractual en su origen, pero con efectos jurídicos de ley, en virtud de su inderogabilidad, ya que no se le pueden oponer contratos individuales que lo contrarién, en perjuicio de los trabajadores, y de su extensión a terceros, puesto que es aplicable a todos los trabajadores de la empresa o establecimiento vinculados, aun cuando no intervengan en su celebración, produciendo esos efectos de ley, por ministerio de la ley misma, pues le son reconocidos en el

sistema jurídico positivo. (Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo).

Además se integra el Contrato Colectivo con el resultado de la negociación directa entre el capital y el trabajo, reflejándose la experiencia vivida en la empresa, y en las sucesivas revisiones va evolucionando el contenido de sus cláusulas de acuerdo con el dinamismo económico y social en su complejo normativo sobre jornada, salarios, descansos y vacaciones, así como el incremento de las prestaciones derivadas de la relación laboral, concernientes a prima de antigüedad, participación de utilidades, fondo de ahorros, becas, capacitación y adiestramiento, etc., pudiendo decirse que tiende a ser la expresión de una verdadera democracia jurídica que crea las normas laborales de la empresa.

Desde el punto de vista civil, se aduce que cualquier contrato que se haya obtenido por error, dolo o violencia, se encuentra afectado de NULIDAD, en cambio en materia laboral, los contratos colectivos nacen, por regla general, después de una amenaza de huelga.

Otra característica especial de los contratos colectivos es la que se puede obtener éste para su aplicabilidad en ausencia de la voluntad del patrón y aún en contra de su voluntad violamente expresada, ya que, para subsanar esta omisión o situación específica, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los pueden firmar en rebeldía.

Después de analizar la definición de Contrato Colectivo de Trabajo contenido en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, ya citado, contiene los siguientes elementos para su interpretación y aplicación:

- a) El sindicato es el titular del contrato colectivo.
- b) Puede ser celebrado por un solo patrón o por varios o por un sindicato patronal o por varios.
- c) Tiene por objeto establecer las condiciones de trabajo particulares de cada empresa o negociación.

Los requisitos para la celebración del contrato colectivo, son de conformidad con el contenido de los artículos 387 y 388 de la Ley citada:

- a) Que se trate de un sindicato legalmente constituido, lo que significa, a contrario sensu, que el derecho a la titularidad del contrato colectivo no puede ser exigible por los trabajadores individuales, cualquiera que sea el número de ellos, mientras no estén organizados sindicalmente y actúen a través del sindicato;
- b) El sindicato tiene que acreditar su interés profesional mediante el hecho de tener afiliados suyos prestando servicios en la empresa del caso, en número de dos o más.

Los contratos colectivos de trabajo pueden celebrarse por tiempo fijo, por tiempo indefinido y para obra determinada. En la práctica como los contratos individuales se celebran por tiempo indefinido.

Si dentro de una misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 388 de la Ley citada y son:

- a) Si concurren sindicatos de empresas o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
- b) Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato por cada profesión; y,



- c) Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria.

El artículo 389 de la Ley laboral, establece que:  
"La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de titularidad del contrato colectivo de trabajo".

El requisito fundamental para la celebración de un contrato colectivo de trabajo, lo prevé el artículo 390 del ordenamiento legal citado al referirse que, éste deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según la competencia por las características de la industria o empresa, autoridad que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento, lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

Continúa diciendo dicho precepto que, el contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

El depósito del contrato colectivo, no elimina los vicios de nulidad que hayan pasado inadvertidos a las Juntas, por lo que puede promoverse dicha nulidad si el contrato depositado contiene cláusulas contrarias a la Ley en perjuicio de sus trabajadores.

Los elementos necesarios que deberá contener un contrato colectivo se encuentran establecidas en el artículo 391 de la Ley laboral que dice:

- I.- Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II.- Las empresas y establecimientos que embarquen;
- III.- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV.- Las jornadas de trabajo;
- V.- Los días de descanso y vacaciones;
- VI.- El monto de los salarios;

- VII.- Las cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII.- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX.- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X.- Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Una característica primordial se refiere a que, los contratos colectivos de trabajo pueden revisarse y ésta revisión la contiene el artículo 399 de la misma Ley al indicar:

"La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

- I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;
- II.- Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y,
- III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito".

Esta revisión constituye el procedimiento para la reconsideración obligatoria de las cláusulas del contrato, mediante el cual las partes fijan de común acuerdo las condiciones de trabajo que habrán de regir en el nuevo período de vigencia.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo citado, el 399, la revisión contractual colectiva puede hacerse en todo tiempo por el acuerdo de las partes.

El contenido del CLAUSULADO del contrato colectivo debe contener normas protectoras de los derechos de los trabajadores, debe estar apegado a los principios rectores contenidos en la Constitución y en su Ley Reglamentaria que lo es la Ley Federal del Trabajo y no puede citar las que contengan renuncia de derechos porque se considerarían nulas al perjudicar a todos los agremiados que conforman el sindicato.

Esta situación es primordial toda vez que el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: Los sindicatos representarán a sus miembros en defensa de los derechos individuales que les corresponda,

sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

De conformidad con el contenido del artículo 392 de la Ley citada, se podrán establecer dentro de sus cláusulas, la organización de las comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

La protección que la Ley laboral otorga a los trabajadores en defensa de sus intereses, la podemos encontrar en el artículo 394 que determina que el contrato colectivo, no podrá concertarse en condiciones menos favorable para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes suscritos por la empresa o establecimiento siguiendo los principios y bases contenidos en dicha Ley, porque resultaría violatorios a los mismos.

Cuando se omite en un contrato colectivo la determinación de los salarios, no producirá efectos el mismo. En cambio si faltaren estipulaciones sobre la jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales establecidas (Artículo 393). Por lo tanto, si a un contrato colectivo le faltase el tabulador de salarios carece de validez.

Si está permitido establecer en sus cláusulas contractuales que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante por contener privilegios a su favor. (Art. 395).

4.

Se puede manifestar que, dentro del clausulado de los contratos colectivos se puede observar que existen diversos tipos de cláusulas que contienen los siguientes elementos:

- La envoltura.
- El elemento normativo.
- El elemento obligatorio.

Las primeras de ellas o sea la ENVOLTURA son la relativas a su nacimiento, duración, revisión, terminación.

Las segundas o sea el ELEMENTO NORMATIVO es el principal y más importante de todos por constituir la esencia del contrato, y deben establecerse las cláusulas que establezcan las condiciones de trabajo como son: salarios, jornada, descansos, vacaciones, jubilación, y todas las derivadas de un contrato de trabajo, las que no pueden faltar por los motivos primordiales de una persona que presta un servicio a otra y es remunerado por ello.

Las terceras es decir las que deben contener un elemento OBLIGATORIO se pueden mencionar como la cláusula de exclusión por ingreso, la de exclusión por separación y las que enuncian el Reglamento Interior de Trabajo. Se puede afirmar que este elemento tiene por objeto hacer que se cumpla con las cláusulas contenidas en el elemento normativo de los contratos colectivos.

La llamada CLAUSULA DE EXCLUSION, por ingreso es la que se dá en una contratación aunque está mal

denominada porque no se excluye a una persona para ingresar a una empresa, o establecimiento, sino que es contratada, sin limitación alguna, solo condicionada a reunir los requisitos establecidos para tal fin, solo debe denominársele cláusula de admisión o ingreso.

La CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION, debe estar aprobada por las dos terceras partes del total de los integrantes del sindicato y para su cumplimiento la asamblea debe solicitar a un Inspector del trabajo para que de fé de que para su procedencia fueron llenados los requisitos establecidos y en un caso, nulificar su aplicación.

Al trabajador que se pretenda aplicar la CLAUSULA DE EXCLUSION, deberá ser oído y vencido en la asamblea correspondiente, sólo en esos términos se cumplirán los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna referentes a la garantía de audiencia.

La finalidad de esta cláusula de exclusión es la separación de un trabajador del centro de trabajo al haber cometido alguna falta que por la gravedad de la



misma amerita una sanción de esa magnitud y se encuentra prevista dentro de los lineamientos establecidos por el sindicato titular de dicha contratación.

Se puede afirmar que la cláusula de exclusión es uno de los temas más controvertidos del derecho sindical. La declaración de los derechos sociales contenida en el Artículo 123 Constitucional, abrió nuevos horizontes al derecho del trabajo, porque promovió la personalidad y la fuerza de las organizaciones obreras; y como una derivación de la fuerza sindical sobrevino la cláusula de exclusión. (86).

Mario de la Cueva encuentra sus antecedentes históricos en las corporaciones de oficios de la Edad Media, que impedían el trabajo a los artesanos que no hubiesen obtenido el ingreso a las mismas como maestros. Posteriormente, los trabajadores que tenían el grado de compañeros, formaron asociaciones que imponían el boicot a los maestros que dieran empleo en sus talleres a otros

---

(86) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 113.

trabajadores extraños a la asociación. (87).

Dentro de la misma terminología de lo que debe entenderse por CLAUSULA DE EXCLUSION, existen dos denominaciones que se le han dado: la de exclusión por autonomasia y la de consolidación sindical.

La primera definición o entendimiento en cuanto a su terminología se entiende que tiene un carácter inmediato y objetivo al representar la facultad de excluir inmediatamente al trabajador al servicio de una empresa; en tanto que la segunda consideración tiene una connotación más adecuada a la finalidad de la cláusula que no es otra sino la de fortalecer el sindicato, consolidar su fuerza que podrían desintegrarse si no operase la cláusula. Se puede afirmar que, ésta se ha impuesto por costumbre y siempre se incluye en los contratos colectivos.

(87) DE LA CUEVA MARIO. El Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954. Pág. 371.

Es considerada la cláusula de exclusión, como una norma incorporada a los contratos colectivos y en los contratos-ley con la finalidad exclusiva de que el trabajo corresponda a trabajadores sindicalizados que así deberán ser contratados por el patrón, reuniendo esa característica. Por otra parte, con facultades para separar a los trabajadores de la empresa que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante. (Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo).

Existe una diferencia en lo que significa renuncia y lo que es expulsión, no obstante que, ambas aparentemente tienen una significación meramente formal y en la práctica tiene mucha importancia. La cláusula de exclusión venía operando desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la aplicación que le dió la misma Ley de 1970, se advirtió la diferencia entre los efectos de una renuncia y los de una expulsión.

Se puede definir que: una renuncia entraña una determinación unilateral por parte de los trabajadores de dejar de pertenecer al sindicato, con las consecuencias de que el sindicato tenía la prerrogativa de que fueran

trabajadores suyos los que estuvieran prestando servicios a la empresa vinculada al contrato colectivo, pero que al renunciar al sindicato, automáticamente incurrieran en una causa de separación de la empresa y además no se requería el procedimiento de expulsión señalado en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Podemos decir que la cláusula de exclusión se encuentra dentro de las normas contenidas en los estatutos, previsto en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, conjugándose en un mismo precepto el 395, la cláusula de exclusión de ingreso y la de separación.

El Dr. Mario de la Cueva apunta dos argumentos significativos para justificar la cláusula de exclusión: uno de carácter social que gravita en la realidad jurídica mexicana; consiste en la necesidad de los sindicatos de consolidarse frente al patrón a fin de impedir que éste pudiera mantener impunemente dentro del sindicato elementos disolventes que ataquen la integridad de la organización obrera, y evitar la lucha intersindical, pues una característica fundamental del movimiento sindical es la solidaridad de clase. También

advierte que los abusos de dicha cláusula conducen al totalitarismo sindical.

La facultad estatutaria inserta en el derecho positivo mexicano, permite, restringe o limita el principio de libertad sindical contenido en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo.

Nuestro Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca a pronunciado criterio cuando examina violación a derechos individuales que señale la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión, porque nunca se ha planteado ante ella, inclusive, tácitamente la está admitiendo, pues en los casos en que se impugna la aplicación de ella, analiza únicamente si se han observado los requisitos señalados en los estatutos y en la Ley, respecto de la causa que la motive y el procedimiento de expulsión.

El contrato colectivo TERMINA, según lo dispone el artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo por las siguientes causas:

- I.- Por mutuo consentimiento;
- II.- Por terminación de la obra; y,
- III.- En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en éste último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Dentro del contenido del artículo 353 de la Ley Laboral de 1931, establecía tres casos para la disolución del sindicato: el transcurso del término fijado en los estatutos; el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran; y, la realización del objeto que los constituyeron.

En la Ley de 1970 conserva las dos primeras causas y en cuanto a la tercera, consideró el legislador que era innecesario porque se presupone la permanencia del objeto y por consiguiente la duración indefinida del sindicato; y, en todo caso se requerirá una decisión de la asamblea para determinar si se había realizado el objeto y por consiguiente, la causa de disolución del sindicato.

Una vez disuelto el sindicato, en cuanto a la liquidación de su patrimonio, éste lo establece el

artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo, al preveer que, el activo del sindicato, en esta situación se aplicará en la forma y manera que lo indiquen los estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

## 5.- CONTRATO LEY.

El contenido del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo, define lo que debe entenderse por Contrato-Ley y dice:

"... ARTICULO 404.- Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional..."

Los contratos ley y los colectivos de trabajo, tienen semejanza en la concurrencia de uno o varios sindicatos o de uno o varios patrones para su otorgamiento; pero el contrato-ley se distingue fundamentalmente en cuanto a que en su elaboración se requiere que concurren las dos terceras partes de los patrones y trabajadores sindicalizados y que éstos y aquéllos pertenezcan a cierta rama industrial que exista en determinada región.



El contrato ley constituye un grado próximo a la ley, pues si ésta se extiende a todos los trabajadores estableciendo los mínimos constitucionales, el mínimo legal en la República para todas las prestaciones de servicios, el Contrato ley se eleba sobre los mínimos constitucionales y legales, a fin de ofrecer a los trabajadores de cada rama de la actividad económica y social, mediante una renovación periódica, niveles de vida más justos, principalmente.

Se puede destacar que tiene como finalidad la unificación nacional y racional de las condiciones de trabajo, lo que significa hacer efectivo el principio de igualdad de salarios para trabajadores iguales, así como la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores mediante la fuerza compacta de su organización, para lograr el incremento de las prestaciones en las revisiones del propio contrato-ley y conlleva para las empresas la ventaja de que la uniformidad en las tarifas salariales y evita la competencia desleal por parte de los patronos que obtengan la prestación de los servicios en la misma actividad mediante salarios inferiores, con lo que podría

disponer de mayor competitividad al ofrecer precios más bajos para las ventas del mismo producto. (88).

Los elementos integrantes del contrato-ley son similares a los del contrato colectivo, aunque con mayor extensión en su ámbito de aplicación, ya que según su expresión constituye la "ley profesional", en el ramo industrial que abarca.

Elemento normativo contenidas en dos de las fracciones del artículo 412, es decir, las condiciones de trabajos señaladas en el artículo 391 fracciones IV, V, VI, y IX las cuales son aplicables a los contratos colectivos, jornadas de trabajo, días de descanso, vacaciones, monto de salarios, planes y programas de capacitación y adiestramiento y las demás estipulaciones que convengan las partes.

Elemento obligacional en el contrato ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo

(88) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 128.

395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa y al analizar lo descrito que contiene el artículo 413 de la misma Ley Laboral se refiere a la aplicación de la cláusula de exclusión, de conformidad con los principios establecidos para ello.

La duración del contrato-ley no podrá exceder de dos años, según lo dispone el artículo 412 fracción III de la ley laboral y la vigencia del mismo correrá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la entidad federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta. (artículo 416 del mismo ordenamiento).

Los contratos-ley, pueden celebrarse para industrias de jurisdicción local o federal en base a lo asentado en el artículo 405 de la Ley citada.

La solicitud para la celebración de un contrato-ley pueden hacerlo los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados por lo menos, de una rama de la industria, en una o varias

entidades federativas, en una o más zonas económicas, que ebarquen una o mas de dichas entidades o en todo el territorio nacional (artículo 406 de la Ley laboral). Esta se deberá presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal o al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local, situación prevista en el artículo 407 de la misma ley citada.

Acerca de la revisión, el artículo 415 señala los requisitos a que debe sujetarse.

Tiene semejanza con el contrato colectivo, porque ambos pueden ser revisados cada dos años, conforme al artículo 419 de la ley laboral, pero con noventa días antes del vencimiento por lo menos; o cada año en lo que se refiere a salarios en efectivo por cuota diaria, por lo menos 60 días antes del cumplimiento de un año, según el artículo 419 bis.

Ahora bien, si ninguna de las partes solicitó la revisión o no ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se considerará automáticamente prorrogado por un período igual al que se hubiese fijado para su duración, situación prevista en el artículo 420 de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con el artículo 412 de la Ley laboral, el contrato ley contendrá:

- a) Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;
- b) La entidad o entidades, la zona o zonas que abarquen o la expresión de regir en todo el territorio nacional;
- c) Su duración que no podrá exceder de dos años;
- d) Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391 fracción IV, V, VI, y IX; (jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, monto de los salarios, base sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con la Ley, respectivamente);
- e) Las reglas conforme a las cuales se formulan los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,
- f) Las demás estipulaciones que convengan a las partes.

Al igual que el contrato colectivo, en el contrato ley se podrán establecer las cláusulas a que se refiere el artículo 395 de la Ley citada referente a la exclusividad de admitir únicamente a trabajadores que sean miembros del sindicato contratante, así mismo la inclusión de la cláusula de exclusión.

El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores y que lo es las dos terceras partes de los sindicalizados y por la mayoría de los patronos que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

El contrato ley se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 Bis de la Ley laboral, establece que los contratos-ley serán revisados cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo, por cuota diaria y la solicitud deberá de hacerse por lo menos 60 días antes del

cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato ley.

El contrato-ley termina por:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406; y,
- b) Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patronos no llegan a un convenio, salvo que aquéllos ejerciten el derecho de huelga.

En la actualidad existen los siguientes contratos-ley:

- a) De la industria textil del ramo de la seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas.
- b) De la industria textil del algodón y sus mixturas.
- c) De la industria de la lana.
- d) De la industria textil de género de punto.
- e) De la industria textil del ramo de fibras duras.
- f) De la industria azucarera, alcoholera y similares de la R.M.

- g) De la industria de la transformación del hule en productos manufacturados.
- h) De la industria textil del ramo de listones, elásticos, encajes, sintas, y etiquetas tejidas en telares Jacquard o agujas en la República Mexicana.
- i) De la industria de la radio y la televisión.

De conformidad con el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Amparo Directo 1577/89, el Contrato-ley, no es necesaria su exhibición en el juicio, pues se equipara materialmente a una ley. Esta resolución beneficia a los trabajadores cuando ejercitan acción laboral que se ven impedidos por la dificultad material en obtenerlo y se verían lesionados sus derechos cuando por el motivo de no exhibirlos en su demanda la resolución fuera anversa.

Después de analizadas las características del contrato-ley y el contrato colectivo se pueden mencionar las siguientes:

- El contrato-ley es un contrato de Industria, el contrato colectivo es un contrato de empresa.
- El contrato-ley se solicita ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el contrato



colectivo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- El contrato-ley debe otorgarse por varios patrones, en tanto que el contrato colectivo puede ser firmado por uno solo.
- El contrato-ley es revisable 90 días antes de su vencimiento y contrato colectivo puede celebrarse por tiempo indefinido.

Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción Federal o Local, como ya se analizó con anterioridad, pero en la realidad no existe ningún contrato local, solo se cita en la teoría.

## 6.- LA HUELGA.

La HUELGA está definida en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores; debiendo aclararse que, conforme al artículo 441, del mismo ordenamiento, para los efectos del procedimiento de HUELGA los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes. De lo anterior se desprende que la coalición es una agrupación transitoria de trabajadores para la defensa de los intereses comunes, por lo que una vez realizada su finalidad esporádica, queda disuelta, en tanto que el sindicato es una coalición permanente, o sea la coalición institucionalizada para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, y por ello cuando concurren sindicatos y coaliciones en un procedimiento de HUELGA, los sindicatos tienen primacía, porque representan la superación de las agrupaciones transitorias por las coaliciones permanentes y, por tanto, una etapa más avanzada en la evolución del movimiento obrero.

El procedimiento de HUELGA por celebración o revisión del contrato-ley está previsto en el artículo 938 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"... ARTICULO 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato-ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las siguientes modalidades:

- I.- El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta ley;
- II.- En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- III.- Si el escrito se presentan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y,

- IV.- Si el escrito se presenta ante otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas...".

En el procedimiento de huelga por celebración o revisión del contrato-ley, además de las consideraciones anteriores, en cuanto al contenido del artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo, es importante expresar que:

A) Finalidad de la institución y debe tenerse en cuenta que ésta como lo indica el Dr. Mario de la Cueva, al decir que atiende a dos exigencias fundamentales, una es la de uniformar las condiciones de trabajo en una misma industria o rama industrial, haciendo extensivo a todos los trabajadores de la misma el principio de igualdad de salario contenido en el artículo 86, para evitar una desigualdad de trato en la misma clase de trabajo, la otra, que la concurrencia o competencia económica entre las empresas a base de disminuir los

precios para conquistar el mercado, no se realice a costa de la explotación de los trabajadores. (89).

B) Coexistencia del contrato colectivo con un contrato-ley señala también el problema de la coexistencia de los contratos colectivos en determinadas empresas, con el contrato-ley, en virtud de que aquéllos mejoren las condiciones de trabajo, superando a éste, y plantea la interrogante de si se puede emplazar a huelga por revisión de estos contratos colectivos, independientemente de la revisión del contrato-ley.

C) El término de la suspensión de labores corre a partir de la fecha de la presentación ante la Junta del escrito de emplazamiento, y no a partir de la notificación como común ocurre en el caso del contrato colectivo.

D) Prórroga de la pre-huelga, no es factible la prórroga individual en una empresa determinada de acuerdo con el sindicato administrador del contrato-ley, en

---

(89) DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Págs. 474, 487 y 647.

virtud de que, se entiende que el contrato-ley atañe a todas las empresas y sindicatos que lo celebran; sin embargo, en la práctica son admisibles esas prórrogas singulares para hacer posible la conciliación entre las partes en los puntos específicos en los que no se haya llegado a un arreglo.

E) Empresa no ubicada cabalmente en un contrato-ley, encontrándose una cuestión diferente a la anterior, consistente en que las actividades de una empresa no pueden ser ubicadas cabalmente en algún contrato-ley porque comprende aspectos inconexos o incompletos de varios de ellos; y en tal situación creemos que la Junta deberá tener por depositado el contrato colectivo celebrado por las partes, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores a la nivelación de sus prestaciones en aquellas actividades a las que asigna una remuneración inferior a la establecida en el contrato-ley.

La huelga tal y como está definida en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores; debiendo aclararse que

conforme al artículo 441 del mismo ordenamiento, para los efectos del procedimiento de huelga, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes. De ahí que se desprende que la coalición es una agrupación transitoria de trabajadores para defensa de los intereses comunes, por lo que, una vez realizada su finalidad esporádica, queda disuelta, en tanto que el sindicato es una coalición permanente o sea, coalición institucionalizada para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, y; por ello cuando concurren sindicatos y coaliciones en un procedimiento de huelga, los sindicatos tienen primacía, por que representan la superación de las agrupaciones transitorias por las coaliciones permanentes, y por tanto una etapa más avanzada en la evolución mas avanzada del movimiento obrero. (90).

El origen de la huelga caracterizada como el resultado del antagonismo de las clases sociales, reside en la concentración del capital que, junto al maquinismo industrial, provoca, a su vez, la concentración de

---

(90) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Derecho Sindical. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 136.

grandes masas de trabajadores, ocasionando el fenómeno de la proletarización del trabajo. (91).

La Constitución de 1857 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, pero no protegió de modo expreso la huelga como acción colectiva que persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo; prueba de ello es el citado Código Penal mexicano, no obstante que en el derecho inglés se admitió la huelga desde 1824 y, en Francia en 1864, con Napoleón III.

En cuanto a las asociaciones obreras, surgió la Organización Mutualista de México en 1853, y poco después las cooperativas, con fines de ayuda solidaria entre los trabajadores, pero no tenían el carácter de agrupaciones sindicales.

La primera etapa de la huelga se caracteriza por un desafío de los trabajadores a la represión derivada de su prohibición, al ser considerada como un delito, que en México estaba tipificado en el Código Penal de 1871. La segunda fué la huelga tolerada, que implicaba hacer uso

---

(91) Obra citada. Pág. 139.



de la libertad de México estaba consagrado ya, desde la Constitución liberal de 1857 que garantizaba la libertad de trabajo, pero ese derecho era ilusorio puesto que bajo ese mismo principio operaba la libertad del patrón para seguir laborando con los trabajadores que se considerasen en huelga. En esas condiciones el derecho de huelga se ejercía como un derecho individual de los trabajadores a no presentarse a sus labores, sin ninguna protección legal, o sea un paro desprovisto de garantías jurídicas.

La tercera etapa es la de la huelga-derecho, consagrada en Artículo 123 Constitucional de la Carta Magna de 1917, que en su fracción XVII establece:

"... Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros..."

Hay que aclarar que el paro patronal o lock-aut está excluido en la fracción XIX del propio Artículo 123.

"... Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje..."

En esas condiciones, se ha superado la etapa de huelga prohibida así como la de huelga permitida, para considerarla jurídicamente protegida, puesto que el artículo 449 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes, deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo. Es decir, la huelga legalmente declarada, está asistida de garantías contra los actos tendientes a impedir la suspensión de las labores, el "rompimiento" de la huelga. Además, el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II, prohíbe la substitución de los trabajadores huelguistas por otros trabajadores, antes de resolverse el conflicto motivo de la huelga, o sea, la práctica del esquirolaje, en los siguientes términos:

"... ARTICULO 4°.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad;

II.- Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los casos siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 936.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando...".

El Dr. Mario de la Cueva, considera que la huelga es un hecho jurídico y no un acto jurídico como otros tratadistas así la definen, ello en sus inicios y posteriormente tiene el carácter de acto jurídico porque se trata de una manifestación exterior de voluntad, plazmada en la suspensión temporal del trabajo, con la finalidad de obligar al empresario a mejorar las condiciones de la prestación de los servicios. Encuentra la esencia de ese acto jurídico, en que está legitimado y

protegido por el ordenamiento consititucional y legal.  
(92).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 450  
señala los objetivos de la huelga al decir:

"... ARTICULO 450.- La huelga deberá tener por  
objeto:

- I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al término del período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;
- III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
- IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

(92) CLIMENT BELTRAN JUAN B. Ley Federal del Trabajo.  
Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge,  
S.A. México, 1992. Pág. 300.

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y,

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis...".

Dos importantes cuestiones se plantean en torno a la interpretación de los objetivos de la huelga: uno consiste en determinar si el señalado en la fracción I del artículo 450, opera como objetivo genérico que tiene que estar ligado a alguno de los objetivos específicos indicados en las demás fracciones de dicho artículo, o bien, si se trata de un objetivo autónomo que opera independientemente de los demás. La otra cuestión reside en si los objetos señalados tienen carácter enunciativo o limitativo. (93).

El procedimiento de huelga en la legislación mexicana comprende tres fases:

(93) Obra anteriormente citada. Pág. 306.

A) PREHUELGA, que consiste en el período comprendido desde la presentación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga hasta el "ESTALLAMIENTO" de la huelga, en que se efectúa la suspensión de las labores (artículo 920 al 928 de la Ley Federal del Trabajo).

El artículo 928 del ordenamiento legal citado, especifica las reglas del procedimiento, que se caracterizan por la celebridad inherente a la naturaleza de la huelga.

Así, la fracción III de dicho artículo dispone que todos los días y horas serán hábiles, a diferencia del procedimiento ordinario en que no correrán los términos en los días en que se suspendan las labores de las Juntas.

La fracción IV indica que no serán denunciables los miembros de la Junta, para evitar el subterfugio de recusarlos imputándoles supuestos impedimentos, a fin de interrumpir el procedimiento. La misma fracción establece que no se admitirán más incidentes que el de falta de

personalidad, lo que es lógico para evitar que intervengan quienes no están facultados legalmente.

La fracción V dispone que no podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Y agrega que la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente. Por consiguiente es improcedente el incidente de incompetencia.

B) INCIDENTE DE CALIFICACION DE LA HUELGA, que se tramita una vez efectuada la suspensión de las labores. Este incidente tiene por objeto únicamente determinar si se han cumplido los requisitos formales, que atañen al trámite del procedimiento, es decir los establecidos en el artículo 920 de la Ley laboral.

C) PROCEDIMIENTO DE IMPUTABILIDAD, mediante el cual el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo a fin de que resuelva si la empresa está o no en

posibilidad de acceder en todo o en parte a las peticiones de los trabajadores huelguistas.

En caso de que la huelga se considere imputable al patrón se dictará laudo condenándole a otorgar las prestaciones reclamadas. Y, si la huelga se declara injustificada, la Junta resolverá que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y se requerirá a los trabajadores huelguistas a presentarse a reanudar sus labores, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto.

La HUELGA puede ser EXISTENTE O INEXISTENTE, aparecen los de LICITUD E ILICITUD de las huelgas, señalados en la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional.

Las huelgas serán LICITAS cuando tengan por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.



Las huelgas serán consideradas como ILICITAS únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. (Artículos 933 y 934 de la Ley Federal del Trabajo).

Las causas de TERMINACION DE LA HUELGA están previstas en el artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo que dice textualmente:

"... ARTICULO 469.- La huelga terminará:

- I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;
- II.- Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III.- Por laudo arbitral de las persona o comisión que libremente elijan las partes; y,
- IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión..."

Es indudable que un contrato colectivo PRESIONADO, surgido de la negociación directa entre la empresa y los trabajadores, constituye el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo, del cual derivan derechos y obligaciones laborales para las partes vinculadas al mismo.

La sindicalización es potestativa para el servidor público sujeto al régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, sin embargo, una vez ejercido ese derecho y ha obtenido su ingreso, no puede renunciar al sindicato conservando todas sus obligaciones, salvo el caso de expulsión.

El artículo 76 de la Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado dice:

"... ARTICULO 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso la cláusula de exclusión..."

El artículo 85 del mismo ordenamiento establece que:

"... ARTICULO 85.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los Sindicatos o sólo entre éstos serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..."

El derecho de huelga en materia laboral burocrática encuentra su fundamento en la fracción X del Apartado "B" Constitucional, condicionado su ejercicio al "cumplimiento de los requisitos que determine la Ley". Este derecho podrá tener por objeto el reclamar el cumplimiento de los derechos que consagra el precepto constitucional citado, cuando éstos han sido violados de manera general y sistemática por los titulares de una o varias dependencias. Si la huelga según ésta hipótesis da lugar a considerar que ésta puede afectar a dos dependencias o entidades diversas al mismo tiempo sin que ello constituya una huelga de solidaridad, al analizar el artículo 92 establece que la HUELGA es el resultado de una coalición al atribuirle a la mayoría de los trabajadores y no al sindicato como ocurre en el derecho laboral ordinario Artículo 441 y 450 de la Ley Federal del Trabajo.

El objeto de la huelga burocrática, diverso a la del laboral ordinario se explica en función de la naturaleza de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores.

Los trabajadores que desempeñen funciones en el extranjero, no pueden ejercitar el derecho de huelga debiendo limitarse a hacer valer sus derechos a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de la autoridad que estimen competente, por vía de contienda individual.

La aveniencia entre las partes como medio de terminación del conflicto, puede darse durante el período de prehuelga, o con huelga estallada.

Cuando la determinación de declarar una huelga emana de la asamblea de trabajadores, la Ley otorga a dicha asamblea la potestad de resolver el conflicto, con la diferencia de que para el acuerdo de terminación no se requiere el requisito de mayoría calificada (2/3 partes) que se requiere para la declaración.

También puede terminar la huelga por declaración de inexistencia en base a lo dispuesto en el artículo 103 de dicha Ley, sólo puede darse en el período de huelga y no de huelga estallada.

La Constitución consagra el derecho a la huelga, confirmado por la doctrina del Consejo de Estado, que la considera "un derecho fundamental de nuestro tiempo". No existe una ley específica que regule la huelga, pero la práctica ha establecido que la huelga no rompe el contrato de trabajo, aún cuando se mantiene la idea de acudir a ella en un caso extremo, y como una suspensión total del trabajo.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- Los salarios son un mecanismo directo y fundamental en cualquier estrategia orientada a influir en la distribución de los beneficios del desarrollo, ya que para la mayoría de los mexicanos constituye su única fuente de ingresos y su único patrimonio.

SEGUNDA.- Al sindicalismo compete vigilar que los Contratos Colectivos de Trabajo, contemplen Cláusulas en defensa del salario y el empleo, garantizando en esos documentos que el aumento a los salarios mínimos repercuta automáticamente en los salarios contractuales, impidiendo despidos masivos y selectivos.

TERCERA.- Los sindicatos tienen el compromiso al defender los intereses de sus agremiados, tomando en cuenta los principios siguientes:

- 1.- Promover las oportunidades de empleo.
- 2.- Elevar la productividad.

3.- Mejorar los niveles de bienestar de los trabajadores y sus familias.

4.- Promover la justicia en las relaciones laborales.

CUARTA.- Realizar en forma oportuna y atender periódicamente las revisiones de los contrato-ley y los contratos colectivos de trabajo y elaborar estudios tendientes a incrementar las ramas industriales regidas por los primeros.

QUINTA.- Las garantías individuales del trabajador en la relación de trabajo son los derechos que en principio determina la Constitución y, en segundo lugar, la Ley Reglamentaria, concede a los trabajadores en términos tales que niquiera sería válida su renuncia que la propia Constitución sanciona con nulidad.

B I B L I O G R A F I A :

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1981.

ARELLANO GARCIA CARLOS.- PRACTICA JURIDICA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.

CABAZOS FLORES BALTAZAR.- LECCIONES DE DERECHO LABORAL. EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1992.

CASTORENA J. JESUS.- MANUAL DEL DERECHO OBRERO. EDITADO POR EL AUTOR, MEXICO, 1973.

CLIMENT BELTRAN B. JUAN.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V., SEXTA EDICION. MEXICO, 1994.

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CAMARA DE DIPUTADOS. PROYECTO DE DERECHO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DICTAMEN. EDICION ESPECIAL. MEXICO, 1970.



CUARTA REUNION DE LA REPUBLICA.- PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA. MEMORIA. EDICION ESPECIAL. MEXICO, 1981.

DE BUEN LOZANO NESTOR.- DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL  
PORRUA. MEXICO, 1974.

DE LA CUEVA MARIO.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA. EDICION NOVENA. MEXICO, 1988.

DE PINA RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.

DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL  
PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.

GONZALEZ BLANCO SALOMON.- DERECHO DEL TRABAJO. APUNTES.  
EDITADO POR EL AUTOR. MEXICO, 1952.

HERRAN SALVATTI MARIANO Y QUINTANILLA ROLDAN F. CARLOS.-  
LEGISLACION BUROCRATICA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986.

MORALES JOSE IGNACIO.- LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.  
EDITORIAL PUEBLA. MEXICO, 1957.

MUÑOZ LUIS.- DERECHO BANCARIO MEXICANO. EDITORIAL  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. PRIMERA EDICION. MEXICO,  
1974.

OJEDA PAULLADA PEDRO.- POLITICA LABORAL. EDITADA POR LA  
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. EDICION  
ESPECIAL. MEXICO, 1982.

ORTIZ URQUIDI RAUL.- DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA,  
S.A. MEXICO, 1977.

PORTE PETIT EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
EDITORIAL NACIONAL, S.A. MEXICO, 1952.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO  
I. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- REVISTA  
SEXENAL. SECTOR LABORAL. EDICION ESPECIAL DE LA MISMA  
SECRETARIA. DICIEMBRE 1976-NOVIEMBRE 1982. OCTAVA EPOCA.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO TOMO III. EDICION ESPECIAL DE LA MISMA SECRETARIA. JULIO-SEPTIEMBRE, 1980. OCTAVA EPOCA.

SIEMPRE.- REVISTA NUMERO 1936. AGOSTO 1º DE 1990. MEXICO, 1990.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA, S.A. EDICION CUARTA. MEXICO, 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA Y ADICIONADA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 50a. EDICION, 1966.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA Y ADICIONADA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO PRIMERA EDICION, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO .- LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. ONCEAVA EDICION ACTUALIZADA. MEXICO, 1978.

L E G I S L A C I O N :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE  
1857.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE  
1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

REFORMAS PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO  
"B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.